PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
Av. Tacna 734 - Cercado de Lima

24/06/2025 16:35:56

ATENCION
PREFERENTE

Cargo de Ingreso de Escrito

27744-2025

Cod. Digitalizacion: 0000047906-2025-ESC-JR-PE

Expediente :00033-2020-46-5001-JR-PE-01 F.Inicio: 24/06/2025 16:35:53
Juzgado :5° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL
Documento :MEDIDA DE COERCION - PRISION PREVENTIVA
F.Ingreso :24/06/2025 16:35:53 Folios: 828 Páginas: 0
Presentado :MINISTERIO PUBLI FISCALIA SUPRAPROVINCIAL CORPORATIVA ESPECI
Especialista :YAÑEZ VALDIVIA GABRIELA LUCERO

Cuantia : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla :
PRISIÓN PREVENTIVA

Observacion :INGRESO PRESENCIAL - OFICIO
N°512-2025-MP-FN-FSC-EEF-FSCEDCFEE-3D (C.F. 16-2020) - SE ADJUNTA 03 CD´S EN LAS ULTIMAS PAGINAS

MELGAREJO SANDOVAL CRISTIAN AMIR
Ventanilla 1

Recibido

Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Tercer Despacho
-Equipo Especial-

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
MODULO DEL CODIGO PROCESAL PENAL
Area de Atencion al Público
24 JUN 2025
16:35
FIRMA
RECIBIDO

Lima, 24 de junio de 2025

OFICIO N° 512 -2025-MP-FN-FSC-EEF-FSCEDCFEE-3D [C.F.16-2020]

Señor doctor:
Víctor Alcocer Acosta
SEÑOR JUEZ DEL QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA. –
Dirección: Av. Tacna N° 734 - Cercado de Lima - Lima

Presente. –

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en mi condición de Fiscal Adjunto Provincial del Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Equipo Especial, a fin de **REMITIR** el **REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA y anexos** [a folios 828] contra Martin Alberto Vizcarra Cornejo, en el marco del proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión del delito contra la administración publica en la modalidad de cohecho pasivo propio en agravio del estado, conforme a los fundamentos de hecho y derecho que se exponen en el mismo.

De igual forma, se remite adjunto a dicho requerimiento 3 DVD'S conteniendo el referido requerimiento de prisión preventiva en PDF, los cuales son para notificar a las partes procesales.

Hago propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

OSIAS GERMAN CASTAÑEDA NERIA
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Equipo Especial
TERCER DESPACHO

FISCALÍA DE LA NACIÓN

Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

EQUIPO ESPECIAL

1 - 000

EXPEDIENTE	33-2020-5-5002-JR-PE-01
CARPETA FISCAL	506015507-2020-16-0
ESPECIALISTA	YAÑEZ VALDIVIA GABRIELA LUCERO
DELITO	COHECHO PASIVO PROPIO
SUMILLA	REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA.-

SEÑOR JUEZ DE QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA. -
DR. VICTOR ALBERTO ALCOCER ACOSTA.

GERMAN JUAREZ ATOCHE
Fiscal Provincial Titular
Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Equipo Especial
TERCER DESPACHO

GERMAN JUÁREZ ATOCHE, Fiscal Provincial Titular del Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Equipo Especial; con domicilio procesal en jirón Santa Rosa n° 260. (ex. Jr. Miroquesada) - Cercado de Lima; y, casilla electrónica n° 48884 (SINOE), en los autos seguidos contra Martín Alberto Vizcarra Cornejo, por la presunta comisión de los delitos contra la administración pública en la modalidad de **COHECHO PASIVO PROPIO** [respecto de dos apartados: Lomas de Ilo y Hospital de Moquegua], en agravio del Estado peruano, respetuosamente me presento ante Usted y expongo:

I. REQUERIMIENTO:

Que, al amparo del numeral 1 y 5 del artículo 159° de la Constitución Política del Perú, y del numeral 2 del Decreto Legislativo n° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público y en concordancia con lo previsto en el artículo 268° del Código Procesal Penal; conformidad con los FORMULAMOS REQUERIMIENTO PRISIÓN PREVENTIVA POR SEIS (06) MESES contra la siguiente persona:

1.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO:

Nombre y apellidos	Martin Alberto Vizcarra Cornejo.
Lugar de nacimiento	04412417.
Fecha de nacimiento	22 de marzo de 1963.
Grado de instrucción	Superior completa.
Nacionalidad	Peruano.
Edad	59 años
Profesión u oficio	Ingeniero Civil.
Estado civil	Casado.
Domicilio real	Av. Dos de Mayo N.° 1259, dpto. 804, San Isidro, Lima.
Nombre de sus padres	César y Doris.
Defensa técnica	Erwin Rommel Siccha Pérez.
Domicilio procesal	• Casilla Sinoe: 85507. • Avenida Paseo de la República n° 3245 piso 18 – San Isidro.
Teléfono celular	951972924.
Correo electrónico	notificaciones@syalegaladvisors.com

1.2. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA:

Se encuentra constituido como actor civil, la **Procuraduría Pública Ad Hoc – Caso Odebrecht**, como representante de Estado peruano, la misma que ha registrado los siguientes datos de emplazamiento:

Procuradora Pública Ad Hoc	Silvana A. Carrión Ordinola.
Domicilio procesal	• Calle Antequera n° 110 – San Isidro. • Casilla Sinoe: 83811.
Correo electrónico	ppadhoc01@pge.gob.pe

II. ITER PROCESAL:

1) Mediante **Disposición n° 01 de fecha 16 de octubre de 2020**, este Despacho Fiscal, dispuso abrir investigación preliminar contra **Martín Alberto Vizcarra Cornejo**, como presunto autor de los delitos de **Colusión Agravada, Cohecho Pasivo Impropio y de Asociación Ilícita** para delinquir en agravio del Estado.

2) Mediante **Disposición n° 21 de fecha 11 de marzo de 2021**, este Despacho dispuso Fiscal, dispuso Formalizar y Continuar la Investigación Preparatoria contra **Martín Alberto Vizcarra Cornejo**, como presunto autor de los delitos de **Colusión Agravada, Cohecho Pasivo Impropio y Asociación Ilícita** para Delinquir.

3) Mediante **Disposición n° 22 de fecha 03 de febrero de 2022**, este Despacho dispuso Fiscal, dispuso tipifíquese alternativamente los hechos descritos en relación a la obra Hospital de Moquegua, por el delito de **Cohecho Pasivo Propio**, tipificado en el artículo 393° 3er párrafo del Código Penal; imputado a Martín Alberto Vizcarra Cornejo, en calidad de autor.

4) Mediante **Disposición n° 37 de fecha 01 de diciembre de 2022**, este Despacho dispuso:

- ADECUAR el tipo penal incriminado a **Martín Alberto Vizcarra Cornejo**, entendiéndose como **Cohecho Pasivo Propio**, tipificado en el artículo 393° - 2do párrafo del mismo cuerpo norma, por las consideraciones expuestas en la presente Disposición [respecto del apartado I: Licitación Pública Internacional PER/013/87471/1985: "Construcción de la Línea de Conducción n° I Jaguay – Lomas de Ilo y Sistema de Riego I Etapa del proyecto Ampliación de la Frontera"].
- ADECUAR el tipo penal incriminado a **Martín Alberto Vizcarra Cornejo**, entendiéndose como **Cohecho Pasivo Propio**, tipificado en el artículo 393° - 3er párrafo del mismo cuerpo norma, por las consideraciones expuestas en la presente Disposición [respecto del apartado 2: "Elaboración del Expediente Técnico a Nivel de Ejecución de Obra y Construcción de Obra para el Proyecto Ampliación y Mejoramiento del Hospital de Moquegua Nivel II-2"].

5) Mediante **Disposición n° 38** de fecha 05 de diciembre de 2022, este Despacho Fiscal, dispuso **DAR POR CONCLUIDA LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** seguida contra Martín Alberto Vizcarra Cornejo.

6) Con fecha 15 de diciembre de 2022, se presentó **REQUERIMIENTO FISCAL ACUSATORIO** ante el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, contra **Martín Alberto Vizcarra Cornejo por el delito de Cohecho Pasivo Propio**, tipificado en el artículo 393° - 2do párrafo del mismo cuerpo norma, por las consideraciones expuestas en la presente Disposición [respecto del apartado I: Licitación Pública Internacional PER/013/87471/1985: "Construcción de la Línea de Conducción n° I Jaguay – Lomas de Ilo y Sistema de Riego I Etapa del proyecto Ampliación de la

Frontera"]; y por el delito de **Cohecho Pasivo Propio**, tipificado en el artículo 393° - 3er párrafo del mismo cuerpo norma, por las consideraciones expuestas en la presente Disposición [respecto del apartado 2: "Elaboración del Expediente Técnico a Nivel de Ejecución de Obra y Construcción de Obra para el Proyecto Ampliación y Mejoramiento del Hospital de Moquegua Nivel II-2"].

Por lo que, debemos señalar que a la fecha el presente caso, según Auto de Enjuiciamiento [véase Resolución n° 39 de fecha 30 de abril de 2024], se encuentra en etapa estelar del proceso penal [juicio oral].

III. IMPUTACIÓN CONCRETA:

Se le imputa a la persona de **Martín Alberto Vizcarra Cornejo**, en su condición en ese entonces de Presidente Regional de Moquegua, haber intervenido en dos hechos punibles:

APARTADO I

Licitación Pública Internacional PER/013/87471/1985: "Construcción de la Línea de Conducción n° 1 Jaguay – Lomas de Ilo y Sistema de Riego I Etapa del proyecto Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo – Moquegua".

Se le atribuye a **Martin Alberto Vizcarra Cornejo** ser **AUTOR** del delito de **COHECHO PASIVO PROPIO**, en su condición de funcionario público [por ser en ese entonces Presidente Regional de Moquegua]; al tener conocimiento que la empresa **OBRAINSA**, consorciada con la empresa **ASTALDI**, estaban participando como postores en la Licitación Pública Internacional PER/013/87471/1985: "Construcción de la Línea de Conducción n° 1 Jaguay – Lomas de Ilo y Sistema de Riego I Etapa del proyecto Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo – Moquegua", se contactó con la persona de Elard Paúl Tejeda Moscoso [Gerente comercial de la empresa Obrainsa], y concertó una reunión, la misma que habría tenido lugar en la ciudad de Lima [en las oficinas de Obrainsa, ubicadas en Emilio Cavenecia n° 225 - 2do piso – Torre I, San Isidro], entre los días 4, 5 y 6 de noviembre de 2013 aproximadamente, con la finalidad de ofrecerle ayudar a ganar la buena pro de la licitación antes citada, a cambio de un beneficio económico indebido.

Siendo ello así, faltando o transgrediendo su deber funcional de neutralidad y/o imparcialidad, transparencia, probidad, discreción, respeto, ejercicio adecuado del cargo, responsabilidad [previstas en leyes, normas administrativas o reglamentos que regulan y establecen el comportamiento de las personas con cargos públicos], le brindó información privilegiada, en el sentido de indicarle el monto que debía ofertar, el cual no debía ser mayor a S/ 81 000 000.00 soles, considerando que, él como Presidente Regional, sabía del valor presupuestado para dicha obra, y atendiendo que, en las bases del concurso llevado a cabo por **UNOPS**, no se había indicado el monto referencial de la obra; como consecuencia del "quebrantamiento de esos deberes propios de la función pública", le "SOLICITÓ" de manera directa a cambio un beneficio económico indebido, consistente en el 2% del costo directo de la obra [S/ 50 810 637.85 soles], que ascendía al monto de S/ 1 016 212.76 soles.

Del mismo modo, el acusado Martin Alberto Vizcarra Cornejo, mediante una llamada de fecha 02 de diciembre de 2013, le solicitó a Elard Tejeda Moscoso [Gerente Comercial de Obrainsa] un beneficio indebido consistente en el **alquiler de una avioneta**, para trasladar personas invitadas por él, de la ciudad de Lima a Moquegua y viceversa, indicándole que el costo de este servicio sea "a cuenta de lo pactado" [refiriéndose al pago ilícito acordado por la adjudicación de la obra a favor del Consorcio que representaba]; pedido ilícito que fue aceptado por Elard Tejeda Moscoso , el mismo que le ordenó a su secretaria Ana María Ellen Vela, que gestionara la contratación de ese servicio, el mismo que habría tenido un costo de **S/ 35 985.65 soles**, que finalmente fue facturado por la **empresa ATSA**, y cancelado por la empresa **OBRAINSA**; situación que se dio, cuando estaba por firmarse el contrato entre el Gobierno Regional de Moquegua [Proyecto Especial Regional Pasto Grande] y el Consorcio Obrainsa Astaldi para la ejecución de la obra antes citada.

Que una vez suscrito el **contrato n° 021-2013-GG-PERPG/GR.MOQ**[1] de fecha 06 de diciembre de 2013, entre el Gobierno Regional de Moquegua [Proyecto Especial Regional Pasto Grande] y el Consorcio Obrainsa Astaldi, por la ejecución de la Obra: "Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo – Moquegua", que tuvo lugar el 06 de diciembre de 2013, y una vez que el referido consorcio recibió el primer adelanto, empezaron a materializarse las entregas ilícitas de dinero.

Dinero que se hizo entrega en sobres manilas grandes efectuado directamente por Elard Paúl Tejeda Moscoso a favor del acusado Martin Alberto Vizcarra Cornejo, por los montos de **S/ 400 000.00 soles con fecha 27 de enero de 2014** y de **S/ 600 000.00 soles con fecha 04 de abril de 2014**, en las instalaciones de la empresa Obrainsa, habiendo quedado con ello agotado esta fase del delito.

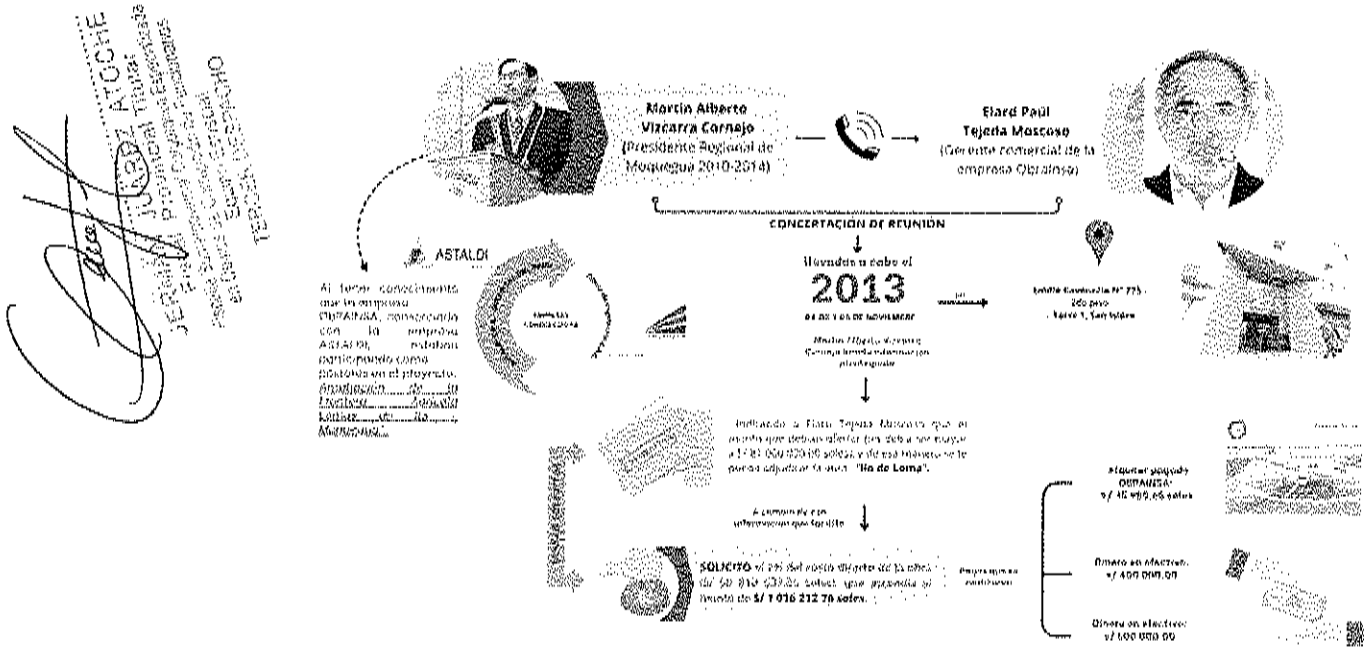

[1] Que obra a folios 585 del tomo 3 de la CF 16-2020.

APARTADO II

Concurso Público Internacional PER/013/87471/1983: "Elaboración del Expediente Técnico a Nivel de Ejecución de Obra y Construcción de Obra para el Proyecto Ampliación y Mejoramiento del Hospital de Moquegua Nivel II-2".

Se le atribuye a **Martin Alberto Vizcarra Cornejo** ser **AUTOR** del delito de **COHECHO PASIVO PROPIO**, en tanto que, en su condición de presidente del Gobierno de Moquegua, **CONDICIONÓ** su conducta funcional, a la entrega de un donativo indebido ascendente a la suma de **S/ 1 300 000.00 soles, para no objetar y suscribir el contrato de la buena pro de la obra**: "Ampliación y Mejoramiento del Hospital de Moquegua Nivel II-2" a favor del consorcio Hospitalario Moquegua [conformada por las empresas ICCGSA e INCOT]; pues, existía la posibilidad que la entidad [Gobierno Regional de Moquegua, representado por Martín Alberto Cornejo] pudiese observar la suscripción del contrato, por estar en tanto que era facultad de este suscribir el mismo. Siendo el caso que, para tal efecto dicho **condicionamiento y pedido de dinero**, lo hizo a través de su amigo y hombre de confianza **José Manuel Hernández Calderón**, quien trasladó dicho mensaje a la persona de **Rafael Granados Cueto** [Gerente Comercial de ICCGSA], aprovechando que en ese entonces participaban estos dos últimos, en una reunión del CADE 2013, llevada a cabo en ICA, hecho que habría ocurrido, entre los días 28 y 29 de noviembre de 2013, fecha en la que se encontraba en trámite la presentación de una nueva propuesta económica por parte del consorcio antes citado, en relación al proceso de licitación llevado a cabo por UNOPS.

Que, efectivamente ante el temor de perder la buena pro, y con la finalidad de asegurar el contrato de la ejecución de la citada obra, los ejecutivos del consorcio Hospitalario Moquegua [por parte de ICCGSA Rafael Granados Cueto, Fernando Castillo Dibos y José Javier Jordán Morales; y, por parte de INCOT Jorge Armando Iturrizaga] ante dicho condicionamiento accedieron al pedido indebido de dinero realizado por Martín Alberto Vizcarra Cornejo; siendo la persona de Rafael Granados Cueto, quien le trasmitió haga saber a Hernández Calderón la aceptación a la solicitud ilícita del dinero, para que se lo diga al acusado Martín Alberto Vizcarra Cornejo.

Que una vez suscrito el **contrato n ° 352 - 2013-GDSG-DRA/GR.MOQ**, entre el Gobierno Regional y el Consorcio Hospitalario Moquegua [confirmado con ICCGSA e INCOT], por la ejecución de la Obra: "Ampliación y mejoramiento del Hospital de Moquegua Nivel II – 2", que tuvo lugar el 18 de diciembre de 2013, y una vez que el referido consorcio recibió el primer adelanto, empezaron a materializarse las entregas ilícitas de dinero a favor del acusado, que fueron de la siguiente manera:

PAGOS REALIZADOS A FAVOR DE MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO POR INTERMEDIO DE JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERÓN: Pagos ilícitos que se realizaron a Martín Alberto Vizcarra Cornejo [Es de precisarse que Vizcarra Cornejo visitó en marzo del 2014 a Hernández Calderón, mortificado por el "incumplimiento de lo pactado" pese a que ya "les he había dado el adelanto"] , en su mayoría, por intermedio de –su amigo y hombre de confianza– José Manuel Hernández Calderón, a quien Rafael Granados Cueto [ejecutivo de ICCGSA], le entregaba el dinero que oscilaba entre S/100 000.00

y S/ 200 000.00 soles, en las oficinas de ICCGSA[2], para luego serle entregado a Vizcarra Cornejo, previa coordinación telefónica o por mensajes de WhatsApp, conforme el siguiente detalle:

FECHA	LUGAR	DETALLE
Entre marzo y abril de 2014	Domicilio de Vizcarra Cornejo en Avenida Dos de Mayo Cuadra 12. San Isidro.	Dinero entregado por Carlos Aranda Huamán, chofer de Hernández Calderón a pedido de este.
Entre mayo y julio de 2014	Domicilio de Vizcarra Cornejo en Avenida Dos de Mayo Cuadra 12. San Isidro.	Dinero entregado por Carlos Aranda Huamán, chofer de Hernández Calderón a pedido de este.
Entre julio de 2014 a junio de 2015 (04 oportunidades aproximadamente)	Oficina de Ata. Calle Los Geranios n° 446 - Lince	Entregado por el propio Hernández Calderón en su empresa.

PAGOS REALIZADOS DIRECTAMENTE A FAVOR DE MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO: En dos oportunidades Martin Alberto Vizcarra Cornejo recibió directamente el pago de dinero ilícito, por parte de Rafael Granados Cueto y Fernando Castillo Dibos [funcionarios de ICCGSA], conforme al siguiente detalle:

FECHA	LUGAR	MONTO	DETALLE
Entre julio y agosto de 2015	Oficinas de ICCGSA	$ 30 000.00 dólares.	Dinero entregado por Granados Cueto.
Con fecha 25 de agosto de 2016	Casa de José Manuel Hernández Calderón	$ 60 000.00 dólares americanos equivalente a S/200 000.00 soles.	Dinero entregado por Castillo Dibós en presencia de Hernández Calderón

Con lo cual, el acusado transgredió, los deberes y principios que nacen del cargo [propios de la función pública]; tales como: Neutralidad y/o imparcialidad, transparencia, discreción, ejercicio adecuado del cargo, responsabilidad [previstas en leyes, normas administrativas o reglamentos que regulan y establecen el comportamiento de las personas con cargos públicos] habiendo quedado con ello agotado esta fase del delito.

[2] Ubicado en la Avenida Aramburu en San Isidro.

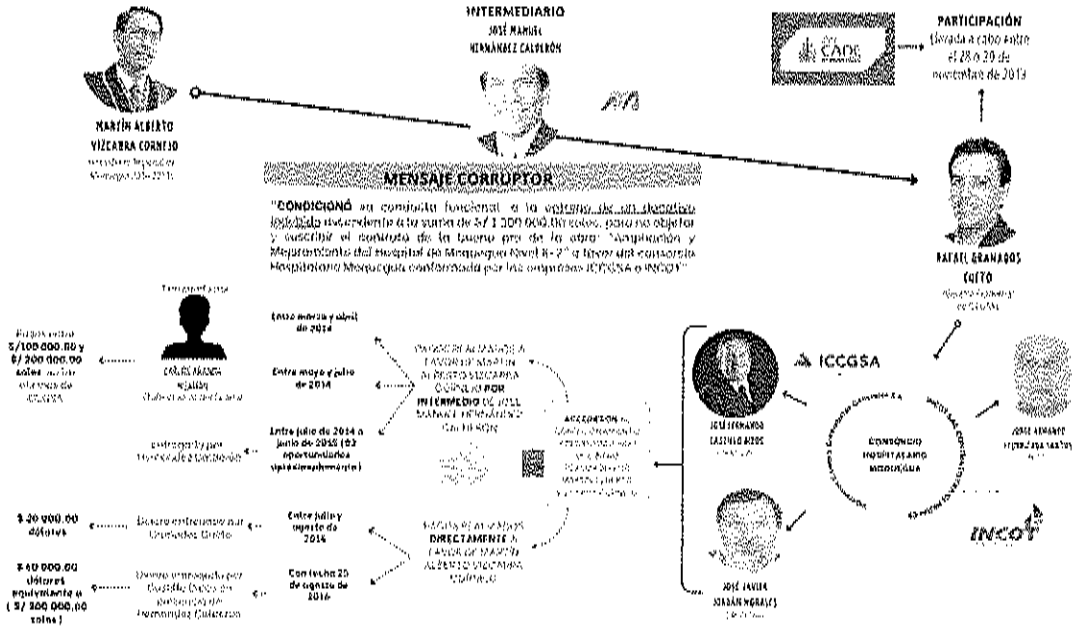
INTERMEDIARIO
JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERÓN
MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
PARTICIPACIÓN
MENSAJE CORRUPTOR
"CONDICIONÓ su conducta funcional a la entrega de un donativo ascendente a la suma de S/ 1 200 000.00 soles, para no objetar y suscribir el contrato de la cuarta pre de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Hospital de Moquegua Nivel II - 2" a favor del consorcio Hospitalario Moquegua conformado por las empresas ICCGSA e INCOT"
RAFAEL GRANADOS CUETO
ICCGSA
INCOT

IV. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTA NUESTRO REQUERIMIENTO:

4.1. DEFINICIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA:

4.1.1. La prisión preventiva es una medida de coerción personal que se puede dictar en el desarrollo de un proceso penal cuando se cumplan sus presupuestos[3], con ella se priva temporalmente de libertad al imputado para la consecución de los fines del proceso. Gimeno Sendra la define como "la situación nacida de una resolución jurisdiccional de carácter provisional y duración limitada por la que se restringe el derecho a la libertad de un imputado por un delito de especial gravedad y en quien concurre un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que no acudirá al llamado de la celebración del juicio oral"[4].

4.1.2. La prisión preventiva, como medida de coerción, tiene una triple finalidad[5]:

1) Asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal.
2) Garantizar una investigación de los hechos, en debida forma por los órganos de persecución penal.
3) **Asegurar la ejecución de la pena.**

---

[3] Los presupuestos materiales están establecidos en el artículo 268° del Código Procesal en el siguiente sentido:

a) Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad.
c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir de la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

[4] Gimeno Sendra, Vicente; Moreno Catena, Víctor y Valentín Cortés Domínguez, Derecho Procesal Penal, 2° ed., Madrid: Colex, 1997, p. 524.

[5] Roxin, Claus, Derecho procesal penal, traducción de la 25° ed. Alemana por Gabriela E. Córdova y Daniel R. Pastor, Buenos Aires: Editores del Puerto, 2000, p. 257.

4.1.3. En ese mismo sentido, Arbulú Martínez señala lo siguiente:

> "La medida cautelar tiene fines de aseguramiento o cumplimiento de algo. Por ejemplo, desde el derecho sustantivo que se puede ejecutar la futura condena, la que guarda relación con el fumus boni iuris o fumus comissi delicti. Nos explicamos: si hay apariencia del derecho, entonces hay alta probabilidad de que el imputado sea responsable del ilícito y en consecuencia sea condenado. En la estructura de la prisión preventiva esto corre con el quantum de la pena a imponerse, es decir, la denominada prognosis cuyo cálculo probable tiene relación con la suficiencia probatoria de lo que se puede concluir que la suficiencia y la prognosis están dentro del contexto del fumus comissi delicti. (...) La prisión preventiva se sustenta además en el periculum in mora, esto es, el riesgo procesal en sus dos vertientes, riesgo de fuga o perturbación de las fuentes de prueba, que tiene como efecto ponerle trabas al proceso penal".[6]

4.2. BASE NORMATIVA:

4.2.1. Artículo 268° del Código Procesal Penal:

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
b) Que la sanción a imponerse sea superior a cinco años de pena privativa de libertad; y,
c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). En razón a la peligrosidad criminal, acredite el peligro de fuga y el peligro de obstaculización en los casos que el imputado sea vinculado como autor o partícipe en los delitos tipificados en los artículos 108-C, 108-D, 152, 189 y 200 del Código Penal, Decreto Legislativo 635.
d) No procede la prisión preventiva en los casos de inminente aplicación de la legítima defensa propia o de tercero conforme a ley; salvo la presencia de antecedentes y/o pruebas fehacientes que justifiquen la existencia del delito o que recaiga sobre la persona sentencia firme condenatorio.

4.2.2. Artículo 269° del Código Procesal Penal [Peligro de fuga]:

Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:

> 1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
> 2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;
> 3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;

[6] Arbulú Martínez, Víctor Jimmy, Derecho procesal penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial, t. II, Lima: Gaceta jurídica, 2015, pp. 509 y 510.

4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

4.2.3. Artículo 270° del Código Procesal Penal [Peligro de obstaculización]:

Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

4.2.4. Artículo 254° del Código Procesal Penal:

1. Las medidas que el Juez de la Investigación Preparatoria imponga en esos casos **requieren resolución judicial especialmente motivada**, previa solicitud del sujeto procesal legitimado. A los efectos del trámite rigen los numerales 2) y 4) del artículo 203.

2. El auto judicial deberá contener, bajo sanción de nulidad:

   a) La descripción sumaria del hecho, con la indicación de las normas legales que se consideren transgredidas.
   b) La exposición de las específicas finalidades perseguidas y de los elementos de convicción que justifican en concreto la medida dispuesta, con cita de la norma procesal aplicable.
   c) La fijación del término de duración de la medida, en los supuestos previstos por la Ley, y de los controles y garantías de su correcta ejecución.

4.3. LA OPORTUNIDAD PARA INSTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, EN PARTICULAR LA PRISIÓN PREVENITVA:

4.3.1. Las medidas cautelares son de carácter instrumental y no un fin en sí mismas, ya que implican una severa restricción de derechos fundamentales, preordenados para el cumplimiento de otra exigencia procesal relevante. La finalidad que deben cumplir es de carácter procesal y está relacionada con el aseguramiento personal o real, vinculado al objeto del proceso. Su instrumentalidad se puede inferir de la exigencia de examinar la proporcionalidad de la medida, pues se requiere ponderar y evaluar su idoneidad e intensidad con relación a un fin determinado.

4.3.2. Por otro lado, las medidas cautelares tienen la finalidad de actuar de manera inmediata, para asegurar la eficacia de las medidas solicitadas por el fiscal o el actor civil. Mediante su imposición se busca obtener una tutela inmediata. La urgencia en la tutela instrumental se puede generar o intensificar a lo largo de

todo el proceso. Su determinación no depende necesariamente del estadio más o menos avanzado del proceso, sino de las circunstancias concretas del caso[7].

4.3.3. Con relación a la **oportunidad de la solicitud de las medidas de coerción**, particularmente en la prisión preventiva, es de precisar que lo único que la ley señala es que el juez puede decretar esta medida después de formalizada la investigación. Así, la parte legitimada podrá plantear la medida de coerción en cualquier etapa procesal, esto es, en la formalización de la investigación preparatoria, en la preparación del juicio oral o en el mismo juicio oral[8].

4.3.4. En el Código Procesal Penal no se regula en forma taxativa la etapa procesal en la que dicha medida debe ser solicitada. La exigencia establecida en el artículo 349, numeral 4, en el sentido de que el fiscal debe indicar en la acusación las medidas de coerción subsistentes y, en su caso, solicitar su variación o que se dicten otras, según corresponda, no genera un límite preclusivo. Solo constituye un requisito obligatorio que debe contener la acusación por la consolidación de una sospecha fuerte, derivada de la propia postulación del fiscal.

4.4. PRESUPUESTOS MATERIALES PARA LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA:

LA EXISTENCIA DE FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PARA ESTIMAR RAZONABLEMENTE LA COMISIÓN DE UN DELITO QUE VINCULE AL IMPUTADO COMO AUTOR O PARTICIPE DEL MISMO.

4.4.1. Fumus boni iuris: delito o indicios racionales o apariencia del buen derecho es el primer presupuesto para la adopción de cualquier medida cautelar[9]; ello significa que, para adoptarla, debe llevarse a cabo un juicio de verosimilitud sobre el derecho cuya existencia se pretende declarar en la sentencia definitiva[10]. Este primer presupuesto atiende a la justificación exigible para la adopción de una decisión grave[11].

4.4.2. Respecto al caso concreto, debemos iniciar señalando que, este Despacho Fiscal a **nivel de investigación preparatoria**[12], solicitó requerimiento de Prisión Preventiva ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional a cargo de la señorita magistrada María de los Ángeles Álvarez Camacho en ese entonces, obteniendo como resultado la Resolución n° 10 de fecha 18 de marzo de 2021, confirmada mediante **Resolución n° 04 de fecha 31 de marzo de 2021** [emitida por la Primera Sala de Apelaciones Nacional Permanente Especializado en delitos de corrupción de funcionarios], en donde se declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva;

---

[7] Casación n° 1839-2018-Áncash pagina 15, fundamento 10.2.

[8] Ídem, fundamento 12.1.

[9] Guerra Pérez, Cristina. La decisión judicial de prisión preventiva, análisis jurídico y criminológico. Op. Cit, p. 134.

[10] Guevara Vázquez, Iván Pedro. "Prisión preventiva: el incomprendido primer presupuesto material", En Revista Gaceta Penal & Procesal Penal, vol. 121, Lima, julio 2019. Op. Cit, p. 12.

[11] Asencio Mellado, José María. "Fumus boni iuris y prisión provisional". En: Revista Gaceta Penal & Procesal Penal, vol. 100, Lima, octubre 2017, p. 155. El autor sostiene lo siguiente: "La prisión preventiva, como tantas veces se ha dicho, constituye una anticipación cierta de la futura e hipotética pena a imponer, hasta el punto de que su cumplimiento se abona al que resulte de la sentencia condenatoria. Siendo y coincidiendo con la condena, es evidente que deben exigirse unos requisitos similares a los que se demandan para condenar, aunque atendiendo al momento procesal en que se acuerda la medida".

[12] Véase Disposición n° 21 de fecha 11 de marzo de 2021.

imponiendo al procesado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, la medida de comparecencia con restricciones, imponiéndole las siguientes reglas de conducta:

a) La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin previa autorización judicial.
b) La obligación de presentarse ante la autoridad fiscal y judicial las veces que sea requerido.
c) La obligación de presentarse ante la autoridad judicial para el control biométrico de manera mensual (...).
d) Prohibición de comunicarse a través de cualquier medio de comunicación (redes sociales, por escrito, teléfono, personalmente u otro), así como concurrir a los domicilios, lugares de residencia o establecimientos penitenciarios de sus coimputados, testigos, peritos y otros vinculados a la investigación preparatoria que se tramita en el presente expediente (...).
e) Impedimento de mantener contacto o asistir a las entidades públicas y privadas que tengan relación con los hechos materia de investigación preparatoria antes aludida; de requerirlo por razones que correspondan a su derecho de defensa o trámites legales específicos, deberá previamente contar con autorización judicial.
f) Prodición de ventilar en los medios de comunicación masiva (redes sociales, por escrito, teléfono, personalmente y otro), aspectos relacionados al contenido de la presente investigación preparatoria, así como el proceso penal.
g) La prestación de caución económica en la suma de S/ 100 000.00, suma que deberá ser cancelada en el plazo de 10 días hábiles.

4.4.3. Sobre el particular, en ambos pronunciamientos, se pudo advertir que ambas instancias –tanto de primera y segunda instancia- dejaron por sentado que pese a existir una serie de indicios que generan una sospecha grave y/o fuerte [exigido en el Acuerdo Plenario n° 01-2019-/CIJ-116] y la prognosis de pena requerida para el mandato de prisión preventiva, **se determinó la existencia de un peligro de fuga razonablemente evitable**, esto es, en su momento la judicatura consideró que sobre el cumplimiento de los graves y fundados elementos de convicción, para establecer la sospecha grave y/o fuerte, este Despacho Fiscal si aparejo al requerimiento, distintas documentales vinculadas al hecho que se imputa, **declaraciones de postulantes a colaboradores eficaces**, declaraciones de testigos periféricos, vinculación de llamadas telefónicas y ubicación, vinculación de mensajes de WhatsApp; incluso, dejo por sentado que, no sólo se había presentado la declaración de postulantes a colaboradores eficaces, sino que también, se presentó elementos periféricos que corroboraban esos dichos, indicando además que, para el análisis del caso todos estos elementos de convicción no podían ser vistos por separado, sino que deberían ser vistos en su conjunto porque de esa manera se lograría generar la percepción de la existencia de una sospecha grave y/o fuerte.

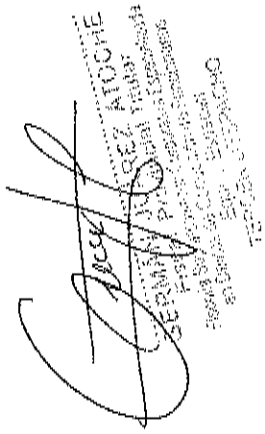

Posteriormente, la judicatura mediante **Resolución n° 210 de fecha 02 de diciembre de 2024 emitida por el Juez del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, Ubaldo Callo Deza**, resolvió dejar sin efecto la medida de comparecencia con restricciones impuesta a través de la Resolución n° 10 de fecha 18 de marzo de 2021; en consecuencia, se le impuso, la medida de comparecencia simple; teniendo como principal sustento la publicación de la Ley n° 32130 emitida por el Congreso de la República que modifica el artículo 287 numeral 2 del Código Procesal Penal.

4.4.4. Ahora bien, otro dato relevante respecto de este extremo es que, en su oportunidad se postuló con un requerimiento de prisión preventiva ofreciendo **130 graves y fundados elementos de convicción** [esto cuando recién se disponía a

Formalizar Investigación Preparatoria mediante Disposición n° 21 de fecha 11 de marzo de 2021], siendo el caso que, a la fecha este Despacho Fiscal ya ha formulado acusación por la presunta Comisión del Delito de Cohecho Pasivo Propio ofreciendo **200 medios de prueba** según Auto de Enjuiciamiento [véase Resolución n° 39 de fecha 30 de abril de 2024], encontrándonos en la fecha en la etapa estelar del proceso penal [juicio oral], en donde el referido juicio oral se viene desarrollando; encontrándose más exactamente en el estadio de actuación de pruebas documentales, siendo que de las actuaciones testimoniales que se han llevado a cabo [entre funcionarios y trabajadores de confianza del Gobierno Regional de Moquegua y del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, así como, Directivos y trabajadores de la empresa Asesores Técnicos Asociados, Obrainsa, Astaldi, ICCGS e INCOT, además de peritos expertos], se advierte claramente que los graves y fundados elementos de convicción que inicialmente se postuló al momento de formalizar la investigación preparatoria hasta el momento se han reforzado, lo que hace que las graves imputaciones por el delito de Cohecho Pasivo Propio que se han formulado contra el procesado Martín Alberto Vizcarra Cornejo se vengan acreditando y en ese entendido consideramos que **existe una alta probabilidad de una Sentencia Condenatoria.**

4.4.5. Siendo ello así, como bien lo hemos señalado, el cumplimiento de la existencia de fundados y graves elementos de convicción como primer presupuesto material está más que justificado, para ello debemos remitirnos al Auto de Enjuiciamiento [véase Resolución n° 39 de fecha 30 de abril de 2024]; en ese entendido podemos señalar que a la fecha respecto del procesado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, **existe una imputación específica muy sólida**, señalada en nuestro Requerimiento Acusatorio bajo el umbral de un sospecha suficiente y no reveladora, con un alto grado de probabilidad de poder acreditar los hechos que se imputa, esto es, la imputación viene acompañado de suficientes elementos de convicción; y es, sobre estos últimos que, debemos resaltar que si bien al momento de formalizar investigación preparatorio se tenía los graves y fundados elementos de convicción, estos a la fecha se han reforzado, tan es así que la causa se encuentra en pleno juicio oral; en consecuencia, consideramos que es alta la probabilidad de que en el presente caso se pueda imponer una sentencia condenatoria y esa alta probabilidad implica que se imponga una pena privativa de la libertad.

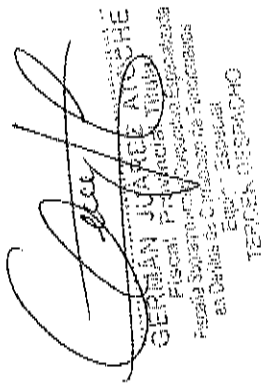

PROGNOSIS DE PENA

4.4.6. Respecto de este extremo, debemos señalar que, a la fecha, nos encontramos ante un nivel de sospecha suficiente y no reveladora, en donde este Despacho Fiscal ha formulado Requerimiento Acusatorio, en donde se ha solicitado una pena privativa de la libertad de 15 años detalladas de la siguiente manera:

- Con fecha 15 de diciembre de 2022, se presentó ante la judicatura requerimiento acusatorio contra Martín Alberto Vizcarra Cornejo por la presunta comisión de dos delitos, estos son, **COHECHO PASIVO PROPIO**, previsto en el artículo 393° - 2do párrafo del Código Penal [respecto del apartado I: Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo – Moquegua] y por **COHECHO PASIVO PROPIO**, previsto en el artículo 393° - 3er párrafo del Código Penal [respecto del apartado II: Ampliación del Hospital de Moquegua]; circunstancias que generaron la existencia de un **CONCURSO REAL DE DELITOS**, figura jurídica contemplada en el artículo 50° del Código Penal.

- En consecuencia, se ha determinado una **pena concreta**, en el caso del Apartado I: Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo – Moquegua, que sería de seis (06) años de pena privativa de libertad; y, para el segundo caso, del Apartado II: Ampliación del Hospital de Moquegua, que sería una pena concreta de nueve (09) años de privativa de libertad, sumándose ambos, la pena solicitada por este Ministerio Público en contra del acusado MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO es de QUINCE (15) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA.

4.4.7. Por lo tanto, en cuanto a este presupuesto [prognosis de pena], debemos señalar que se supera con creces lo exigido por la norma procesal penal, esto es, sería mayor al mínimo exigido. Por ello, concluimos que este presupuesto sí llega a cumplirse.

PELIGROSISMO PROCESAL EN SU VERTIENTE DE PELIGRO DE FUGA

4.4.8. El Código Procesal Penal recoge, en el artículo 269°, los criterios que se deberán evaluar para calificar la existencia del peligro de fuga. A estos criterios la Corte Suprema los ha denominado "situaciones constitutivas del riesgo" [XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes, Transitoria y Especial. Acuerdo Plenario n° 01-2009/CIJ-116, del 10 de setiembre de 2019, fundamento jurídico 39]; y además ha señalado que las situaciones reguladas en el artículo 269° no deben ser interpretadas de una manera cerrada [Casación n° 1640-2019, Nacional, del 05 de febrero de 2020, fundamento jurídico cuarto]. En tal orden de ideas, consideramos que, estas situaciones no pueden ser taxativas o cerradas, esto es, no son las únicas que el Juez debe analizar al momento de verificar la concurrencia del peligro procesal.

Los criterios que legalmente regula el Código Procesal Penal, son:

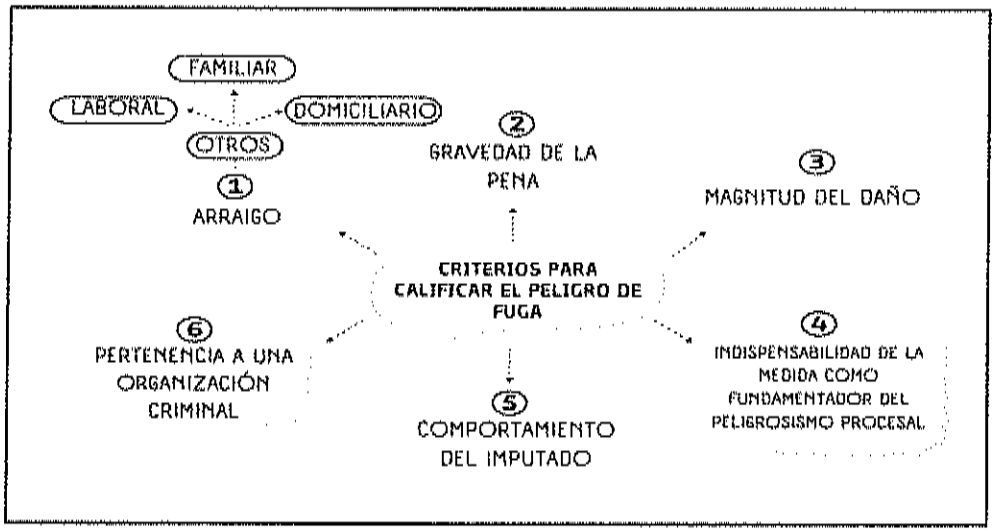

La existencia de estos criterios no necesariamente es copulativa. Es decir, puede darse el caso en el que solo se presente, por ejemplo, el de la pertenencia a una organización criminal que, junto a la gravedad de la pena y las facilidades, medios o contactos probados que permitan mantenerse fuera del país, sustente la existencia de un peligro procesal.

4.4.9. Respecto al caso concreto, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional [encargado al conocimiento de un pedido de prisión preventiva formulado por este Despacho Fiscal, a cargo de la señorita magistrada María de los Ángeles Álvarez Camacho] al momento de dictar mandato de comparecencia con restricciones en contra de Martín Alberto Vizcarra Cornejo mediante Resolución n° 10 del 18 de marzo de 2021; **llegó a la conclusión que existía peligro procesal, razonablemente evitable;** y en ese entendido, debemos señalar que este presupuesto que en su momento analizado por la judicatura, a la fecha se habría visto incrementado y no desvanecido, a partir de **nuevas circunstancias objetivas,** que pasamos a puntualizar:

- ✓ En relación a la **gravedad de la pena,** para evaluar este criterio, debemos tener en cuenta que la Corte Suprema lo define como un **dato objetivo que se basa en una máxima de la experiencia:** "ante un peligro de aplicación de una pena grave, el imputado puede temer una condena en ese sentido y fugar".

  Desde la jurisprudencia internacional y la constitucional, señalan que es un criterio reconocido que, si bien la gravedad de la **pena es un requisito válido;** pues, ante una pena alta puede haber una posibilidad de fuga; se cita el Informe n° 2/97 de la Comisión Interamericana de Derechos, que señala que: "la posibilidad de que el procesado eluda la acción de la justicia deber ser analizada considerando varios elementos, incluyendo valores morales (comportamiento en este u otro proceso, antecedentes, etc.) demostrados por la persona, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que le mantendrían en el país, además de una posible sentencia prolongada".

  Ahora bien, como ya lo hemos señalado, este Ministerio Público a través de nuestro Requerimiento Acusatorio presentado con fecha 15 de diciembre de 2022, en donde se planteó y propuso una PENA CONCRETA de **15 años de pena privativa de la libertad efectiva,** a imponérsele al procesado **Martín Alberto Vizcarra Cornejo** por la presunta comisión del delito de Cohecho Pasivo Propio, cuando este ostentó el cargo de Presidente Regional de Moquegua, en el marco de dos procesos de Licitación Pública de los proyectos: "Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo-Moquegua" y "Ampliación y Mejoramiento del Hospital de Moquegua Nivel II – 2", esto, en virtud a que consideramos que luego de culminar la etapa de investigación preparatoria hemos llegado a la convicción de la existencia de suficientes de elementos de convicción que lo incriminan. Por lo que, respecto de este extremo consideramos que el **peligro procesal,** lo representa la gravedad de la pena.

  Ergo, podemos aseverar que, el presupuesto de **gravedad de la pena** si llega a cumplirse; no obstante, deberá ser evaluado en conjunto con los otros criterios contemplados en el artículo 269° del Código Procesal Penal.

- ✓ En relación a la **magnitud del daño causado y trascendencia social;** debemos precisar que, respecto de este criterio, se tiene que el presente caso y los hechos que se imputan al acusado Martín Alberto Vizcarra Cornejo están vinculados a delitos de corrupción de funcionarios considerados como **graves,** cuando este ostentaba el cargo de Presidente

Regional de Moquegua, no solo en atención a su naturaleza y los límites penológicos con los que se sancionan las conductas prohibidas, sino también en atención a los bienes jurídicos que se protegen; pues, se ha **afectado a la Administración Pública y su correcto funcionamiento.**

En el caso concreto, tenemos que respecto a la obra: "Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo", el contrato n° 021-2013-GG-PERPG/GR.MOQ fue suscrito 06 de diciembre de 2013 **con un plazo de ejecución de 300 días calendario, debiendo haber culminado el 15 de octubre de 2014.** Mientras en el caso de la obra: "Ampliación y Mejoramiento del Hospital de Moquegua nivel II-2", el contrato n° 352-2013-DLSG-DRA/GR-MOQ fue suscrito el 18 de diciembre de 2013, **con un plazo de ejecución de 530 días calendario, debiendo haber culminado el 11 de junio de 2015.**

Al respecto, debemos señalar que, es de conocimiento público que la obra Lomas de Ilo no ha sido culminada, por el contrario, está paralizada durante varios años [véase Oficio 435-2023-GRM/GGR-GRI de fecha 24 de noviembre de 2023 suscrito por el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Moquegua y el Informe n° 146-2025-MMPL-RO-PFLI-GRM/PERPG-GEINFRA de fecha 10 de abril de 2025] y que respecto a la obra Hospital de Moquegua, se tiene como dato que fue entregada el 28 de setiembre de 2018, cuando debió entregarse en junio de 2015, encontrándose a la fecha no liquidada, esto en razón a que el Gobierno Regional de Moquegua ha solicitado vía judicial la anulación del laudo arbitral que autoriza la liquidación a favor del contratista [véase Informe n° 005-2025-GRM-GGR/ORSLIP-SDT-DEMS de fecha 27 de marzo de 2025].

Ergo, de igual forma podemos aseverar que, en este caso, el presupuesto de **magnitud del daño causado y trascendencia social** si llega a cumplirse; no obstante, deberá ser evaluado en conjunto con los otros criterios contemplados en el artículo 269° del Código Procesal Penal.

✓ En relación **al arraigo laboral,** para evaluar este criterio, debemos tener en cuenta previamente lo siguiente:

- En relación al arraigo laboral, este Despacho Fiscal a la fecha <u>no tiene conocimiento de la actividad laboral que venga desempeñando el procesado Martín Alberto Vizcarra Cornejo en la actualidad</u>; lo único que se tiene con dato antecedente es que, hasta finales de abril de 2024 venia laborando para la empresa Agrotécnica Estuquiña S.A., de la cual es socio [esto según partida registral n° 05003921] y su hermano Mario Vizcarra Cornejo es el Gerente General -véase Resolución n° 178 de fecha enero de 2024 emitida por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, en donde autorizó viajar a la ciudad de Moquegua por temas estrictamente laborales por los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2024-; posterior a dicha fecha ante un nuevo pedido formulado por el procesado, se emitió la **Resolución n° 186 de fecha 09 de mayo de 2024,** en donde resolvió <u>no autorizar</u> al procesado viajar a la ciudad de Moquegua por temas laborales, por los meses de mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de

2024. Teniendo como fundamento relevante el considerando noveno en su segundo párrafo:

"(...) se advierte que en cuanto a la labor que estaría realizando el acusado como ingeniero supervisor de proyecto "Habilitación Urbana Pampa Estuquiña", según el contrato firmado con la empresa, se tiene que no ha alcanzado la documentación pertinente que justifique a la fecha las labores específicas que viene realizando, conforme lo ha señalado el Ministerio Publico en audiencia no se habría sustentado actividades profesionales, entendiéndose que el cargo de ingeniero supervisor consiste en requerir los informes necesarios que justifiquen el avance del proyecto, se ha presentado informes que a todas luces no justifican que el procesado vendría desarrollando dicha actividad; puesto que en su condición de supervisor tendría que interrelacionarse con las distintas áreas del proyecto, por tratarse de una habilitación urbana, siendo que no existe documentación ingresada ante la Municipalidad de Moquegua, menos acreditación de tramites sobre observaciones realizadas por dicha entidad (...)".

Sobre dicha decisión la defensa técnica formuló recurso de apelación, siendo el caso que, la Tercera Sala Penal de Apelaciones emitió la Resolución n° 02 de fecha 13 de junio de 2024, declarando infundado dicho recurso; en consecuencia, **confirmó la Resolución n° 186,** teniendo como fundamentos centrales: **a)** se evidencia de las documentales adjuntas que no es necesario la presencia física del procesado en la ciudad de Moquegua por temas laborales; **b)** invoca la Resolución n° 172 en el cual se pone en tela de juicio las razones laborales por las cuales el procesado viaja la ciudad de Moquegua, toda vez que en parte del horario en el cual debiera estar trabajando como ingeniero civil estaba en las instalaciones de la I.E Simón Bolívar; **c)** señala que estando en conflicto la eficacia del proceso penal frente al derecho de trabajo presencial del procesado, en esta oportunidad el colegiado superior se decantó por restringir de forma relativa el segundo, ateniendo a que el imputado no solo es un trabajador de la empresa de la que gerencia su hermano Mario Vizcarra Cornejo, sino también es accionista, pudiéndosele dar ciertas facilidades y/o flexibilidades.

Posterior al pronunciamiento realizado por el Superior Tribunal, tenemos como nueva circunstancia que, la empresa Agrotécnica Estuquiña S.A remitió al procesado la **Carta de Despido de fecha 31 de julio de 2024, procediéndolo a darle de baja como trabajador en la misma fecha ante SUNAT** [véase constancia de baja de trabajador – formulario 1604-3]. Aunado a ello, este Despacho Fiscal ha realizado una verificación para poder tomar conocimiento cual es el estado actual del contribuyente en el Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) de la empresa Agrotécnica Estuquiña S.A., a través del portal oficial de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), en la cual nos arroja: **BAJA DE OFICIO de fecha 30 de mayo de 2025,** por no tener actividad comercial durante los 12 últimos meses [véase Acta de obtención de información de fuente abierta en relación a la empresa Agrotécnica Estuquiña S.A.].

Sobre este extremo se ha llegado a determinar objetivamente la falta de arraigo laboral que tiene actualmente el procesado Martin Alberto Vizcarra Cornejo, ratificando este Despacho Fiscal que no tiene conocimiento cual es la actividad laboral que desempeña actualmente;

pues, lo que si se tiene conocimiento por ser de público conocimiento es que a partir de diciembre de 2024, fecha en que se levantó la medida de comparecencia con restricciones, se ha dedicado a viajar por todo el Perú, realizando proselitismo político como fundador y representante de su partido político "Perú Primero", a pesar de estar inhabilitado y apartado del padrón de afiliados, extremo que lo desarrollaremos con mayor detenimiento más adelante.

✓ En relación **al comportamiento del procesado**, para evaluar este criterio, debemos tener en cuenta previamente lo siguiente:

- En relación a este criterio; se tiene como dato objetivo que el procesado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, se hizo merecedor a un apercibimiento producto del incumplimiento de una orden hecha por la judicatura, materializada en la **Resolución n° 172** de fecha 02 de noviembre de 2023, en donde resolvió:

> "**REQUIÉRASE** por esta única vez al Investigado el cumplimiento de la finalidad por la que se autorizó su desplazamiento los **días 07 al 10 de setiembre de 2023 y del 13 al 17 de octubre del mismo año, bajo apercibimiento de aplicarse los alcances del artículo 287.3 del CPP**".

Aquí se determinó que, si bien se autorizó al acusado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, desplazarse a Moquegua para realizar exclusivamente actividades como ingeniero de proyectos en terrenos de propiedad de la empresa Agrotécnica Estuquiña, no existiendo otra finalidad; sin embargo, se evidenció objetivamente que, en los horarios autorizados [por el Juez de IP] para su desplazamiento, este asistió a otro tipo de actividades, distintas a las que dieron lugar a la autorización; **mintiendo o faltando a la verdad** en su escrito con la sumilla: "justificación de actividades" presentado en fecha 11 de septiembre de 2023 (Ingreso N.° 31368-20233), donde señaló que como parte de su rutina el día 08 de setiembre de 2023 se encontraba realizando labores en su calidad de Ingeniero, en un horario comprendido entre las 08 a las 10 horas (reunión con la arquitecta Rossemary Berolatti), cuando el realidad se encontraba en las instalaciones de la Institución Educativa Simón Bolívar cumpliendo con un evento protocolar por el aniversario de dicha institución educativa.

Sobre el particular, se tiene como principales fundamentos que motivaron la decisión de apercibimiento por parte de la judicatura, lo siguiente:

> "**Noveno:** Sobre el nuevo pedido de autorización de viaje del recurrente a la ciudad de Moquegua por los días 3 al 7 de noviembre de 2023 (5 días) y desde el 1 al 5 de diciembre del 2023 (5 días), estando a que el derecho al trabajo forma parte del desarrollo a la personalidad y se trata de un derecho humano que tiene protección nacional e internacional, este órgano jurisdiccional no podría desconocer que en el marco del proceso penal que afronta un

determinado procesado se le pueda recortar un derecho que le permita a este la satisfacción de sus necesidades y la de su entorno familiar; sin embargo, atendiendo que la fiscalía ha acreditado que el citado investigado en los horarios autorizados para su desplazamiento, asiste a otro tipo de actividades, distintas a las que dieron lugar a la autorización, se hace necesario efectuar el requerimiento expreso al citado investigado, para que dé cumplimiento en el horario establecido, para la realización de la misma bajo apercibimiento que en caso se acreditara de manera fehaciente el incumplimiento de la finalidad por el cual se autoriza su desplazamiento, esta judicatura queda expedita, previo requerimiento fiscal para proceder conforme los alcances del artículo 287.3 CPP". (...)

"**Décimo Primero:** Estando al pedido de apercibimiento solicitado por el representante del Ministerio Público, respecto del presunto incumplimiento de parte del señor Martín Alberto Vizcarra Cornejo, como consecuencia de la autorización de viaje otorgado por los días 07 al 10 de setiembre y del 13 al 17 de octubre de 2023, este órgano jurisdiccional considera que estando a que no se ha desconocido por parte del representante del Ministerio Público que el procesado se haya desplazado a dicha localidad, sino más bien como parte de dicha autorización haya realizado otras actividades distintas a los que generaron el permiso por parte de esta judicatura; al respecto, teniendo en cuenta que ha sido el mismo procesado él que a través de los escritos sobre justificación de actividades presentado en fecha 11 de septiembre de 2023 (Ingreso N.° 31368-20233) ha indicado que como parte de su rutina el día 08 de setiembre de 2023 se encontraba realizando labores en su calidad de Ingeniero, en un horario comprendido entre las 8 a 10 horas (reunión con la arquitecta Rossemary Berolatti); sin embargo, de la información proporcionada por el fiscal del caso, tanto en su escrito como en audiencia, se tiene que el día 8 de setiembre de 2023 el acusado se encontraría en las instalaciones de la Institución Educativa Simón Bolívar, aproximadamente desde las 8:00 a.m. hasta las 9.30 a.m.(horario del evento aniversario de la citada institución) conforme a las publicaciones y capturas de pantalla (fs 9246 hasta el 9247 del cuaderno judicial) y según publicaciones de Radio Americana, hecho este que determina como dato objetivo que en el horario respecto del cual debía efectuar actividades laborales se habría utilizado espacios de tiempo para el cumplimiento de actividades que difieren de los que fueron objeto de la solicitud, por lo que este órgano jurisdiccional debe efectuar el correspondiente requerimiento al investigado, para que dé cumplimiento a la finalidad por el cual se solicitan sus desplazamientos, por lo que si en caso exista una situación posterior a la emisión de este pronunciamiento, que ponga en conocimiento de este tipo de circunstancias se procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 287.3 del CPP".

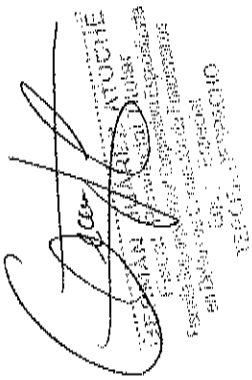

Sobre este extremo se ha llegado a determinar objetivamente la configuración de una conducta negativa por parte del procesado frente al proceso penal seguido en su contra.

- ✓ En relación **al resguardo policial que tiene el procesado en su condición de ex presidente de la república,** para evaluar este criterio, debemos tener remontarnos a los antecedentes:

    - En su momento este Despacho Fiscal cuestionó el permiso autorizado al procesado Martín Alberto Vizcarra Cornejo del 09 al 13 de enero de 2024 a la ciudad de Moquegua por temas laborales; señalamos que, mediante escrito del 15 de enero de 2024, presentado por el procesado, mediante el cual comunicó

sus actividades realizadas en Moquegua durante el mes de enero. De igual forma, la Dirección de Seguridad del Estado hizo lo propio, remitió al juzgado su Informe n° 002-2024-DIRNOS/DIRSEEST-PNP-DIVPRODIG/DEPPFEP.ESC.03 del 14 de enero de 2024, en donde dio cuenta sobre el itinerario de viaje y actividades desarrolladas por el procesado. Y si bien, ambos documentos pueden que hayan coincidido, también es cierto que este Despacho advirtió observaciones a considerar, esto es, respecto de ambos documentos, señalamos que el **11 de enero de 2024, se realizó supuestamente una visita de campo al predio denominado Pampa Estuquiña por parte del procesado;** sin embargo, sobre dicha visita de campo supuestamente llevada a cabo, no se tenía evidencia, no obraba alguna toma fotográfica o similar, como si lo hizo en otros documentos relacionados a otras fechas. Por lo que, respecto a la visita realizada el 11 de enero de 2024 en el predio denominado Pampa Estuquiña, para este Despacho Fiscal en su momento señalamos que no existe certeza que se haya realizado.

Dicha circunstancia lo relacionamos en su momento con la recolección y control de comunicaciones telefónicas, remitido por el Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder, en donde nos advirtieron coordinaciones entre un agente policial llamado **Manuel Alonso Zambrano Valdivia,** quien se encargaba de llenar, de manera diaria, los reportes de actividades del procesado Martín Alberto Vizcarra Cornejo durante su viaje a Moquegua autorizado por este juzgado [del 09 al 13 de enero de 2024][13] y **Hugo Misad** a fin de que este converse con el procesado **"sobre que poner en el reporte que pasaba luego a un informe"**, para que posteriormente sea presentado ante el juzgado. Sin embargo, la judicatura indico que en cuanto a la injerencia que tendría el procesado en la elaboración de los informes sobre sus actividades en los viajes que realiza, si bien se presentó una transcripción de audios en donde se desprende una comunicación entre Manuel Alonso Zambrano Valdivia y Hugo Misad Trabuco, debe señalarse que esto no resulta suficiente, debe acreditarlo con otros elementos de convicción [véase Resolución n° 186 de fecha 09 de mayo de 2024, fundamento Décimo segundo].

Al respecto, debemos señalar que este Despacho fiscal a la fecha cuenta con documentación periférica que corroboraría que el número de celular que fue materia de escucha telefónica pertenece a la persona de Manuel Alonso Zambrano Valdivia, además se ha corroborado que la persona antes mencionada es un efectivo policial que prestó servicios en la unidad de seguridad del Estado de Moquegua durante los años: 2007, 2008, 2009, 2010, 2011,2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2022, 2023 y 2024 hasta el 21 de febrero de 2024. Asimismo, se ha corroborado que durante los años 2011 al 2014 fue designado como personal PNP escolta, para brindar seguridad y protección

[13] Viajes autorizados por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.

personal al ex mandatario Martín Alberto VIZCARRA CORNEJO, quien en ese entonces ocupaba el cargo de Gobernador Regional de Moquegua. Y finalmente se ha corroborado, durante el periodo correspondiente al mes de ENERO del 2024, el SB PNP ZAMBRANO VALDIVIA Manuel Alonso, se encontraba como Jefe encargado de la Unidad de Seguridad del Estado Moquegua [véase Oficio n° 87-2024-DIRNOS PNP/REGPOL-MOQ/DIVOPUS-DUE/USEG.SEC de fecha 08 de mayo de 2024 y anexo].

En esa misma línea argumentativa, se llegó a corroborar que durante el mes de enero de 2024, era la persona que estaba cargo de llenar los reportes de actividades del procesado Martín Alberto Vizcarra Cornejo durante su viaje a Moquegua autorizado por este juzgado del 09 al 13 de enero de 2024[14] [véase Oficio n° 093-2024-DIRNOS PNP/REGPOL-MOQ/DIVOPUS-DUE/USEG de fecha 15 de mayo de 2024 y anexos].

- Otro aspecto relevante que debemos relacionarlo con este extremo es que, con fecha 22 de mayo de 2025 [ya con la medida de comparecencia restringida levantada por la promulgación de la Ley n° 32130], se tomó conocimiento por fuente humana que el señor Martín Alberto Vizcarra Cornejo habría visitado las instalaciones del Terminal Terrestre de Moquegua, ubicado en la cuadra 2 y 3 de la Av. Ejército del departamento de Moquegua, sin la presencia de ningún efectivo policial a cargo de su seguridad y protección personal en su condición de ex mandatario. Al respecto, este Despacho Fiscal a fin de poder corroborar dicha circunstancia requirió a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto video de todas las cámaras del mencionado terminal, así como se nos informe los destinos de salidas que tiene a nivel nacional, siendo el caso que, mediante **Oficio n° 295-2025-GM-A/MPMN de fecha 26 de mayo de 2025** se nos remitió a través de la plataforma virtual google drive y en una memoria externa los videos de todas las cámaras, además del anexo 1 en donde consta los destinos de salidas que tiene a nivel nacional.

Siendo ello así, y una vez que la información remitida por la entidad estatal de manera completa, se procedió a realizar la verificación mediante Acta Fiscal de búsqueda de información extraída del dispositivo de almacenamiento proporcionado por la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto de fecha 04 de junio de 2025, logrando determinar objetivamente que el procesado durante el día 22 de mayo de 2025 estuvo en el terminal terrestre de Moquegua sin la compañía de efectivos policiales a cargo de brindar el servicio de seguridad y protección de manera permanente [véase Acta Fiscal de búsqueda de información extraída del dispositivo de almacenamiento proporcionado por la municipalidad de mariscal nieto de fecha 17 de setiembre de 2025].

Sobre este extremo este Despacho Fiscal formuló mediante Oficio n° 426-2025-FSUPRAPEDCF-MP-FN-EEF-FSCEDCFEE-

[14] Viajes autorizados por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.

3D, las siguientes interrogantes a la Dirección de Seguridad del Estado: **a)** Se informe qué servicio de seguridad y protección (integral, semi-integral o personal) otorga la Policía Nacional del Perú al señor Martín Alberto Vizcarra Cornejo en su condición de ex Presidente de la República del Perú; **b)** Ante un eventual desplazamiento a pie del señor Martín Alberto Vizcarra Cornejo en un lugar público con afluencia de gente, cuántos metros de distancia o a qué distancia deben permanecer los efectivos policiales a cargo de su seguridad y protección según el reglamento o directiva correspondiente.

Obteniendo como respuesta el Oficio n° 446-2025-DIRNOS PNP-DIRSEEST-DIVPRODIG-DEPPFEP que contiene el Informe n° 119-2025-DIRNOS-PNP/DIRSEEST-DIRSEEST-DIVPRODIG-DEPFEEP de fecha 29 de mayo 2025 en donde señalan concretamente lo siguiente:

a) El señor Martín Alberto Vizcarra Cornejo se encuentra dentro de los alcances de un ex Presidente de la República en la modalidad de Semi Integral: conformando un Oficial PNP, como jefe de escolta y diez (10) Suboficiales PNP, en razón de cinco (05) por día, en la modalidad de 24 x 24; como se detalla a continuación: Un (01) Oficial PNP, como jefe de escolta, cuatro (04) Suboficiales PNP, asignados a la escolta de seguridad, cuatro (04) Suboficiales PNP, asignados para la seguridad domiciliaria, dos (02) Suboficiales PNP, asignados para conductores de vehículo seguidor PNP; haciendo un total de once (11) efectivos policiales.
b) Durante el desplazamiento a pie del ex mandatario se mantiene una distancia prudencial realizando la cobertura de seguridad adoptando las medidas pertinentes, considerando la normativa vigente.

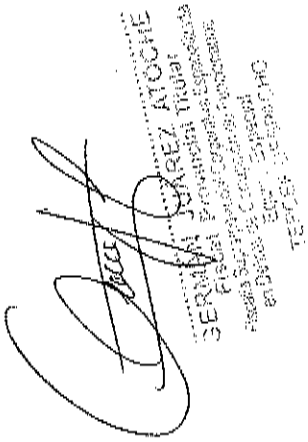

Sobre el particular podemos concluir que, lo remitido mediante informe por la Dirección de Seguridad del Estado no se condice con lo advertido en el Acta Fiscal de búsqueda de información extraída del dispositivo de almacenamiento proporcionado por la municipalidad de mariscal nieto de fecha 17 de setiembre de 2024, en donde es posible advertir claramente que el procesado Martín Alberto Vizcarra Cornejo ahora que tiene la medida de comparecencia con restricciones levanta por una por una ley promulgada por el actual Congreso de la República, puede desplazarse por todo el territorio nacional sin restricción alguna, esto es, sin necesidad una autorización judicial, incluso sin seguridad del Estado, tal como se ha demostrado con elementos objetivos, lo que nos lleva a inferir que existen motivos razonables para aseverar que la seguridad del Estado que tiene a cargo su seguridad y protección de manera permanente ante una eventual fuga por parte del procesado por Tacna o Moquegua que tiene salida para Puno o Desaguadero zonas fronterizas con Bolivia, no podrían neutralizarlo.

✓ En relación a **los viajes realizados por temas políticos,** para evaluar este criterio, debemos remontarnos como antecedente a los distintos pedidos

que formuló el procesado Martín Alberto Vizcarra Cornejo para realizar vida política cuando aún tenía vigente la medida de comparecencia con restricciones y a partir de ello precisaremos consecuentemente las nuevas circunstancias:

- Como antecedente debemos señalar que durante el año 2021, 2022 y parte del 2023, existen numerosos pedidos formulados por el procesado, en donde ha solicitado ausentarse del lugar de residencia [Lima], para viajar a distintas ciudades del territorio nacional [entre ellas Iquitos, Tumbes, Piura, Ayacucho entre otras], con el único objetivo de "**realizar proselitismo político**" de su partido político **"PERÚ PRIMERO" de la cual es Presidente fundador y representante**, en donde se tiene que en la mayoría de estos pedidos fueron denegados por su judicatura. Para mayor ilustración se tiene el siguiente cuadro en donde se detallan estos pedidos y que igualmente obran en autos.

ESCRITO DE LA DEFENSA	MOTIVO	FECHA	RESOLUCIÓN
Solicitud para viajar a Piura para realizar actividades de campaña política del Partido Político Perú Primero.	Solicitó en la condición de **PRESIDENTE del Partido Político "Perú Primero"** se me autorice viajar a la ciudad de Piura para realizar actividades de campaña política desde el día 25 al 26 de marzo de 2021	24.03.2021	Resolución n° 14 de fecha 26 de marzo de 2021: **INFUNDADO.**
Solicitud para viajar a **IQUITOS** para realizar actividades de campaña política.	Solicitó en la condición de **PRESIDENTE del Partido Político "Perú Primero"** se me autorice viajar el día de mañana a Iquitos el día 07 de abril de 2021 para continuar con mis actividades políticas propias de la campaña electoral, comprometiéndose a informar mi retorno a Lima.	05.04.2021	Resolución n° 19 de fecha 06 de abril de 2021: **INFUNDADO.**
Solicitud para viajar a Tacna y Moquegua para realizar actividades de campaña política.	Solicitó en la condición de **PRESIDENTE del Partido Político "Perú Primero"** se me autorice viajar del 09 al 10 de abril de 2021 para continuar con mis actividades políticas propias de la campaña electoral, comprometiéndose a informar de mis actividades realizadas a mi retorno a Lima.	05.04.2021	Resolución n° 20 de fecha 06 de abril de 2021: **INFUNDADO.**
Solicitud para viajar a Tumbes y Piura para realizar actividades de campaña política.	Solicitó autorización en la condición de **PRESIDENTE del Partido Político "Perú Primero"** para viajar a las regiones de Piura y Tumbes desde el 19 al 22 de enero de 2022, a efectos de implementar, constituir y juramentar los comités regionales y provinciales conforme lo exige el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado por Resolución n° 395-2019-JNE	07.01.2022	Resolución n° 63 de fecha 18 de enero de 2022: **INFUNDADO.**
Solicitud de viaje a Cuzco para actividades políticas.	Solicitó autorización en condición de **PRESIDENTE del Partido Político "Perú Primero"** para viajar a la región de Cusco desde el 25 al 27 de febrero de 2022, a efectos de implementar, constituir y juramentar los comités regionales y provinciales conforme lo exige el	15.02.2022	Resolución n° 74 de fecha 24 de febrero de 2022: **FUNDADO.**

	Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado por Resolución n° 395-2019-JNE, y para la realización del análisis de la realidad nacional en dicha región a fin de elaborar el Plan de Gobierno del Partido.		
Solicitud para viajar a la ciudad de IQUITOS para realizar actividades del partido político.	Solicito autorización en condición de **PRESIDENTE del Partido Político "Perú Primero"** para viajar a la ciudad de Iquitos desde el 25 al 26 de marzo de 2022.	15.03.2022	Resolución n°81 de fecha 23 de marzo de 2022: **INFUNDADO.**
Solicitud para viajar a IQUITOS para realizar actividades de campaña politica	Solicito autorización en condición de **PRESIDENTE del Partido Político "Perú Primero"** para viajar desde el 01 al 03 de abril de 2022, a efectos de verificar la conformación de los comités provinciales, conforme lo exige el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado por Resolución n° 395-2019-JNE, la realización del análisis de la realidad nacional en dicha región a fin de elaborar el Plan de Gobierno del Partido y el lanzamiento del partido en la región Loreto.	25.03.2022	Resolución n° 86 de fecha 31 de marzo de 2022: **INFUNDADO.**
Solicitud para viajar a las regiones de Tacna, Moquegua, San Martin, Junín y Arequipa a fin de realizar actividades del partido político "Perú Primero".	Solicitud autorización en condición de **PRESIDENTE del Partido Político "Perú Primero"** para viajar a las regiones de Tacna, Moquegua (de 21 al 23 de mayo), San Martín (de 29 al 30), Junín (de 11 al 12) y Arequipa (de 14 al 15)	13.05.2022	Resolución n° 99 de fecha 21 de mayo del 2022: **INFUNDADO.**
Solicitud de viaje a Ica con fines políticos.	Solicito autorización para viajar en calidad de **PRESIDENTE del Partido Político "Perú Primero"** a la región de Ica el 17 y 18 de diciembre de 2022 para verificar, in situ, al comité provincial de Ica con el fin de levantar las observaciones formuladas por el Jurado Nacional de Elecciones y, además, implementar el comité provincial de Chincha	29.11.2022	Resolución n° 142 de fecha 14 de diciembre de 2022: **FUNDADO.**
Solicito autorización para viajar a la provincia de Mariscal Nieto (Moquegua) por motivos políticos.	Solicito autorización para viajar en calidad de **PRESIDENTE del Partido Político** "Perú Primero" a la provincia de Mariscal Nieto, en la región Moquegua, desde el 16 de febrero al 18 de febrero de 2023.	02.02.2023	Resolución n° 148 de fecha 15 de febrero de 2023: **FUNDADO.**
Solicitud de viaje a 4 regiones del país: IQUITOS, Piura, Ancash y Ica con fines políticos.	Solicito autorización para viajar en calidad de **PRESIDENTE HONORARIO** del partido "Perú Primero" a las siguientes regiones en las fechas que se señalan: 1.1 Región **Loreto**, del 11 al 13 de noviembre de 2023. 1.2 Región Piura, del 24 al 26 de noviembre de 2023 1.3 Región Ancash, del 28 al 30 de diciembre de 2023.	02.11.2023	Resolución n° 174 de fecha 10 de noviembre de 2023: **INFUNDADO.** Confirmada por la Tercera Sala Penal de Apelaciones mediante Resolución n° 03 de fecha 11 de diciembre de 2023.

	I.4 Región Ica, del 12 al 14 de enero de 2024.		
Solicitud de permiso de viaje a Iquitos únicamente por el día 20 de julio de 2024	Solicitó autorización para viajar a la ciudad de Iquitos a fin de brindar una conferencia en su calidad de ex Presidente Constitucional de la República	03.06.2024	Resolución n° 190 de fecha 18 de junio de 2024 **INFUNDADO.**

Sobre el particular, se puede advertir claramente que el procesado durante el periodo 2021, 2022 y parte del 2023 ha intentado viajar en múltiples ocasiones a distintas regionales con la única finalidad de **realizar proselitismo o vida política representando a la agrupación política de "Perú Primero", en su calidad de Presidente del partido político**. Posteriormente, a partir del junio de 2023, el Jurado Nacional de Elecciones, como máximo órgano normativo y jurisdiccional en materia electoral en nuestro país, siguiendo los lineamientos establecidos por el Tribunal Constitucional el 18 de febrero de 2004, en el Expediente n° 3760-2004-AA/TC-LIMA, estableció que el procesado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, **no puede hacer vida política representando a una agrupación política; pues, no puede inscribirse como fundador o presidente ejecutivo de la organización política "Perú Primero"**. En efecto, en la Resolución n° 0094-2023-JNE, del Exp N° JNE.2023001777-LIMA, de fecha 09 de junio de 2023, así lo determinó sobre la base de una lectura integral y sistemática de la STC recaída en el Expediente n° 3760-2004-AA/TC, el desarrollo efectuado sobre el artículo 100 de la Constitución Política es claro al definir sus alcances, los que se convierten en regla aplicable para todo operador jurídico [véase Resolución n° 03 de fecha 19 de julio de 2024 fundamento décimo].

Es más, en la mencionada Resolución, se estableció cuáles eran los alcances y efectos de la inhabilitación política a la cual ha sido objeto el acusado Martín Alberto Vizcarra Cornejo por parte del Congreso de la República:

19. La inhabilitación política despliega sus efectos sobre los derechos políticos que son aquellos mediante los cuales los ciudadanos participan en la formación y dirección de las actividades del Estado; son, por tanto, derechos que permiten a los ciudadanos participar en la vida política y pública.	20. Ahora bien, la inhabilitación política incide sobre estos derechos en dos ámbitos: material y temporal. En el aspecto sustantivo, los efectos de la inhabilitación impiden al funcionario público sancionado ejercer el derecho de sufragio (elegir y ser elegido), el derecho de participación y el derecho a fundar, organizar, pertenecer o representar a una organización o partido político, movimiento o alianza.

Aun cuando el Jurado Nacional de Elecciones había dejado establecido claramente que el procesado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, estaba impedido ejercer el derecho de sufragio (elegir y ser elegido), el derecho de participación y el derecho a fundar, organizar, pertenecer o representar a una organización o partido político, movimiento o alianza; el procesado seguida solicitando permiso para viajar pero esta vez en calidad de Presidente

Honorario y no como Presidente Ejecutivo del partido político "PERÚ PRIMERO"; pues, sobre este último cargo ya pesaba una prohibición expresa, en ese entendido es posible advertir que el procesado temerariamente para efectos de evadir la interpretación y prohibición efectuada por el Jurado Nacional de Elecciones, se habría hecho designar por los miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Perú Primero: "como Presidente Honorario" [véase Acta Presencial de Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido "Perú Primero" del 23 de junio de 2023], y de esta manera evadir la prohibición. Sobre el particular, la Tercera Sala Penal de Apelaciones se pronunció en su momento en su fundamento décimo señalando: "(...) incluso en las misma audiencia quedó en evidencia que para efectos de evadir la interpretación y prohibición efectuada por el Jurado Nacional de Elecciones, Vizcarra Cornejo se habría hecho designar como presidente "Honorifico", cuya función es representar al partido político en las provincias y los viajes cuya autorización solicita es con la finalidad de ejercer la vocería (...)".

Podemos concluir que sobre este extremo que, a pesar de que el Jurado Nacional de Elecciones, estableció que el procesado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, no puede hacer vida política representando a una agrupación política; pues, no puede inscribirse como fundador o presidente ejecutivo de la organización política "Perú Primero", este último nunca acato la decisión dispuesta por el máximo órgano normativo y jurisdiccional en materia electoral en nuestro país, prueba de ello están los distintos pedido formulados y que han sido citados. Comportamiento que consideramos debe ser evaluado con la nueva circunstancia que pasamos a desarrollar.

- Posteriormente, ya con la medida de comparecencia con restricciones levantada, el Jurado Nacional de Elecciones emitió un pronunciamiento referido a la exclusión del procesado Martín Alberto Vizcarra Cornejo como afiliado del partido político "Perú Primero", esto es, anotó la inhabilitación respectiva en el Sistema del Registro de Organizaciones Políticas (SROP), teniendo como fundamentos relevantes lo siguiente [véase Oficio n° 002175-2025-DNROP/JNE de fecha 30 de mayo de 2025]:

"2.8. Para entender el alcance de la inhabilitación contenida en el artículo 100 antes referido, este Supremo Tribunal Electoral debe tener a la vista la STC recaída en el Expediente N.° 3760-2004- AA/TC, cuyo contenido analiza los alcances de la sanción que impone el Congreso de la República a los altos funcionarios del Estado por infracción a la Constitución, en específico el fundamento 20, en relación al ejercicio de los derechos de participación política, que señala:

20. Ahora bien, la inhabilitación política incide sobre estos derechos en dos ámbitos: material y temporal. En el aspecto sustantivo, **los efectos de la inhabilitación impiden al funcionario público sancionado ejercer** el derecho de sufragio (elegir y ser elegido), el derecho de participación y **el derecho a fundar, organizar, pertenecer o representar a una organización o partido político, movimiento o alianza** [resaltado agregado].

2.9. Lo anterior en tanto la referida sentencia constituye precedente vinculante para todos los poderes y organismos públicos, incluido el JNE, según los artículos VI y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional

vigente al momento en que se emitió tal sentencia, concordante con los artículos VI y VII del Título Preliminar del NCPC (ver SN 1.10.), (...)".

Dicha decisión fue apelada por el personero legal del partido político "Perú Primero", siendo el caso que, **con fecha 06 de junio de 2025** se realizó la audiencia pública para ver la vista del Expediente n° JNE.2025001577 – ROP, referido al recurso impugnatorio planteado, resolviendo el pleno ese mismo día luego de la correspondiente deliberación, declararon infundado el recurso de apelación, decisión que fue publicada en el portal institucional [véase Acta Fiscal de obtención de información de fuente abierta en relación a Martín Albero Vizcarra Cornejo de fecha 10 de junio de 2025].

- Lo precedentemente indicado debemos relacionarlo con los distintos viajes que ha podido realizar posterior a la decisión emitida en segunda instancia con fecha 06 de junio de 2025, en donde se le excluye al procesado Martín Alberto Vizcarra Cornejo como afiliado del partido político "Perú Primero", esto para efectos de poder verificar si el procesado tuvo la intensión de acatar la decisión emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Sin embargo, tal como ha pasado en el primer caso en donde se le prohíbe **hacer vida política representando a una agrupación política; pues, no puede inscribirse como fundador o presidente ejecutivo de la organización política "Perú Primero", y no acató** en este caso, pasó lo mismo, posterior a la emisión del pronunciamiento viajó a la ciudad de Ayacucho por los días 11, 12, 13, y 14 de junio de 2025 con la finalidad de seguir realizando **proselitismo o vida política representando a la agrupación política de "Perú Primero" como candidato presidencial, a pesar de estar impedido, esto según los pronunciamientos emitidos por el Propio Jurado Nacional de Elecciones.**

Sobre este extremo referido a los viajes realizados por temas políticos, se ha llegado a determinar objetivamente que el procesado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, en todo momento ha tenido un comportamiento negativo frente a las decisiones que ha podido emitir el Jurado Nacional de Elecciones, en su condición de máximo órgano normativo y jurisdiccional en materia electoral en nuestro país, es decir, su postura ha sido la de no acatar las decisiones emitidas por dichas autoridades, lo cual permite inferir que frente al proceso penal que se le sigue en su contra próximo a culminar, al escuchar que la decisión final no le es favorable, existe una alta probabilidad de que intente sustraerse de la acción de la justicia, esto es, no acatar la decisión judicial que se le pueda imponer.

✓ En relación a **las distintas entrevistas periodísticas realizadas por el procesado Martín Alberto Vizcarra Cornejo,** para evaluar este criterio, debemos citar cada entrevista [que han sido consideradas como nuevas circunstancias] y que a continuación procedemos a desarrollar:

- RESPECTO DE LA ENTREVISTA PARA LP- LA PASIÓN POR EL DERECHO EN EL PROGRAMA "MARTÍN VIZCARRA

RESPONDE POR PRESUNTAS COIMAS: JUICIO POR HOSPITAL DE MOQUEGUA Y LOMAS DE ILO" DE FECHA 31 DE ENERO DE 2025: De la citada entrevista es posible advertir que el procesado Martín Alberto Vizcarra Cornejo fue invitado para abordar detalles de su proceso penal que se encuentra en etapa de juicio oral [Caso Lomas de Ilo y Hospital de Moquegua]; hechos que versan sobre la presunta comisión del delito de Cohecho pasivo propio, en el marco de dos procesos de licitación pública internacional cuando este ostentó el cargo de Presidente Regional de Moquegua. En dicha entrevista se puede advertir que el procesado en relación a sus dos inhabilitaciones impuestas por el congreso de la República del Perú, señala que ya presentó una medida cautelar ante la Comisión Interamericana del Derecho Humanos para efectos de que emita pronunciamiento en el sentido de que dichas inhabilitaciones sean levantadas. señalando además que todos estos actos son producto de una venganza política por haber cerrado el Congreso de la República del Perú cuando ostentó el cargo de Presidente de la República del Perú.

- RESPECTO DE LA ENTREVISTA PARA "NO TE LO PIERDAD" EN EL PROGRAMA "HABLA MARTIN VIZCARRA PARA NTP" DE FECHA 19 DE MAYO 2025: En dicha entrevista abordan el tema de su proceso penal que se encuentra en juicio oral [Caso Lomas de Ilo y Hospital de Moquegua]. Así también, se aborda el tema de las inhabilitaciones impuestas por el Congreso de la República. En esa línea, el procesado indica que ya habrían presentado un recurso de amparo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humados, incluso indica que ya ha tenido una conversación por el aplicativo Zoom de una hora con el Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, incluso señaló que es de nacionalidad mexicana. Resalta que es un perseguido político por haber cerrado el Congreso de la República del Perú y que todo lo que están haciendo contra él es parte de una venganza política.

- ENTREVISTA REALIZADA EL 18 DE JUNIO DE 2025 EN EL PROGRAMA SIN GUION, A CARGO DE LA PERIODISTA ROSA MARÍA PALACIOS: En dicha entrevista el procesado Martín Alberto Vizcarra comenta sobre el estado de su proceso penal, además respecto de sus inhabilitaciones impuestas por el Congreso de la República, señala que lo considera una venganza política por hacer cerrado durante su mandato Presidencial, señala que el Jurado Nacional de Elecciones de manera prepotente y abusiva me ha quitado un derecho al excluirlo del padrón de afiliados, detalla que ahora no solo lo ha sacado de la Presidencia del partido político "Perú Primero", sino también del padrón electoral, y en ese sentido no pude participar como candidato presidencial, porque hay que estar inscrito necesariamente en el partido político. Señala que, ha presentado una medida cautelar ante la Comisión de la Corte Interamericana de Derechos humanos, para revertir dicha situación. Además, señala: "ya hace mes y medio yo tuve una virtual con el Presidente de la

> Comisión, que recién es nuevo a partir de este año. Es un doctor magistrado mexicano y con su equipo técnico hemos hablado. Yo he sustentado lo que he presentado por escrito. Sin embargo, ahí dije algunas cosas que no estaban en el documento del 5 de marzo que presenté, porque aquí continúa la... Y la última inhabilitación es nueva. Y cuando yo presenté era miembro, afiliado del partido Perú Primero. Cuando yo hablé me han quitado del padrón electoral. ¿Pero cómo es posible? Me dice. Si me han retirado. ¿En base a qué? En base a la inhabilitación. Entonces me dijo, pero eso no está en tu pedido de cautelar. Es que eso es nuevo. Presenta un documento nuevo complementario al anterior. Y hemos puesto eso y todavía no habíamos puesto la tercera inhabilitación".

Sobre este extremo referido a las distintas entrevistas que ha realizado el procesado Martín Alberto Vizcarra cornejo, se ha llegado a determinar objetivamente que, en todo momento ha venido señalando en distintos programas de televisión que es una perseguido político, tanto cuando habla de su proceso penal (Caso Lomas de Ilo y Hospital de Moquegua), así como cuando habla respecto de las inhabilitaciones impuestas por el Congreso de la República, que lo que está pasando es una **venganza política** producto de haber cerrado en su momento dicha institución, incluso señala en reiteradas ocasiones que ha recurrido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde ya ha tenido una reunión virtual con el Presidente de dicho Órgano Supranacional exponiendo el tema. Lo relevante para este Despacho Fiscal es que, el procesado pretende declararse ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos **un perseguido político**, más allá de la intensión de querer levantar las inhabilitaciones para poder participar como candidato presidencial [circunstancia que es ajena al asunto que se ventila en este proceso penal], lo que se advierte es que paralelamente, está pretendiendo lograr ser declarado perseguido político para efectos de tener que en algún momento el camino libre para poder solicitar ante cualquier embajada asilo político. En ese entendido, lo que debe quedar claro es que, el procesado pretende con recurrir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no es solo levantar las inhabilitaciones impuestas por el Congreso de la República, sino que también está el hecho de politizar el proceso penal que viene afrontando y que ya se encuentra en la etapa estelar del proceso penal. Por tanto, existe una clara intención por parte del procesado de ser declarado perseguido político, y de esta manera pueda tener la opción de sustraerse de la acción de la justicia, esto es, de no someterse a la decisión que pueda emitir el Colegiado a cargo del proceso penal, más exactamente ubicándonos ante el escenario de darse una sentencia condenatoria por la alta probabilidad que existe de acuerdo a lo desarrollado líneas arriba.

- ✓ En relación **a la Disposición de Comando n° 202500006310-COMOPPOL PNP/CENOPPOL de fecha 21 de mayo de 2025**; para evaluar este criterio, debemos analizarlo en conjunto y no de manera aislada con todos los tópicos anteriormente desarrollado:

  - De la mencionada Disposición de comando, es posible advertir que se emite dicha disposición en mérito a la Alerta n° 1433-Y-DIR-B7M4-U6-W de fecha 21 mayo de 2025 realizado por la Dirección de Inteligencia (DIRIN) en donde indica que respecto al proceso penal que se encuentra en la etapa de juicio oral, ante un panorama adverso para el procesado Martín Alberto Vizcarra

Cornejo y ante una posibilidad de una condena inminente en su contra es posible que se pueda contemplar dos escenarios para eludir la acción de la justicia Peruana:

- **Fuga del país dada la gravedad de las acusaciones y el riesgo de encarcelamiento,** en donde para la DIRIN el procesado podría optar por abandonar el Perú, utilizando rutas de salida menos vigiladas como pasos de fronterizos, aeródromos, puertos marítimos y fluviales y otros, cuyos países de destino más atractivos serían Bolivia y Brasil, dada su amistad con el Presidente Boliviano Luis Catacora.
- **Solicitud de asilo político ante un escenario jurídico adverso en su contra, el procesado podría argumentar que su proceso judicial estaría motivado políticamente** , en ese sentido podría solicitar asilo político, siendo los países que podrían ser vistos como destinos atractivos: Bolivia, Brasil, entre otros, teniendo en consideración que este tipo de justificación ha sido utilizada en casos similares en nuestro casos similares en nuestro país, como el reciente asilo obtenido por la ex primera dama Nadine Heredia Alarcón, en Brasil.

Sobre este extremo, consideramos que la citada Disposición de Comando, abona a la postura que viene adoptando este Despacho Fiscal en el entendido de que existe la posibilidad que el procesado Martín Alberto Vizcarra Cornejo solicite asilo político argumentando que es un perseguido político, siendo un caso latente el caso de la ex primera dama Nadine Heredia Alarcón, quien solicitó asilo político o diplomático en la embajada de Brasil, en donde tuvo como sustento a su pedido una supuesta persecución política.

4.5. <u>TEST DE PROPORCIONALIDAD:</u>

3.4.19. Como toda medida coercitiva, el impedimento de salida del país, deberá contener la aplicación del test de proporcionalidad, así:

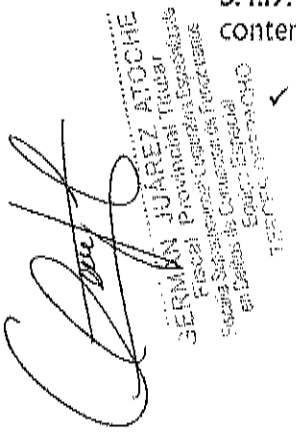

- ✓ **Idoneidad:** Se trata de una medida idónea, en vista que permitirá asegurar la presencia del acusado Martín Alberto Vizcarra Cornejo en el país, a fin que pueda responder ante la justicia peruana por los graves cargos que se le atribuye, esto, de cara a que estamos próximos a la realización del juicio oral. En tal sentido, es idónea porque posibilita con la presencia personal y arraigo del acusado, llevar a cabo el juicio oral [etapa estelar del proceso penal] hasta la emisión de la decisión final, en donde respecto de este último es obligatoria la presencia durante todo el desarrollo del juicio. **Ello de conformidad con el artículo de conformidad con el artículo 367° numeral 1 del Código Procesal Penal, que prescribe:** "La audiencia no podrá realizarse sin la presencia del acusado y de su abogado".

- ✓ **Necesidad:** Constituye una medida necesaria, ya que de todo el catálogo de medidas restrictivas de libertad que el Código Procesal Penal prevé, no existe otra medida cautelar personal a aplicar ante la presencia evidente de los presupuestos detallados en el artículo 268° del Código Procesal

Penal, y dado que en el presente caso se verifica la concurrencia de estos, al no existir medida menos gravosa, esta se convierte en necesaria.

- ✓ **Proporcionalidad en sentido estricto:** El Tribunal Constitucional ha señalado que este consiste en una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en la igualdad. Conforme a la Ley de ponderación, "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro". Es decir, se debe comprobar si existe un equilibrio entre las ventajas y perjuicios que se generan por la limitación de un derecho para la protección de otro bien o derecho constitucionalmente protegido. En tal sentido la medida solicitada también es proporcional.

4.6. DURACIÓN DE LA MEDIDA: Que, el plazo de la medida solicitada por este Despacho Fiscal, debe dictarse por el **plazo de 06 meses**, atendiendo a la complejidad del caso y porque consideramos que es un tiempo razonable para que se agote toda la etapa de juzgamiento.

ADJUNTAMOS ELEMENTOS QUE SUSTENTAN NUESTRO REQUERIMEINTO:

RESPECTO A LOS GRAVES Y FUNDADOS ELEMENOS DE CONVICCIÓN

Anexo n° 01: Auto de enjuiciamiento (Resolución n° 39 de fecha 30 de abril de 2024).

Anexo n° 02: Auto de Citación a Juicio Oral (Resolución n° 01 de fecha 04 de julio de 2024).

RESPECTO A LA MAGNITUD DEL DAÑO CAUSADO Y TRASCENDENCIA SOCIAL:

Anexo n° 03: Oficio 435-2023-GRM/GGR-GRI de fecha 24 de noviembre de 2023 suscrito por el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Moquegua.

Anexo n° 04: Informe n° 005-2025-GRM-GGR/ORSLIP-SDT-DEMS de fecha 27 de marzo de 2025.

RESPECTO AL ARRAIGO LABORAL:

Anexo n° 05: Resolución n° 178 de fecha 08 de enero de 2024.

Anexo n° 06: Resolución n° 186 de fecha 09 de mayo de 2024.

Anexo n° 07: Oficio n° 1602-2024-FSCEE-MP-FN de fecha 17 de junio de 2024 mediante la cual adjunta la Resolución n°2 de fecha 13 de junio de 2024.

Anexo n° 08: Carta de Despido de fecha 31 de julio de 2024.

Anexo n° 09: Acta Fiscal de obtención de fuente abierta en relación a la empresa Agrotécnica Estuquiña S.A. de fecha 12 de junio de 2025.

RESPECTO AL COMPORTAMIENTO DEL PROCESADO

Anexo n° 10: Resolución n°172 de fecha 02 de noviembre de 2023.

Anexo n° 11: Oficio n°122-2024-MP-FN-4D-EFICOP de fecha 18 de marzo de 2024.

EN RELACIÓN AL RESGUARDO POLICIAL QUE TIENE EL PROCESADO EN SU CONDICIÓN DE EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Anexo n° 12: Oficio n° 87-2024-DIRNOS PNP/REGPOL-MOQ/DIVOPUS-DUE/USEG.SEC de fecha 08 de mayo de 2024 y anexo.

Anexo n° 13: Oficio n° 093-2024-DIRNOS PNP/REGPOL-MOQ/DIVOPUS-DUE/USEG de fecha 15 de mayo de 2024 y anexos.

Anexo n° 14: Oficio n° 0295-2025-GM-A/MPMN de fecha 26 de mayo de 2025.

Anexo n° 15: Acta fiscal de búsqueda de información extraída del dispositivo de almacenamiento proporcionado por la Municipalidad de Mariscal Nieto de fecha 04 de junio de 2025

Anexo n° 16: Acta fiscal de Obtención de información de fuente abierta en relación a la placa D6K-538 de fecha 20 de junio de 2025.

Anexo N° 17: Oficio n°446-202-DIRNOS PNP-DIRSEEST-DIVPRODIG-DEPPFEP de fecha 29 de mayo de 2025.

RESPECTO A LOS VIAJES REALIZADOS POR TEMAS POLÍTICOS

Anexo n° 18: Resolución n° 148 de fecha 15 de febrero de 2023.

Anexo n° 19: Resolución n° 174 de fecha 10 de noviembre de 2023.

Anexo n° 20: Oficio n° 3620-2022-FSCEE-MP-FN de fecha 12 de diciembre de 2023 mediante el cual adjunta la Resolución n°3 de fecha 11 de diciembre de 2023.

Anexo n° 21: Resolución n°190 de 18 de junio de 2024.

Anexo n° 22: Oficio n° 1929-2024-FSCEE-MP-FN de 22 de julio de 2024 mediante el cual adjunta la Resolución n°3 de fecha 19 de julio de 2024.

Anexo n° 23: Acta Presencial de Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido "Perú Primero" del 23 de junio de 2023.

Anexo n° 24: Resolución de Jurado Nacional de Elección n°0094-2023-JNE de fecha 09 de junio de 2023.

Anexo n° 25: Oficio n° 002175-2025-DNROP/JNE de fecha 30 de mayo de 2025 mediante el cual adjunta la resolución n°000128-2025-DNROP/JNE

Anexo n° 26: Oficio n° 001927-2025-SG/JNE de fecha 17 de junio de 2025 mediante el cual adjunta copia autenticada del Expediente N°JNE.2025001577-ROP.

Anexo n° 27: Acta Fiscal de obtención de información de fuente abierta en relación a Martin Vizcarra Cornejo de fecha 10 de junio de 2025.

Anexo n° 28: Auto que deja sin efecto la Comparecencia con Restricciones (Resolución n° 210 de fecha 02 de diciembre de 2024).

Anexo n° 29: Acta Fiscal de búsqueda de información de fuente abierta respecto a los distintos viajes realizados por el señor Martín Alberto Vizcarra Cornejo por todo el territorio nacional desde el 02 de diciembre hasta la fecha.

RESPECTO A LAS DISTINTAS ENTREVISTAS PERIODÍSTICAS REALIZADAS POR EL PROCESADO MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Anexo n° 30: Acta Fiscal de obtención de información de fuente abierta en relación a cuatro entrevistas periodísticas realizadas a Martin Alberto Vizcarra Cornejo.

Anexo n° 31: Oficio n°278-2025-COMOPPOL PNP/CENOPPOL de 12 de junio de 2025 mediante el cual adjunta copia certificada de la Disposición de Comando n° 202500006310-COMOPPOL PNP/CENOPPOL de fecha 21 de mayo de 2025.

PRIMER OTROSI DIGO: Mediante Resolución Administrativa n° 000226-2023-P-CSNJPE-PJ emitida por el Presidente de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, dispone que las siguientes audiencias sean de manera presencial: **a) Prisión Preventiva,** b) Prolongación de Prisión Preventiva, c) Impedimento de Salida del País, d) Detención Domiciliaria, e) Comparecencia con Restricciones. En tal sentido solicitamos que para oralizar el presente requerimiento seamos citados de manera presencial.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Se curse oficio a la coordinación de la Defensoría Pública del Ministerio de Justicia a efectos de asegurar la presencia de un defensor público en la audiencia respectiva. En tal sentido, la presente deberá notificarse al abogado de la defensa técnica del acusado, bajo apercibimiento de ser asistido por el abogado de la defensa pública en caso de inconcurrencia del abogado de libre elección.

POR LO EXPUESTO:

Sírvase Usted señor Juez de investigación preparatoria, dar el trámite que corresponde al presente requerimiento, conforme a Ley.

Lima, 24 de junio de 2025.

GJA/ogcn.

ANEXO N° 1

ESPECIALIZADA - Sistema de Notificaciones Electronicas SIN
AV. TACNA 734 - CERCADO DE LIMA.
Asistente Judicial (notificaciones):CARNEIRO RODRIGUEZ Anthony
Alonso FAU 20159981216 soft
Fecha: 3/05/2024 15:51:30 Razón: NOTIFICACION JUDICIAL D.Judi
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZA
Y LIMA,FIRMA DIGITAL

420240350552020000335002237022

420240350552020000335002237022057

NOTIFICACION N° 35055-2024-JR-PE

35 treinta y cinco

EXPEDIENTE	**00033-2020-22-5001-JR-PE-01**	JUZGADO	5° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA I
JUEZ	SALCEDO GUEVARA MARGARITA	ESPECIALISTA LEGAL	YAÑEZ VALDIVIA GABRIELA LUCERO

IMPUTADO : NUÑEZ HERRERA, JOSE LUIS
AGRAVIADO : EL ESTADO ,

DESTINATARIO FISCALIA SUPRAPROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS 3ER DESPACHO

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°48884**

Se adjunta Resolución TREINTA Y NUEVE de fecha 03/05/2024 a Fjs : 314
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION TREINTA Y NUEVE

3 DE MAYO DE 2024

ESPECIALIZADA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
AV. TACNA 734 - CERCADO DE LIMA
Juez:SALCEDO GUEVARA Margarita FAU 20159981216 soft
Fecha: 03/05/2024 15:35:20,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judi
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZA
/ LIMA,FIRMA DIGITAL

RTE SUPERIOR NACIONAL DE
ITICIA PENAL ESPECIALIZADA
stema de Notificaciones
ctrónicas SINOE
TACNA 734 - CERCADO DE
A
retario YAÑEZ VALDIVIA
riela Lucero FAU 20159981216
ha: 03/05/2024 15:41:42,Razón:
SOLUCIÓN
DICIAL,D.Judicial: CORTE
PERIOR NACIONAL DE

EXPEDIENTE : 0033-2020-22-5001-JR-PE-01.
DELITO : COHECHO PASIVO PROPIO
IMPUTADO (S) : MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
AGRAVIADO (S): EL ESTADO PERUANO
ESPECIALISTA : GABRIELA LUCERO YAÑEZ VALDIVIA
JUEZ : MARGARITA SALCEDO GUEVARA

AUTO
DE ENJUICIAMIENTO

RESOLUCIÓN No. 39
Lima, treinta de abril del
año dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS: En audiencia pública y estando al requerimiento de acusación [Véase a fojas 23 a 414] formulado por el representante del Ministerio Público de Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Equipo Especial; al escrito N°60282-2022, requerimiento acusatorio de fecha 15 de diciembre de 2022; aclara y complementa con escrito 60633-2022 del 20 de diciembre de 2022 y 12217-2023 del 26 de abril de 2023, escrito de integración 26109-2023 de fecha 17 de agosto de 2023 y N° 33449-2023 de fecha 21 de setiembre de 2023, absolución de observaciones formales escrito 56795-2023 y 56807-2023 del 21 de diciembre de 2023, escrito integratorio 12721-2024 del 08.04.2024, último escrito integratorio 13618-2024 del 12 de abril de 2024 y las precisiones efectuadas en audiencia por parte del Ministerio Público, y de conformidad con lo previsto en los artículos 351° y 352° del Código Procesal Penal y habiéndose declarado **su validez formal y material**, corresponde emitir auto de enjuiciamiento; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El auto de enjuiciamiento se constituye en un juicio positivo sobre la acusación – necesaria en virtud del principio acusatorio-, y reconoce el derecho de acusar del Fiscal. Presupone la concurrencia de los presupuestos, materiales o formales, que condicionan el enjuiciamiento, delimita el hecho punible que será objeto del juicio y de la sentencia, fija los medios de prueba, determina el órgano competente para el enjuiciamiento y fallo, y dispone la remisión de lo actuado al Juez Penal, unipersonal o colegiado.

SEGUNDO: En ese sentido, el representante del Ministerio Público ha cumplido con señalar de forma precisa los datos que identifican al acusado, se ha expuesto con claridad y precisión el hecho que se le

atribuye con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, así como, los elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio; asimismo, se ha determinado la participación que se le atribuye a cada uno de los acusados y se ha efectuado la correspondiente tipificación penal del hecho. Por lo que, esta Judicatura considera que la acusación fiscal no presenta defectos formales que requieran su aclaración, subsanación y/o modificación, pues se han cumplido los requisitos exigidos en el artículo 349° del Código Procesal Penal.

TERCERO: Asimismo, con relación a la determinación del *quantum* de la pena, el Ministerio Público ha señalado la relación de las circunstancias de la responsabilidad penal que concurren para cada acusado, indicando la cuantía de la pena arribada por el Ministerio Público, cumpliendo con lo establecido en el artículo 349° literales e) y f) del Código procesal penal.

CUARTO: Respecto a la pretensión civil, el representante de procuraduría publica ah hoc para el caso Odebrecht y otros, constituida en Actor Civil, y el Ministerio Público respecto al delito de cohecho pasivo propio, ha cumplido con motivar debidamente, señalando el monto de la reparación civil, precisando la cantidad en que se aprecien los daños y perjuicios irrogados a los agraviados por el delito incoado.

QUINTO: Finalmente, de conformidad con lo previsto por el artículo 351°, 352° y 353° del Código Procesal Penal, se ha cumplido con agotar el debate de las cuestiones planteadas en audiencia preliminar; se ha declarado la validez formal y material del requerimiento acusatorio, declarando la existencia de una relación jurídica valida y emitido pronunciamiento sobre los medios de prueba ofrecidos por las partes; por lo que, corresponde emitir el auto de enjuiciamiento.

Por tales consideraciones, de conformidad con lo previsto por el artículo 353° del Código Procesal Penal, sobre la emisión del auto de enjuiciamiento, el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional;

RESUELVE:

En los siguientes términos:

PRIMERO: DICTAR AUTO DE ENJUICIAMIENTO CONTRA EL SIGUIENTE ACUSADO:

1.1. DATOS DEL ACUSADO

1. **MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO,** de nacionalidad peruana, identificado con DNI N°04412417, natural del distrito de Lima, provincia de Lima y Departamento de Lima, nacido el 22 de marzo de 1963, con 59 años de edad, estado civil casado, nombre del Padre César, nombre de la Madre Doña Doris, con domicilio real en Av. Dos de mayo 1259 – San Isidro – Lima y domicilio procesal en Calle 31, N° 295 Urb. Corpac, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima (actualmente se encuentra con comparecencia e impedimento de salida del país); abogado Fernando Ugaz Zegarra con registro CAL 30700 y abogada María Cristina Aranda Duarte con registro CAL 84376, domicilio procesal: Casilla física 3272 del Colegio de Abogados de Lima, Casilla: 125350, casilla electrónica N° 54718, correo electrónico fuz@estudiougaz.com y caranda@estudiougaz.com y celular 964766135

SEGUNDO: DATOS DE TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES:

Conforme a la Resolución N° 11 de fecha 12 de setiembre de 2023(Exp 33-2020-21-5002-JR-PE-01) se declaró por incorporados al presente proceso penal en calidad de terceros civilmente responsables a:

2.1. **INCOT CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.,** con RUC N° 20101029442 e inscrita en la Partida Registral N° 00709735 del registro de personas jurídicas, con domicilio en Av. Los fresnos Mza. M lote. 06 urb. Lotización Rustica Huertas de Villena (a espalda de la Estación de Servicio Lurín) Lurín, Lima, representante legal Néstor Raúl Miranda Chávez con DNI 08414616. Abogado Jorge Fernando Rincón Effio, registro CAL 56433, Casilla electrónica N° 45967 del Sistema de Notificaciones Electrónicas del Poder Judicial, Casilla N.° 6506 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima-Sede Miraflores, correo electrónico frincon@ehernandez.com.pe y celular 989263040.

2.2. **ASTALDI S.P.A. - SUCURSAL DEL PERÚ** con RUC N.° 20522478700 e inscrita en la Partida Registral N° 12331676 del registro de personas jurídicas, con domicilio en Av. Larco N° 880 INT. 11 urb. Leuro (Torre Works Piso 11) Miraflores, representante legal Mateo Bordin (nacionalidad italiana) Pasaporte YB0912057. Abogado Luis Alberto Noriega Montenegro, registro CALL 4633, casilla SINOE N.° 1885, correo electrónico rnoriega@linaresabogados.com.pe y celular 993515554.

2.3. **OBRAS E INGENIERÍA S.A.- OBRAINSA** con RUC N.° 20501439020 e inscrita en la Partida Electrónica N°11238743 del registro de personas jurídicas de la Zona registral N° IX – Sede Lima- SUNARP con domicilio en Av. Emilio Cavenecia N° 225 Interior 111 urb. Santa Cruz - San Isidro, Lima y para notificaciones calle Coronel José Joaquín Inclán N° 235 Dpto. 707, Miraflores, Lima, Lima; representante legal a la fecha Karin Ladines Mantilla (gerente general de la empresa) DNI 10211263. Abogado José Enrique Valderrama del Carpio, registro CAL 35597 y abogada Elizabeth Margot Malvaceda Agüero con registro CAL 93568, Casilla Electrónica 103788, correo electrónico jose.valderrama.carpio@gmail.com y emalvaceda04@gmail.com y celular 995 389 535.

2.4. **INGENIEROS CIVILES Y CONTRATISTAS GENERALES S.A. – ICCGSA** con RUC N°20523621212 e inscrita en la Partida Registral N° 11016091 del registro de personas jurídicas de la Zona registral N° IX – Sede Lima- SUNARP con domicilio real y procesal en Av. Aramburu N° 651 San Isidro. Lima; Representante legal José Javier Jordán Morales con DNI 08206609. Abogado Pedro Espadín Ventocilla, con registro CAL 30135 y abogada Yolanda Katherine Lavado Flores con registro CAL N° 51167, casilla 306, correo electrónico pedroespadin@gmail.com y celular 996060848

TERCERO: DATOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

El representante del Ministerio Público, **GERMAN JUÁREZ ATOCHE**, fiscal provincial de la titular del Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios – Equipo Especial, con domicilio procesal en jirón Santa Rosa N.° 260 (ex Jr. Miroquesada) - Cercado de Lima, Casilla Electrónica N.° 48884 (SINOE), con correo electrónico mesadepartes3dee@mpfn.gob.pe

CUARTO: DATOS DEL ACTOR CIVIL

Mediante Resolución N.° 2 de fecha 25 de mayo del 2021 del expediente 33-2020-7, el cual declara fundado la solicitud de Actor Civil a la Procuraduría Publica Ad Hoc, para el caso Odebrecht y otras. La representante de la Procuraduría Publica, **SILVANA AMÉRICA CARRIÓN ORDINOLA,** Procuradora Publica ah hoc, con domicilio procesal Calle Estados Unidos N° 958 – Jesús María – Lima, casilla electrónica N.° 83811, casilla judicial física 31097 (sede Carlos Zavala

Loayza, ubicada en el jr. Manuel Cuadros N° 182, Cercado de Lima) con correo electrónico ppadhoc@minjus.gob.pe

QUINTO: IMPUTACIONES ESPECIFICAS

5.1. DEL APARTADO I – HECHO 1: Licitación Pública Internacional PER/013/87471/1985: "Construcción de la Línea de Conducción N. ° 1 Jaguay – Lomas de Ilo y Sistema de Riego I Etapa del proyecto Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo – Moquegua".

5.1.1. MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Se le atribuye a Martin Alberto Vizcarra Cornejo ser AUTOR del delito de COHECHO PASIVO PROPIO, en su condición de funcionario público [por ser en ese entonces Presidente Regional de Moquegua]; al tener conocimiento que la empresa OBRAINSA, consorciada con la empresa ASTALDI, estaban participando como postores en la Licitación Pública Internacional PER/013/87471/1985: "Construcción de la Línea de Conducción N. ° 1 Jaguay – Lomas de Ilo y Sistema de Riego I Etapa del proyecto Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo – Moquegua", se contactó con la persona de Elard Paúl Tejeda Moscoso [Gerente comercial de la empresa Obrainsa], y concertó una reunión, la misma que habría tenido lugar en la ciudad de Lima [en las oficinas de Obrainsa, ubicadas en Emilio Cavenecia N. ° 225 - 2do piso – Torre 1, San Isidro], entre los días 4, 5 y 6 de noviembre de 2013 aproximadamente, con la finalidad de ofrecerle ayudar a ganar la buena pro, de la licitación antes citada, a cambio de un beneficio económico indebido.

Siendo ello así, que faltando o transgrediendo su deber funcional de neutralidad y/o imparcialidad, transparencia, probidad, discreción, respeto, ejercicio adecuado del cargo, responsabilidad [previstas en leyes, normas administrativas o reglamentos que regulan y establecen el comportamiento de las personas con cargos públicos], le brindó información privilegiada, en el sentido de indicarle el monto que debía ofertar, el cual no debía ser mayor a S/ 81 000 000.00 soles, considerando que, él como Presidente Regional, sabía del valor presupuestado para dicha obra, y atendiendo que, en las bases del concurso llevado a cabo por UNOPS, no se había indicado el monto referencial de la obra; como consecuencia, del "quebrantamiento de esos deberes propios de la función pública", le **SOLICITÓ de manera directa a cambio un beneficio económico indebido, consistente en**

el 2% del costo directo de la obra [S/ 50 810 637.85 soles], que ascendía al monto de S/ 1 016 212.76 soles.

Del mismo modo el acusado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, mediante una llamada de fecha 02 de diciembre de 2013, le solicitó a Elard Tejeda Moscoso [Gerente Comercial de Obrainsa] **un beneficio indebido consistente en el alquiler de una avioneta, para trasladar personas invitadas por él**, de la ciudad de Lima a Moquegua y viceversa, indicándole que el costo de este servicio sea "a cuenta de lo pactado" [refiriéndose al pago ilícito acordado por la adjudicación de la obra a favor del Consorcio que representaba], pedido ilícito que fue aceptado por Elard Tejeda Moscoso , el mismo que le ordenó a su secretaria Ana María Ellen Vela, que gestionara la contratación de ese servicio, el mismo que habría tenido un costo de S/ 35 000.00 soles, que finalmente fue facturado por la empresa ATSA, y cancelado por la empresa OBRAINSA; situación que se dio, cuando estaba por firmarse el contrato entre el Gobierno Regional de Moquegua [Proyecto Especial Regional Pasto Grande] y el Consorcio Obrainsa Astaldi para la ejecución de la obra entes citada.

Que una vez suscrito el contrato N. ° 021-2013-GG-PERPG/GR.MOQ[1] de fecha 06 de diciembre de 2013, entre el Gobierno Regional de Moquegua [Proyecto Especial Regional Pasto Grande] y el Consorcio Obrainsa Astaldi, por la ejecución de la Obra: "Ampliación de la Frontera Agricola Lomas de Ilo – Moquegua", que tuvo lugar el 06 de diciembre de 2013, y una vez que el referido consorcio recibió el primer adelanto, empezaron a materializarse las entregas ilicitas de dinero.

Dinero que se hizo entrega en sobres manilas grandes efectuado directamente por Elard Paúl Tejeda Moscoso a favor del acusado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, por los montos de S/ 400 000.00 soles con fecha 27 de enero de 2014 y de S/ 600 000.00 soles con fecha 04 de abril de 2014, en las instalaciones de la empresa Obrainsa, habiendo quedado con ello agotado esta fase del delito.

5.2. RESPECTO DEL APARTADO II – HECHO 2: Concurso Público Internacional PER/013/87471/1983: "Elaboración del Expediente Técnico a Nivel de Ejecución de Obra y Construcción de Obra para el Proyecto Ampliación y Mejoramiento del Hospital de Moquegua Nivel II-2".

[1] Que obra a folios 585 del tomo 3 de la CF 16-2020

5.2.1 MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Se le atribuye a Martin Alberto Vizcarra Cornejo ser AUTOR del delito de COHECHO PASIVO PROPIO, en tanto que, en su condición de presidente del Gobierno de Moquegua, **CONDICIONÓ** su conducta funcional, a la entrega de un donativo indebido ascendente a la suma de S/ 1 300 000.00 soles, para no objetar y suscribir el contrato de la buena pro de la obra: "Ampliación y Mejoramiento del Hospital de Moquegua Nivel II-2" a favor del consorcio Hospitalario Moquegua [conformada por las empresas ICCGSA e INCOT]; pues, existia la posibilidad que la entidad [Gobierno Regional de Moquegua, representado por Martín Alberto Cornejo] pudiese observar la suscripción del contrato, por estar en tanto que era facultad de este suscribir el mismo. Siendo el caso que, para tal efecto dicho condicionamiento y pedido de dinero, lo hizo a través de su amigo y hombre de confianza José Manuel Hernández Calderón, quien trasladó dicho mensaje a la persona de Rafael Granados Cueto [Gerente Comercial de ICCGSA], aprovechando que en ese entonces participaban estos dos últimos, en una reunión del CADE 2013, llevada a cabo en ICA, hecho que habría ocurrido, entre los días 28 y 29 de noviembre de 2013, fecha en la que se encontraba en trámite la presentación de una nueva propuesta económica por parte del consorcio antes citado, en relación al proceso de licitación llevado a cabo por UNOPS.

Que, efectivamente ante el temor de perder la buena pro, y con la finalidad de asegurar el contrato de la ejecución de la citada obra, los ejecutivos del consorcio Hospitalario Moquegua [por parte de ICCGSA Rafael Granados Cueto, Fernando Castillo Dibos y José Javier Jordán Morales; y, por parte de INCOT Jorge Armando Iturrizaga] ante dicho condicionamiento accedieron al pedido indebido de dinero realizado por Martín Alberto Vizcarra Cornejo; siendo la persona de Rafael Granados Cueto, quien le trasmitió haga saber a Hernández Calderón la aceptación a la solicitud ilícita del dinero, para que se lo diga al acusado Martin Alberto Vizcarra Cornejo.

Que una vez suscrito el contrato n ° 352 - 2013-GDSG-DRA/GR.MOQ, entre el Gobierno Regional y el Consorcio Hospitalario Moquegua [confirmado con ICCGSA e INCOT], por la ejecución de la Obra: "Ampliación y mejoramiento del Hospital de Moquegua Nivel II – 2", que tuvo lugar el 18 de diciembre de 2013, y una vez que el referido consorcio recibió el primer adelanto, empezaron a materializarse las entregas ilícitas de dinero a favor del acusado, que fueron de la siguiente manera:

Pagos ilícitos que se realizaron a Martín Alberto Vizcarra Cornejo[2], en su mayoría, por intermedio de –su amigo y hombre de confianza– José Manuel Hernández Calderón, a quien Rafael Granados Cueto [ejecutivo de ICCGSA], le entregaba el dinero que oscilaba entre S/100 000.00 y S/ 200 000.00 soles, en las oficinas de ICCGSA[3], para luego serle entregado a Vizcarra Cornejo, previa coordinación telefónica o por mensajes de WhatsApp, conforme el siguiente detalle:

FECHA	LUGAR	DETALLE
Entre marzo y abril de 2014	Domicilio de Vizcarra Cornejo en Avenida Dos de Mayo Cuadra 12. San Isidro.	Dinero entregado por Carlos Aranda Huamán, chofer de Hernández Calderón a pedido de este.
Entre mayo y julio de 2014	Domicilio de Vizcarra Cornejo en Avenida Dos de Mayo Cuadra 12. San Isidro.	Dinero entregado por Carlos Aranda Huamán, chofer de Hernández Calderón a pedido de este.
Entre julio de 2014 a junio de 2015 (03 oportunidades aproximadamente)	Oficina de Ata. Calle Los Geranios N. ° 446 - Lince	Entregado por el propio Hernández Calderón en su empresa.

En dos oportunidades Martín Alberto Vizcarra Cornejo recibió directamente el pago de dinero ilícito, por parte de Rafael Granados Cueto y Fernando Castillo Dibos [funcionarios de ICCGSA], conforme al siguiente detalle:

FECHA	LUGAR	MONTO	DETALLE
Entre julio y agosto de 2015	Oficinas de ICCGSA	$ 30 000.00 dólares.	Dinero entregado por Granados Cueto.
Con fecha 25 de agosto de 2016	Casa de José Manuel Hernández Calderón	$ 60 000.00 dólares americanos equivalente a S/200 000.00	Dinero entregado por Castillo Dibós en presencia de Hernández

[2] Es de precisarse que Vizcarra Cornejo visitó en marzo del 2014 a Hernández Calderón, mortificado por el "incumplimiento de lo pactado" pese a que ya "les he había dado el adelanto".

[3] Ubicado en la Avenida Aramburu en San Isidro.

		soles.	Calderón

Con lo cual, el acusado transgredió, los deberes y principios que nacen del cargo [propios de la función pública]; tales como: Neutralidad y/o imparcialidad, transparencia, discreción, ejercicio adecuado del cargo, responsabilidad [previstas en leyes, normas administrativas o reglamentos que regulan y establecen el comportamiento de las personas con cargos públicos].

SEXTO: GRADO DE PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO

6.1. **RESPECTO DEL APARTADO I – HECHO 1**: se atribuye a Martín Alberto VIZCARRA CORNEJO; ser **AUTOR del delito de Cohecho Pasivo Propio,** quien durante su actuación como presidente regional de Moquegua [funcionario público], intervino de manera directa en la Licitación Pública Internacional PER/013/87471/1985: "Construcción de la Línea de Conducción N. ° 1 Jaguay – Lomas de Ilo y Sistema de Riego I Etapa del proyecto Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo – Moquegua"; al haber concertado una reunión con Elard Paúl Tejeda Moscoso, gerente de OBRAINSA [empresa que conformaba el consorcio con OBRAINSA ASTALDI, postulante al proyecto], con la finalidad de comunicarle cual iba a ser el pacto venal acompañado del medio corruptor que requería, a cambio de lograr la obtención de la buena pro, de la aludida licitación, para lo cual solicitó de manera directa la entrega de un donativo y/o beneficio indebido, consistente en el 2% [S/ 1 016 212 757.76 soles] del costo de la obra [S/ 50 810 637.85], en agravio del Estado.

6.2. **RESPECTO DEL APARTADO II – HECHO 2** se atribuye a Martín Alberto VIZCARRA CORNEJO; ser **AUTOR del delito de Cohecho Pasivo Propio** quien durante su actuación como presidente regional de Moquegua [funcionario público], condicionó dicha función para suscribir el contrato de la buena pro del Concurso Público Internacional PER/013/87471/1983: "Elaboración del Expediente Técnico a Nivel de Ejecución de Obra y Construcción de Obra para el Proyecto "Ampliación y Mejoramiento del Hospital de Moquegua Nivel II-2" a favor del consorcio Hospitalario Moquegua [conformada por las empresas ICCGSA e INCOT] a cambio de la entrega de un donativo y/o beneficio indebido de S/ 1 300 000.00 soles, en agravio del Estado peruano.

SÉPTIMO: CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

En el presente caso; luego de haber realizado un análisis de los hechos y compararlos con las prescripciones normativas de los artículos 20° al 22° del Código Penal, se concluye que no existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, esto es, causas eximentes, eximentes imperfectas o de responsabilidad restringida.

OCTAVO: TIPIFICACION DE LOS HECHOS IMPUTADOS[4]

La conducta del acusado se subsume en los siguientes tipos penales:

8.1. **RESPECTO DEL APARTADO I – HECHO 1:** Licitación Pública Internacional PER/013/87471/1985: "Construcción de la Línea de Conducción N. ° 1 Jaguay – Lomas de Ilo y Sistema de Riego I Etapa del proyecto Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo – Moquegua".

8.1.1. **Tipificación Principal:**

El Ministerio Público señaló en su requerimiento de acusación que, a Martín Alberto VIZCARRA CORNEJO, se le imputa ser AUTOR del delito Cohecho Pasivo Propio previsto y sancionado en el **segundo párrafo del artículo 393° del Código Penal, en la modalidad de "Solicitar Directamente"**, el que prevé lo siguiente:

> ***Art. 393°. - Cohecho Pasivo Propio:***
>
> *"[...]*
>
> ***El funcionario o servidor público que solicita, directa** o indirectamente, **donativo,** promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencias de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa".*

[4] La temporalidad de la tipificación ha sido aclarada y precisada por el Ministerio Público y detallada en la Res. 19 del 05.12.2023 y en audiencia de la misma fecha, vale decir, que se ha precisado que la norma aplicada en el tiempo es la modificación al artículo 393 establecida por la Artículo único de la Ley N° 30111, publicada el 26 noviembre 2013. Lo mismo se especificó en audiencia del 23.01.2024.

8.1.2. **Tipificación alternativa**:

Mediante Resolución N. ° 20 de fecha 05 de diciembre de 2023, se declara fundada en parte la tipificación alternativa postulada por la Procuraduría Ad hoc[5], la misma que fue desarrollada por el Ministerio Público[6] respecto del Apartado I – Hecho 1. En relación a ello, la Procuraduría Ad hoc resalta que el acusado Martín Alberto Vizcarra Cornejo no solo se limitó a solicitar donativo o beneficio, sino que materialmente **lo recibió**. En tal sentido, advierte que la conducta atribuida del acusado Vizcarra Cornejo, se subsume en forma alternativa, en el tipo penal de **Cohecho Pasivo Propio en su modalidad de "Aceptar" donativo y beneficio o ventaja (recepción) prevista en la segunda parte del primer párrafo del artículo 393° del Código Penal, conforme reza**:

> **Art. 393°. - Cohecho Pasivo Propio**:
> *"El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o* ***el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas****, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal.*
> *[...]*

A ello se suma lo precisado por el RMP [7] que el acusado Martín Alberto Vizcarra Cornejo transgredió su deber funcional de neutralidad, imparcialidad, transparencia y ejercicio adecuado del cargo como presidente del Gobierno Regional de Moquegua al haber brindado información privilegiada al postor Consorcio Obrainsa Astaldi al indicarle el monto que debía ofertar, pues no debía superar los S/ 81 000,000.00, a fin que UNOPS recomiende la adjudicación a dicho consorcio. Y solicitó el pago del 2% del costo de la obra y que Martín

[5] Mediante escrito N° 23517-2023 del 31.07.2023 y propuesto por el procurador en audiencia del 28.11.2023.
[6] Mediante escrito N° 3958-2024 del 29.01.2024
[7] Mediante escrito N° 3958-2024 del 29.01.2024 y oralizado el 30.01.2024

Vizcarra Cornejo recibió del consorcio S/ 1 035 000.00 soles, entregados según el siguiente detalle:

- S/35 985.65 en el alquiler de una avioneta para el traslado de personas de Lima a Ilo con retorno.
- S/400,000.00 dinero en efectivo entre el 27 o 28 de enero de 2014.
- S/600,000.00 dinero en efectivo entre la primera semana de abril de 2014.

Este donativo (dinero en efectivo) y beneficio indebido (alquiler de avioneta) fueron efectivamente recibidos por el acusado Martín Alberto Vizcarra Cornejo a consecuencia del quebrantamiento de sus deberes funcionales como Gobernador Regional de Moquegua (cargo ocupado desde 2011 a diciembre de 2014).

8.2. **RESPECTO DEL APARTADO II – HECHO 2**: Concurso Público Internacional PER/013/87471/1983: "Elaboración del Expediente Técnico a Nivel de Ejecución de Obra y Construcción de Obra para el Proyecto Ampliación y Mejoramiento del Hospital de Moquegua Nivel II-2".

8.2.1 La conducta de Martín Alberto VIZCARRA CORNEJO se subsumiría en el Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de **Cohecho Pasivo Propio previsto y sancionado en el tercer párrafo del Artículo 393° del Código Penal, en la modalidad de "CONDICIONAR",** el que prevé lo siguiente:

> ***Art. 393°. - Cohecho Pasivo Propio:***
>
> *"[....]*
> *El funcionario o servidor público que condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal".*

NOVENO: DELITO IMPUTADO, TÍTULO DE PARTICIPACIÓN Y PENAS SOLICITADAS

NOMBRE Y APELLIDO	DELITO	TÍTULO DE PARTICIPACIÓN	AGRAVIADO	PENA PRIVATIVA DE LIBERTA	PENA DE INHABILITACI	PENA DIAS MULTA

				D SOLICITADA	ÓN	
1 MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO	**Respecto Del Apartado I – Hecho 1: Tipificación Principal:** Delito Contra la Administración Pública– Cohecho Pasivo Propio **artículo 393° del Código Penal, segundo párrafo** (Artículo modificado por el Artículo único de la Ley N. ° 30111, publicada el 26 noviembre 2013) **Tipificación Alternativa**: Delito contra la Administración Pública– Cohecho Pasivo Propio	**AUTOR**	**EL ESTADO PERUANO**	**06 AÑOS**	**06 años** (Art°36 inc. 2 y Art. 39 del C. P.)	**486 días multa,** por un monto de **S/ 63,780.00 (Sesentitres mil setecientos ochenta 00/100 soles)**
				06 años	**06 años** (Art°36 inc. 2 y Art. 39 del C. P.)	**241 días multa,** por un monto de **S/ 31,330** (Treinta y un mil trescientos treinta soles

Cuarenta y ocho

	artículo **393° del Código Penal, primer párrafo** (segunda parte) (Artículo modificado por el Artículo único de la Ley N. ° 30111, publicada el 26 noviembre 2013)					49 -Cuarenta y nueve
	<u>Respecto Del Apartado II – Hecho 2</u>: Delito Contra la Administración Pública– Cohecho Pasivo Propio **artículo 393° del Código Penal, tercer párrafo.** (Artículo modificado por el Artículo único de la Ley N. °	**AUTOR**		**09 años**	**09 años** **(Art°36 inc. 2 y Art. 39 del C. P.)**	**680 días multa, por un monto de S/ 88,400 (Ochentiocho mil cuatrocientos soles)**

	30111, publicada el 26 noviembre 2013)					50 -Cincuenta
Por concurso Real				**15 años de Pena privativa de libertad**	**9 años de inhabilitación**	**S/151,580 de Multa**

DÉCIMO: REPARACIÓN CIVIL

El representante de la Procuraduría Publica[8] Ad Hoc para el caso Odebrecht y otros, ha sido declarado como Actor Civil en el proceso mediante resolución N.° 2 de fecha 25 de mayo del 2021 del expediente 33-2020-7, y ha solicitado conforme al artículo 95 del Código Penal, artículo 111 del Código Procesal Penal y artículo 1985 del Código Civil, requiere la siguiente pretensión civil:

- Por el Apartado I – Hecho 1 la suma de **S/2'071,971.30** (Dos millones setenta y un mil, novecientos setenta y uno con 30/100 soles) más intereses legales.
- Por el Apartado II – Hecho 2 la suma de **S/2'600,000.00** (Dos millones seiscientos mil soles y 00/100 soles) más intereses legales.

Dicho pago solicitado por la Procuraduría Ad Hoc, deberá ser asumida de forma **SOLIDARIA** por el acusado Martín Alberto Vizcarra Cornejo y las personas jurídicas INCOT Contratistas Generales S.A.C., ASTALDI S.P.A. - Sucursal del Perú, Obras e Ingeniería S.A.- OBRAINSA e Ingenieros Civiles y Contratistas Generales S.A. – ICCGSA declaradas como terceros civilmente responsables a favor del Estado Peruano.

DECIMO PRIMERO: MEDIOS DE PRUEBA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (los numerales corresponden al correlativo propuesto por el representante Del Ministerio Público en su requerimiento de acusación)[9]:

[8] Escrito 23517-2023 del 31.07.2023 y oralizado el 23.11.2023

[9] Medios probatorios precisados mediante escrito N. ° 60282-2022 de fecha 15.12.2022, escrito integratorio 33449-2023 de fecha 21.09.2023, 12721-2024, 13618-2024 y audiencias del 26.03.2024, 09.04.2024, 11.04.2024 y 19.04.2024

11.1. MEDIOS DE PRUEBA

De acuerdo a la Resolución N.° 38 del 29 de abril de 2024, se tiene por Admitidos los siguientes medios probatorios:

11.1.1. ADMITIDOS

MEDIOS PROBATORIOS DEL APARTADO I

Licitación Pública Internacional PER/013/87471/1985) – "Construcción de la Línea de Conducción N. ° 1 Jaguay – Lomas de Ilo y Sistema de Riego I Etapa del Proyecto Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo- Moquegua"

a) TESTIMONIALES (Declaraciones del Apartado I)

N.°	TESTIGO	PERTINENCIA	CONDUCENCIA	UTILIDAD
1	**ELARD PAUL ALEJANDRO TEJEDA MOSCOSO**[10]. DNI: 07812943 DOMICILIO REAL: Calle Monte Umbroso 877 Urb. Chacarilla del Estanque – Santiago de Surco- Lima	Tiene relación directa con los hechos materia de acusación, ya que el testigo Elard Paul Tejeda Moscoso fue Gerente de Operaciones de la empresa OBRAS DE INGENIERÍA S.A durante el año 2013 - empresa que conformaba junto a la empresa ASTALDI S.A, el consorcio OBRAINSA-ASTALDI-, el cual obtuvo la buena	El testigo es hábil para prestar su testimonio y no se encuentra impedido por ley, además de que su declaración es idónea para demostrar el hecho materia de la presente acusación, todo esto conforme al código procesal penal en su artículo 162 y 166 del capítulo II del título II denominado "los medios de prueba".	Su utilidad radica en que declarará sobre la forma y circunstancias en que Martín Vizcarra Cornejo lo contactó para reunirse y brindarle información privilegiada a fin de que el consorcio OBRAINSA – ASTALDI se adjudique la buena pro y pedirle por ello

[10] Acta de transcripción de declaración testimonial de Elard Paul Tejeda Moscoso, Fs.39-49 Tomo 1. C.f16-2020

		pro de la Licitación Pública Internacional PER/013/87471 /1985, además de ser OBRAINSA, la empresa que realizó los pagos indebidos solicitados por Martin Vizcarra Cornejo, siendo participe del hecho que es objeto del presente proceso.		el 2% del costo de la obra "Construcción de la Línea de Conducción N. ° 1 Jaguay – Lomas de Ilo y Sistema de Riego I Etapa del Proyecto Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo-Moquegua", además que detallara el cómo realizo las entregas de dinero que le hizo al referido acusado, sumado a ello de alquilarle una aeronave a cuenta del pacto ilícito, para que sean trasladado unos amigos de dicho acusado a la ciudad de Lima –Ilo y viceversa.
2	**MANUEL ERNESTO**	Tiene relación directa con los hechos materia	El testigo es hábil para prestar su testimonio y no se	Su relevancia radica en que

	ALONSO TEJEDA MOSCOSO[11] DNI: 07812596 DOMICILIO REAL: Mariscal Blas Cerdeña N.° 155, San Isidro - Lima	de acusación, ya que el testigo Manuel Ernesto Tejeda Moscoso fue Gerente de la empresa OBRAS DE INGENIERÍA S.A -empresa que conforma el consorcio OBRAINSA ASTALDI-, la cual obtuvo la buena pro de la Licitación Pública Internacional PER/013/87471 /1985, además de ser OBRAINSA, la empresa que realizó los pagos indebidos solicitados por Martín Vizcarra Cornejo, siendo participe del hecho que es objeto del presente proceso. Asimismo, detallara los acontecimientos respecto a la preocupación de Martin Vizcarra Cornejo sobre las noticias que	encuentra impedido por ley, además de que su declaración es idónea para demostrar el hecho materia de la presente acusación, todo esto conforme al código procesal penal en su artículo 162 y 166 del capítulo II del título II denominado "los medios de prueba".	éste va a declarar sobre cómo tuvo conocimiento respecto al soborno que se le hizo al acusado Martín Vizcarra Cornejo, la participación que tuvo su hermano Elard Tejeda Moscoso en dicho evento delictivo para adjudicarse la buena pro de la ejecución de la obra Lomas de Ilo; igualmente sobre el modo, forma y circunstancia en la que tuvo comunicaciones con el testigo Manuel Hernández Calderón el dia 28 de mayo de 2019, en la cual este le remitió vía WhatsApp una información

[11] Acta de Transcripción de declaración testimonial de Manuel Ernesto Alonso Tejeda Moscoso. Documentos que obran a fs. 6428/6433. Tomo XXXIII. Carpeta Principal 16-2020.

		circulaban en redes sociales, esto conforme se lo manifestó José Manuel Hernández Calderón en su reunión de fecha 29 de mayo, por lo que en este extremo tiene vinculación con los hechos imputados a Martin Vizcarra Cornejo tanto en el apartado I como en el aparato II del presente requerimiento, no siendo este un hecho aislado.		que estaba circulando en redes sociales (Twitter), respecto a los cobros del entonces presidente Martín Vizcarra Cornejo con la empresa OBRAINSA, por lo que su declaración generará convicción respecto a la preocupación que tenía Martin Vizcarra Cornejo, sobre los hechos que circulaban en redes sociales, esto conforme se lo manifestó Manuel Hernández Calderón en su reunión de fecha 29 de mayo..
3	**ANA MARÍA ELLEN VELA**[12] DNI: 40846863 DOMICILIO REAL: Jr. José Manuel	El testimonio de la señora Ana María Ellen Vela es totalmente pertinente ya que	Su declaración no contraviene la norma procesal siendo este un testigo hábil para	La declaración testimonial que brindará Ana María Ellen Vela, permitirá

[12] Medio probatorio integrado por el Ministerio Público mediante escrito N° 26109-2023 de fecha 17 de agosto de 2023

	Iturregui 935 – Surquillo – Lima	laboró como secretaría de gerencia en la empresa Obras de Ingeniería S.A. (OBRAINSA), en el marco temporal que se desarrollaron los hechos materia de la presente acusación, la testigo estableció contacto vía correo electrónico con el procesado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, esto con la finalidad de contratar y coordinar el alquiler de una avioneta, la cual es parte del pago indebido, conforme a los hechos expuestos en la presente acusación.	prestar su testimonio y no se encuentra impedido por ley	al juzgador generar certeza respecto a la solicitud de Martín Vizcarra Cornejo para el alquiler de una avioneta, la cual fue a cuenta de lo pactado, incluso antes de la firma del contrato entre OBRAINSA y el Gobierno Regional de Moquegua, por lo que detallará cómo y con quienes se realizaron estas coordinaciones, la fecha, los costos y la lista de pasajeros, esto relacionado al servicio de alquiler de la avioneta, que fue solicitado indebidamente por el acusado Martín Vizcarra Cornejo.

4	**CARMEN ROSA RÍOS QUINTERO**[13] DNI: 09297422 DOMICILIO REAL: Alfa Gemelos N-10, Urb. La Calera Monterrico Surquillo – Lima.	La citada Testigo Carmen Rosa Rios Quintero, laboró como asistente de gerencia en la empresa Obras de Ingenieria S.A. (OBRAINSA) en el marco temporal que se desarrollaron los hechos materia de la presente acusación y refiere haber visto Al acusado Martin Vizcarra Cornejo en las instalaciones del local de OBRAINSA en fechas en que ocurrieron los hechos materia de acusación.	Su declaración no contraviene la norma procesal siendo este un testigo hábil para prestar su testimonio y no se encuentra impedido por ley, por ende, es idóneo legalmente para demostrar los hechos punibles materia de acusación.	El testimonio que brindará Carmen Rosa Rios Quintero, permitirá al juzgador generar certeza respecto a la concurrencia del acusado Martin Vizcarra Cornejo dentro de la empresa OBRAINSA quien se habria reunido con Elard Paúl Tejeda Moscoso, y brindará información de cómo conoció al acusado Martin Alberto Vizcarra Cornejo vía telefónica a raíz del "Consorcio COLCA" que se formó en ese entonces entre las empresas OBRAINSA, CyM Vizcarra, UPACA y JACSA; así también, declarará

[13] Declaración Testimonial de Carmen Rosa Rios Quintero, Fs.107-112 Tomo 1, C.F 16-2020

				haberlo visto fisicamente hasta en tres oportunidades en el año 2013 y 2014 en las instalaciones de la empresa OBRAINSA ubicada en Avenida Emilio Cavenecia N°225 Y que su asistencia fue para reunirse con Elard Tejeda Moscoso.
5	**TOBÍAS PUERTAS GUTIÉRREZ**[14] DNI: 08909590 DOMICILIO REAL: SECTOR 3 GRP 20 MZ.E.LT22-Villa El Salvador-Lima	Tiene relación directa con los hechos materia de acusación, ya que el testigo fue conserje de la empresa OBRAS DE INGENIERÍA S.A y al cual se le encargaba el cobro de los cheques emitidos por la empresa OBRAINSA, para que los mismos (empresa OBRAINSA), pueda disponer del efectivo para realizar los pagos	Es conducente toda vez que el referido testigo es hábil para prestar su testimonio y no se encuentra impedido por ley, además de que su declaración es idónea para demostrar el hecho materia de la presente acusación, todo esto conforme al código procesal penal en su artículo 162 y 166 del capítulo II del título II denominado "los	Radica en que su testimonio versará sobre la forma y circunstancias de cómo se le encargaba hacer los cobros de cheques que se giraban a su nombre, los cuales los hacía efectivo en el Banco BBVA y luego lo dejaba en tesoreria de la empresa OBRAINSA o se

[14] Declaración de Tobías Puertas Gutiérrez fs. 328-334 del Tomo 2

		indebidos.	medios de prueba".	los entregaba a Elard Paúl Tejeda Moscoso para que puedan disponer del efectivo. Siendo que bajo esta modalidad dicha empresa hacia caja para poder realizar el pago ilícito al acusado Martín Vizcarra.
6	**DONATO REYES ANTEZANA**[15] DNI: 06991866 DOMICILIO REAL: Calle 17 Manzana Y-1 Lote 10 San Genaro - Chorrillos.	El citado testigo, laboró en la empresa OBRAINSA como oficinista II en el periodo temporal que es objeto de la presente acusación, además de que menciona haber visto al procesado Martin Alberto Vizcarra Cornejo en oficinas de OBRAINSA en las épocas que ocurrieron los hechos materia de acusación. Por lo que su	Su declaración no contraviene la norma procesal, siendo este un testigo hábil para prestar su testimonio y no se encuentra impedido por ley, su incorporación como medio probatorio es idóneo y se encuentra conforme al código procesal penal en su artículo 162 y 166 del capitulo II del título II denominado "los	El testimonio que brindará este testigo, servirá para acreditar que el procesado Martin Alberto Vizcarra Cornejo acudió a las oficinas de OBRAINSA y se reunió solo con el señor Elard Tejeda Moscoso en su oficina, en tal sentido testimoniará sobre el hecho

[15] Declaración testimonial de Donato Reyes Antezana de fecha27 de octubre del 2020. Documento que obra a fs. 1/4. Del Tomo I. Cuaderno de Declaraciones. Anexo2. Carpeta Fiscal. 16-2020.

		declaración guarda estrecha relación con los hechos objeto del presente proceso.	medios de prueba".	de haber atendido hasta en dos oportunidades al acusado Martín Vizcarra, cuando llegó a las oficinas de OBRAINSA buscando a la persona de Elard Tejeda Moscoso, hecho que habría ocurrido en el marco temporal del evento materia de acusación.
7	**EDMER TRUJILLO MORI**[16] DNI: 09710986 DOMICILIO REAL: Calle Emiliano Zapata N.° 333 Dpto.201. Urbanización La Calera de la Merced - Surquillo. Altura de la Cuadra 42 de la Avenida Aviación.	El citado testigo, fue gerente de infraestructura y gerente general del Gobierno Regional de Moquegua a propuesta del ingeniero Martin Vizcarra Cornejo, quien fue presidente regional de Moquegua en el periodo 2011-2014, el citado	Su declaración no contraviene la norma procesal, siendo este un testigo hábil para prestar su testimonio y no se encuentra impedido por ley, su incorporación como medio probatorio es idóneo y se encuentra conforme al código procesal	El testimonio de éste testigo es útil, por cuanto va a declarar sobre la injerencia de Martin Vizcarra Cornejo en los proyectos que son materia de la presente acusación, detallando respecto a quien tenía la

[16] Declaración de Edmer Trujillo Mori de fecha 18 de diciembre del 2020. Documento que obra a fs. 74/75. Del Tomo I. Cuaderno de Declaraciones. Anexo2. Carpeta Fiscal. 16-2020.
Continuación de la declaración con fecha 07 de enero del 2021 obras a fs. 118/122.
Continuación de la declaración con fecha 19 de enero del 2021 obra a fs. 124/130.

		testigo en su calidad de gerente general, tuvo participación en distintas decisiones tomadas por el Gobierno Regional de Moquegua; así también, como coordinador en el proyecto Lomas de Ilo y en el proyecto Ampliación y mejoramiento del Hospital de Moquegua. En ese sentido este testigo se encuentra estrechamente relacionado ambos hechos objeto de la presente acusación, tanto el apartado I como el apartado II.	penal en su artículo 162 y 166 del capítulo II del título II denominado "los medios de prueba".	facultad personal y exclusiva de decidir si se firmaba o no el contrato que adjudica al consorcio OBRAINSA ASTALDI y al consorcio Hospitalario Moquegua sobre el proyecto "Lomas de Ilo" y "ampliación y mejoramiento del Hospital de Moquegua", asimismo, declarará respecto al alquiler de la aeronave por parte de OBRAINSA como parte del pago para Martín Vizcarra Cornejo, que él no tuvo conocimiento en su calidad de Gerente General sobre el pedido que hizo Martín Vizcarra a la mencionada

				empresa; también, depondrá que durante toda su gestión y posterior a ella, el acusado Martin Vizcarra Cornejo nunca le comunicó que realizaria visitas a las empresa que ejecutaban las obras en mención (OBRAINSA e ICCGSA).
8	**KAREM ALEXANDRA ROCA LUQUE**[17] DNI: 10634465 DOMICILIO REAL: Calle General Mendiburu N.° 260. Dpto. 106-Miraflores	La citada testigo, laboró como secretaria del Martín Vizcarra Cornejo en el Gobierno Regional de Moquegua en el periodo temporal que es objeto de la presente investigación, la misma que por su cargo que tenía tuvo conocimiento de las licitaciones de las obras Lomas de Ilo y Ampliación	Su declaración no contraviene la norma procesal, siendo este un testigo hábil para prestar su testimonio y no se encuentra impedido por ley, su incorporación como medio probatorio se encuentra conforme al código procesal penal en su artículo 162 y 166 del capitulo II del título II denominado "los	Su utilidad radica en que va a declarar sobre la amistad cercana que hubo entre el acusado Martín Alberto Vizcarra Cornejo y la persona de José Manuel Hernández Calderón, conforme se postula en la presente acusación;

[17] Declaración testimonial de Karem Alexandra Roca Luque de fecha 06 de enero del 2021. Documento que obra a fs. 78/91. Del Tomo I. Cuaderno de Declaraciones. Anexo2. Carpeta Fiscal 16-2020.

		Hospital Moquegua	medios de prueba".	asimismo la testigo dependrá los detalles de su labor con el acusado Martin Vizcarra Cornejo y sobre cómo no se agendaba las citas o visitas a las empresas que se encontraban a cargo de los proyectos que son objeto de la presente acusación y sobre todo lo que sabe respecto al proyecto Lomas de Ilo y ampliación del Hospital de Moquegua y participación que habrian tenido José Manuel Hernández Calderón y ejecutivos del consorcio hospitalario Moquegua, así como del alquiler de la avioneta que

				pidió Martín Vizcarra a la empresa OBRAINSA para que transporte a amigos bolivianos de éste para Moquegua.
9	**PABLO FLORENTINO RAMÌREZ DELGADO**[18] DNI: 04633964 DOMICILIO REAL: Urb. Marítimo F17 Av. 28 de Julio – Ilo	El citado testigo, ocupaba el cargo de consejero Regional del Gobierno Regional de Moquegua durante el periodo 2011-2014, presenciando diversos acontecimientos que se dieron en ese marco temporal, tales como los procesos de licitación llevados a cabo en ese periodo y la llegada de funcionarios bolivianos en dicho espacio temporal, por lo que su testimonio	Su declaración no contraviene la norma procesal, siendo este un testigo hábil para prestar su testimonio y no se encuentra impedido por ley, su incorporación como medio probatorio se encuentra conforme al código procesal penal en su artículo 162 y 166 del capítulo II del título II denominado "los medios de prueba".	El testimonio que brindará este testigo, servirá para acreditar que se llevó a cabo la sesión de consejo regional para aprobar la suscripción del convenio entre UNOPS y el Gobierno Regional de Moquegua, a fin de encargar los procesos de Licitación para el Proyecto Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo y el proyecto

[18] Declaración testimonial de Pablo Florentino Ramírez Delgado de fecha 07 de julio del 2021. Documento que obra a fs. 230/239. Del Tomo II. Cuaderno de Declaraciones. Anexo2. Carpeta Fiscal. 16-2020.

		tiene vinculación con el objeto del proceso.		Ampliación y Mejoramiento del Hospital de Moquegua, además su declaración resultara útil para acreditar que los funcionarios bolivianos que fueron transportados con la avioneta pagada por la empresa OBRAINSA, visitaron el muelle de ENAPU en el Puerto de Ilo, el mismo que no se trataría de la obra la cual habia resultado ganadora la empresa OBRAINSA.
10	**FABRIZIO SCARFO**[19] Pasaporte: YA8996778 DOMICILIO REAL: Paraguay- Mz3 Lt3 Ayola. (Se le citará a	El citado testigo, laboró en la empresa ASTALDI – sucursal Perú, como director administrativo y financiero, empresa que se	Su declaración no contraviene la norma procesal, siendo este un testigo hábil para prestar su testimonio y no se encuentra impedido por ley,	El testimonio que brindará este testigo, es de utilidad, por cuánto va a declarar respecto a los diversos requerimientos

[19] Declaración testimonial de Fabrizio Scarfo de fecha 5 de julio del 2022. Documento que obra a fs. 268/278. Del Tomo II. Cuaderno de Declaraciones. Anexo2. Carpeta Fiscal. 16-2020.

	través de los canales de Cooperación Judicial Internacional)	encontraba consorciada con la empresa Obras de Ingeniería S.A, durante el periodo 2013-2014, en dicha condición el testigo recibió diversos requerimientos(correos electrónicos) por parte de la empresa OBRAINSA, para dar el trámite correspondiente a la salida de dinero de 400,000.00 soles, el mismo que fue catalogado como "PAGO ESPECIAL"; concepto que estaba destinado al entonces Presidente Regional de Moquegua, Martín Alberto Vizcarra Cornejo, por lo que su testimonio tiene vinculación directa con el objeto del presente proceso.	su incorporación como medio probatorio es idóneo y se encuentra conforme al código procesal penal en su artículo 162 y 166 del capitulo II del título II denominado "los medios de prueba".	que recibió por parte de OBRAINSA, para gestionar el desembolso de 400.000.00 soles que serian destinados al procesado Martin Vizcarra Cornejo por la información privilegiada que este les ofreció, los mismos que no fueron tomados en cuenta por el testigo y en ese sentido no procedieron por no tener un sustento técnico y legal. Acreditará que ésta fue una de las formas frustradas que tuvo OBRAINSA para hacer caja y hacer el pago ilícito a favor de Martin Vizcarra.

11	**DIEGO AGURTO ALBAN** [20] DNI: 41243279 DOMICILIO REAL: Hernando de Soto 121 Dpto. 301 – San Miguel – Lima.	El citado testigo laboró como jefe de Planeamiento y Programación Financiera de la empresa OBRAINSA durante los años 2013 al 2014, además sería quien desde su correo realizó diversas coordinaciones con el Consorcio OBBAINSA-ASTALDI a fin de generar un préstamo de 400.000.00 soles, que iban a ser destinados posteriormente para el pago indebido al acusado Martin Vizcarra Cornejo	Su declaración no contraviene la norma procesal, siendo este un testigo hábil para prestar su testimonio y no se encuentra impedido por ley, su incorporación como medio probatorio se encuentra conforme al código procesal penal en su articulo 162 y 166 del capítulo II del título II denominado "los medios de prueba".	El testimonio que brindará este testigo, es de utilidad por cuanto, va a testimoniar respecto a los intentos y trámite por parte de la empresa OBRAINSA para retirar en efectivo de las cuentas bancarias del consorcio OBRAINSA-ASTALDI, efectivo que serviría para el pago indebido solicitado por Martin Vizcarra Cornejo, pero que no se llegó a concretar.
12	**MARIA INES GARCIA ARIAS**[21] DNI: 43264708 DOMICILIO REAL: Av. Las Gaviotas 133- Condominio San Leonor Departamento 204. Chorrillos -	El citado testigo, laboró en la empresa OBRAINSA como asistente contable durante los años 2013-2014, periodo temporal que es	Su declaración no contraviene la norma procesal, siendo este un testigo hábil para prestar su testimonio y no se encuentra impedido por ley,	El testimonio que brindará este testigo, es importante porque va a declarar sobre uno de los intentos

[20] Declaración testimonial de Diego Agurto Alban de fecha 7 de julio del 2022. Documento que obra a fs. 279/301. Del Tomo II. Cuaderno de Declaraciones. Anexo2. Carpeta Fiscal. 16-2020.
[21] Declaración testimonial de María Inés García Arias de fecha 12 de agosto de 2022. Documento que obra a fs. 314/324. Del Tomo II. Cuaderno de Declaraciones. Anexo2. Carpeta Fiscal. 16-2020.

	Lima	objeto de la presente investigación, además de que la mencionada testigo reconoce haber realizado un trámite para generar un préstamo del Consorcio OBRAINSA-ASTALDI. Por lo que su declaración guarda estrecha relación con los hechos objeto del presente proceso.	su incorporación como medio probatorio se encuentra conforme al código procesal penal en su artículo 162 y 166 del capítulo II del título II denominado "los medios de prueba".	realizados por parte de la empresa OBRAINSA para poder gestionar o hacerse de los 400.000.00 soles para poder cumplir con lo requerido por el acusado Martín Alberto Vizcarra Cornejo.
13	**JUAN CARLOS VALDIVIA VALDIVIA**[22] DNI: 04406772 DOMICILIO REAL: Urb. José Olaya - 5- Centro Poblado San Francisco – Moquegua	El citado testigo, laboró en el Proyecto Especial Pasto Grande como jefe de la oficina de Administración durante los años 2012-2014, por lo que se encuentra dentro del marco temporal y guarda relación con el objeto del presente proceso.	Su declaración no contraviene la norma procesal, siendo este un testigo hábil para prestar su testimonio y no se encuentra impedido por ley, su incorporación como medio probatorio se encuentra conforme al código procesal penal en su artículo 162 y 166 del capítulo II del	El testimonio que brindará este testigo, servirá para acreditar que el procesado Martin Vizcarra Cornejo, además de ser presidente Regional, era el presidente del Consejo Directivo del Proyecto Especial Pasto Grande, por lo

[22] Acta de declaración Testimonial de Juan Carlos Valdivia Valdivia, obra en folios 346/350 Tomo 2 del anexo 2 de la Carpeta Fiscal 16-2020.
Acta de Continuación de declaración testimonial en folios 351/363 Tomo 2 del anexo 2 de la Carpeta Fiscal 16-2020

			título II denominado "los medios de prueba".	que tenia conocimiento de la licitación y adjudicación del proyecto Construcción de la Línea de Conducción N. ° 1 Jaguay – Lomas de Ilo y Sistema de Riego I Etapa del Proyecto Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo-Moquegua. Por lo que resulta útil para conocer la injerencia del procesado Martin Alberto Vizcarra Cornejo en las decisiones del Proyecto Especial Pasto Grande.
14	**FREDDY ELOY ZEBALLOS NUÑEZ**[23] DNI: 04412380 DOMICILIO REAL: Jirón Ancash 253 – Cercado de	El citado testigo, laboró como Gerente General del Proyecto Especial Pasto Grande, entre enero de 2011 a diciembre de	Su declaración no contraviene la norma procesal, siendo este un testigo hábil para prestar su testimonio y no se encuentra	El testimonio que brindará este testigo resulta útil, por cuanto explicará que el acusado Martin

[23] Acta de declaración de Freddy Eloy Zeballos Núñez, Fs364/374, Tomo 2, Anexo 2, C.E16.2020 [redacted]

	Moquegua – Moquegua.	2013, por lo que se encuentra dentro del marco temporal y guarda relación con los hechos objeto del presente proceso.	impedido por ley, su incorporación como medio probatorio se encuentra conforme al código procesal penal en su artículo 162 y 166 del capítulo II del título II denominado "los medios de prueba".	Vizcarra Cornejo, además de ser presidente Regional, era el presidente del Concejo Directivo del Proyecto Especial Pasto Grande, por lo que tenía conocimiento de la licitación y adjudicación del proyecto Construcción de la Línea de Conducción N. ° 1 Jaguay – Lomas de Ilo y Sistema de Riego I Etapa del Proyecto, el citado testigo manifestará respecto a la injerencia de Martín Vizcarra Cornejo en las decisiones del Proyecto Especial Pasto Grande, explicará que el proyecto especial Pasto Grande dependía del Gobierno

				Regional de Moquegua, ya que fue el presidente regional de Moquegua quien designó al Gerente General del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, asi como también a otros tres miembros del Consejo Directivo del PERPG. Por lo que resulta útil para conocer la injerencia del acusado Martín Alberto Vizcarra Cornejo en las decisiones del Proyecto Especial Pasto Grande. Asimismo, el citado testigo detallará la irregularidad que advierte en el otorgamiento de la buena pro al contratista por encima del 10% del valor

				referencial.
15	**JOSE DONALDO BARRIENTOS ALVARADO**[24] DNI: 04437253 DOMICILIO REAL: Jr. Grito de Huaura N°349 – La Perla Callao	El citado testigo, laboró en el Proyecto Especial Pasto Grande como Gerente de Proyectos y Desarrollo Agrícola durante los años 2013-2014, por lo que se encuentra dentro del marco temporal y guarda relación con los hechos objeto del presente proceso; Además, desde su cargo, participó en la suscripción y visado de diversa documentación respecto a la Licitación Pública Internacional PER/013/87471 /1985 "Construcción de la Línea de Conducción N. ° 1 Jaguay – Lomas de Ilo y Sistema de Riego I Etapa del Proyecto Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo-	Su declaración no contraviene la norma procesal, siendo este un testigo hábil para prestar su testimonio y no se encuentra impedido por ley, su incorporación como medio probatorio se encuentra conforme al código procesal penal en su articulo 162 y 166 del capítulo II del título II denominado "los medios de prueba".	El testimonio que brindará este testigo, servirá para acreditar que el procesado Martin Vizcarra Cornejo, además de ser presidente Regional, era el presidente del Consejo Directivo del Proyecto Especial Pasto Grande, por lo que tenia conocimiento de la licitación y adjudicación del proyecto Construcción de la Línea de Conducción N. ° 1 Jaguay – Lomas de Ilo y Sistema de Riego I Etapa del Proyecto Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo- Moquegua,

[24] Acta de Declaración Testimonial de José Donaldo Barrientos Alvarado, obra en folios 375/388, Tomo 2, Anexo 2, C.F. 16-2020

		Moquegua"		además depondrá como el acusado Martin Vizcarra Cornejo, era el jefe del Gerente General del Proyecto Especial Pasto Grande(José Luis Núñez Herrera), por lo que resulta útil para conocer la injerencia del acusado Martin Alberto Vizcarra Cornejo en las decisiones del Proyecto Especial Pasto Grande.
16	**LEONARDO ADOLFO PERALTA RIVERA**[25] DNI: 04433558 DOMICILIO REAL: Calle Alto Perú 122 - Moquegua	El citado testigo, laboró en el Proyecto Especial Pasto Grande como Gerente de Infraestructura durante los años 2013-2014, por lo que se encuentra dentro del marco temporal y guarda relación con los hechos objeto del presente proceso,	Su declaración no contraviene la norma procesal, siendo este un testigo hábil para prestar su testimonio y no se encuentra impedido por ley, su incorporación como medio probatorio se encuentra conforme al código procesal	El testimonio que brindará este testigo, servirá para acreditar que el procesado Martin Vizcarra Cornejo, además de ser presidente del gobierno Regional de Moquegua, era el presidente

[25] Acta de declaración obrante a Fs. 356/363, Tomo 2, Anexo 2, C.F. 16-2020

		toda vez que desde su cargo, participó en la suscripción y visado de diversa documentación respecto a la Licitación Pública Internacional PER/013/87471 /1985 "Construcción de la Línea de Conducción N. ° 1 Jaguay – Lomas de Ilo y Sistema de Riego I Etapa del Proyecto Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo-Moquegua"	penal en su artículo 162 y 166 del capítulo II del título II denominado "los medios de prueba".	del Consejo Directivo del Proyecto Especial Pasto Grande, por lo que tenía conocimiento de la licitación y adjudicación del proyecto "Construcción de la Línea de Conducción N. ° 1 Jaguay – Lomas de Ilo y Sistema de Riego I Etapa del Proyecto Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo-Moquegua, además dará su versión de como el acusado Martin Vizcarra Cornejo era el jefe del Gerente General del Proyecto Especial Pasto Grande, el señor José Luis Núñez Herrera, por lo que resulta útil para conocer la injerencia del

				procesado Martin Alberto Vizcarra Cornejo en las decisiones del Proyecto Especial Pasto Grande.
17	**JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERÓN**[26]. DNI: 06141961 DOMICILIO REAL: Condominio San Francisco Mz. A, Lt. 31, Urb. La Laguna de la Molina - distrito de La Molina - Lima.	Es pertinente por cuanto era amigo de Martin Vizcarra y participó como intermediario del acusado Martín Alberto Vizcarra Cornejo con Rafael Granados Cueto [Gerente Comercial de la empresa ICCGSA] respecto al apartado II; así también, porque se puso en contacto con los funcionarios de OBRAINSA (Manuel Ernesto Tejeda Moscoso) a pedido de su amigo Martin Vizcarra Cornejo.	Su declaración no contraviene la norma procesal, siendo este un testigo impropio hábil para prestar su testimonio, y no se encuentra impedido por ley, su incorporación como órgano de prueba se encuentra conforme al código procesal penal en su articulo 162 y 166 del capítulo II del título II denominado "los medios de prueba".	Su declaración es útil porque depondrá sobre la preocupación que tenia Martin Vizcarra Cornejo, sobre los hechos que circulaban en redes sociales y por lo cual se puso en contacto con los funcionarios de OBRAINSA para esclarecer el panorama a Martin Vizcarra Cornejo, precisamente para saber si ellos ya habían hablado en su proceso de colaboración eficaz respecto a los pagos indebidos que

[26] Acta de Transcripción de Declaración del Colaborador Eficaz N° 01-2020 de fecha 21/10/2020. Documento que obra a fs. 96/104. Del Tomo I. Carpeta Principal. C.F. 16-2020.

				estos habían entregado a Martin Vizcarra Cornejo, tras haberles otorgado un dato privilegiado para la Licitación del Proyecto "Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo-Moquegua"
18	**IVÁN EDUARDO MANCHEGO CUAYLA.**[27] DNI: 08787318 DOMICILIO REAL: Loma Blanca 294 Urb. Prolongación Benavides, distrito de Santiago de Surco - Lima.	Su declaración guarda relación con los hechos materia de acusación respecto a la reunión que sostuvo con Martin Vizcarra Cornejo y Manuel Hernández Calderón, en un departamento del edificio donde vive, Av. 2 de mayo cuadra 12, San Isidro, reunión donde se habría tratado sobre los colaboradores Eficaces	Es un órgano de prueba que ha sido testigo de los hechos que se han señalado y que por ende es idóneo para prestar su testimonio	La utilidad radica en que este testigo va a declarar sobre la reunión que se llevó a cabo en el departamento del acusado, en la cual habrían participado el acusado Martin Vizcarra Cornejo, José Manuel Hernández Calderón y el mismo Iván Manchego Cuayla, donde se evidencio la

[27]Declaración Testimonial de Iván Eduardo Manchego Cuayla de fecha 30 de noviembre del 2020. Documentos que obran a fs. 6368/6373. Tomo XXXII. Carpeta Principal 16-2020.

		(ejecutivos de ICCGSA Y OBRAINSA) de la presente investigación		preocupación del primero de los nombrado ante el hecho que los ejecutivos de ICCGSA Y OBRAINSA se habian acogido a la colaboración eficaz y por ende podían delatarlo por las coimas que habia recibido en los proyecto Lomas de Ilo y Ampliación del Hospital de Moquegua.
19	**GRACIELA VILLASIS ROJAS** DNI: 09674359 DOMICILIO REAL: Calle C N. ° 420 K-102 Urb. Lima Polo Hunt - Monterrico DOMICILIO LABORAL: Jorge Salazar Araoz 171, La Victoria, Lima.	La citada testigo, periodista de profesión, realizó una entrevista a los funcionarios de UNOPS, la cual detallaron diversos aspectos y respondieron diversas interrogantes referidas al proyecto Construcción de la Línea de Conducción N. ° 1 Jaguay – Lomas de Ilo y Sistema de Riego I Etapa del Proyecto Y	Su declaración no contraviene la norma procesal, siendo este un testigo hábil para prestar su testimonio y no se encuentra impedido por ley, su incorporación como medio probatorio se encuentra conforme al código procesal penal en su artículo 162 y 166 del capitulo II del titulo II denominado "los	Depondrá detalles de la entrevista realizada a UNOPS y las respuestas que dieron a cada interrogante realizada, acreditara conforme a lo que le informó UNOPS, que no establecieron el monto del valor de la licitación y que el valor asignado para la obra fue de

		también referido al proyecto "Ampliación y Mejoramiento del Hospital de Moquegua.	medios de prueba".	s/.70.000.00 millones de soles. Así el proceso de UNOPS, que menciona que culmina su asistencia técnica, con la recomendación, notificación y la presentación del informe de recomendación para su adjudicación, este mismo proceso para ambos proyectos. La administración y gestión total del contrato fue realizada por el Gobierno Regional de Moquegua.

b) TESTIGOS TÉCNICOS:

N.°	TESTIGO TÉCNICO	PERTINENCIA	CONDUCENCIA	UTILIDAD
20	**LILIANA SANCHEZ HARO**[28] Contadora Pública DNI: 07964358 DOMICILIO	Su declaración es pertinente toda vez que emitió el Informe Contable N. ° 004-	Su declaración es conducente, toda vez que mediante el Oficio N. ° 1272-	Brindará su declaración para explicar sobre la comprobación que se efectuó en

[28] Informe N° 004-2022/LSH. Documentos que obran a fs. 7298/7329. Tomo XXXVII. Carpeta Principal 16-2020.

	LABORAL: Av. Santa Rosa 260 (Ex Miroquesada) – Cercado de Lima, Lima. 3°Despacho Equipo Especial – Séptimo piso.	2022/LSH - Informe Contable respecto a las entregas de dinero realizados a Martin Alberto Vizcarra Cornejo por el Concurso Público Internacional PER/013/87471/ 1985 denominado "Construcción de la Línea de Conducción N. ° 01 frontera Agricola Lomas de Ilo - Moquegua".	2022-MP-FN-FSUPRAPEDCF /3ER.D de fecha 01 de diciembre del 2022 (Fs. 7297), remitió el informe contable n°004-2022/LSH; por lo que su declaración permitirá entender el objeto y las conclusiones de dicho informe, el cual suscribió en base a su experiencia y profesión, no contraviene la norma procesal, siendo este un testigo hábil para prestar su testimonio y no se encuentra impedido por ley, su incorporación como medio probatorio se encuentra conforme al código procesal penal en su artículo 162 y 166 del capítulo II del título II denominado "los medios de prueba".	su informe, asimismo depondrá respecto a su análisis y conclusión. Acreditará en base a su experiencia en contabilidad, documentación que determina que el monto ilícito solicitado fue de S/1.016,212.76; asimismo, que para cumplir con el S/1 '000,000 (un millón de soles) la empresa Obras de Ingeniería SA giró dos cheques por S/400,000 y S/600,000 respectivamente con los cuales retiraron el efectivo y se registraron contablemente como préstamo al Consorcio OBRAINSA ASTALDI y a cuenta de dividendos de OB Construcción SAC, verifico la existencia de los cheques por S/400,000 y

				S/600,00; la factura por el servicio aéreo prestado; así como también copia de los estados de cuenta, su registro contable y los libros electrónicos de la empresa Obras de Ingeniería SA de acuerdo a la documentación que obra en la Carpeta Fiscal N°16-2020.
21	**ALDO ANTONIO FLORES ALFARO** Experto en Contrataciones con el Estado DNI: 40072682 DOMICILIO LABORAL: Av. Santa Rosa 260 (Ex Miroquesada) – Cercado de Lima, Lima. 3°Despacho Equipo Especial – Séptimo piso.	Resulta pertinente toda vez que el citado es experto en contrataciones con el estado y realizó el Informe Técnico en Contrataciones en razón de los procesos de Licitación Pública Internacional PER/013/87471/ 1985 Construcción de la Línea de Conducción No 1 Jaguay-Lomas de llo y Sistema de Riego I Etapa del Proyecto Ampliación de la Frontera Agrícola	Su declaración no contraviene la norma procesal, siendo este un testigo hábil para prestar su testimonio y no se encuentra impedido por ley, su incorporación como medio probatorio se encuentra conforme al código procesal penal en su artículo 162 y 166 del capítulo II del título II denominado "los medios de	Explicará e informará en base a su conocimiento técnico, las conclusiones de su informe, respecto al Convenio entre el Gobierno regional de Moquegua y la UNOPS, en el sentido que no adjudica la Buena PRO, solo presenta su Informe de recomendación de adjudicación para que el Gobierno Regional de Moquegua, esto

		Lomas de llo-Moquegua, y Concurso Público Internacional PER/013/87471/ 1983 "Elaboración del Expediente Técnico a nivel de ejecución de obra y construcción de obra para el proyecto ampliación y mejoramiento del Hospital de Moquegua Nivel II – 2.	prueba".	tanto para el proyecto Lomas de llo y Ampliación y Mejoramiento del Hospital de Moquegua; asimismo dependrá respecto a la irregularidad observada en su informe, respecto a cómo la responsabilidad de UNOPS terminaba con su informe de recomendación de adjudicación del proceso de licitación y que es responsabilidad exclusiva del Gobierno regional de Moquegua, la adjudicación, suscripción, administración y gestión de los contratos. Además, detallará que para adjudicar el contrato se debió aplicar el Art. 33 del Decreto Legislativo N. ° 1017 que establece el límite del 10% sobre el valor referencial

				y la propuesta recomendada por UNOPS excede en S/. 4'239,965.78. Por lo que acreditará como es que el contrato 021-2013-GG-PERPG/GR.MOQ supera el 10% establecido en la ley de contrataciones.
22	**CESAR HILDEBRANDO GONZALES AGREDA** Contador Público DNI: 07332363 DOMICILIO LABORAL: Jr. Joaquín Bernal 215 oficina 1104 – Distrito de Lince - Lima	El citado, elaboró el Informe del Origen de los montos empleados por la empresa Obras de Ingeniería S.A.C. (OBRAINSA) vinculados a la adjudicación de licitaciones y Concursos Públicos[29]. .	Su declaración permitirá entender el objeto y las conclusiones de dicho informe, el cual suscribió en base a su experiencia y profesión, no contraviene la norma procesal, siendo este un testigo hábil para prestar su testimonio y no se encuentra impedido por ley, su incorporación como medio probatorio se encuentra conforme al código procesal	Acredita que la suma de SI 1,000,000.00 proviene de la empresa Obras de Ingeniería S.A fue desembolsado por esta, cuyo dinero proviene de los saldos en sus cuentas bancarias del Banco BBVA Continental expresada en moneda nacional N. ° 0011-0179-0100023681 para la adjudicación de la Licitación Pública Internacional PER/013/87471

[29] Informe del Origen de los montos empleados por la empresa Obras de Ingeniería S.A.C. (OBRAINSA) vinculados a la adjudicación de licitaciones y Concursos Públicos. Documentos que obran a fs. 7232/7292. Tomo XXXVII. Carpeta Principal 16-2020.

			penal en su artículo 162 y 166 del capítulo II del título II denominado "los medios de prueba".	/1985 al Consorcio OBRAINSA-ASTALDI; asimismo, explicara el método utilizado y el análisis efectuado para llegar a sus conclusiones.

- **PERITOS:**

N. °	PERITO	PERTINENCIA	CONDUCENCIA	UTILIDAD
23	**MILTON DANILO HINOJOSA DELGADO** Perito DNI: 40623608 DOMICILIO LABORAL: Av. Abancay N°491 – Mezanine – Cercado de Lima.	El citado perito, Milton Danilo Hinojosa Delgado es especialista en informática, análisis digital, fonética, fonoaudiología y acústica forense), la pertinencia de su declaración radica en que emitió los siguientes informes tanto para el hecho 1, como el hecho 2, por lo que depondrá respecto a ambos apartados: - El informe de Análisis Digital Forense N°134-	Su declaración permitirá entender el objeto y las conclusiones de dicho informe, el cual suscribió en base a su experiencia y profesión, no contraviene la norma procesal, siendo este un testigo hábil para prestar su testimonio y no se encuentra impedido por ley, su incorporación como medio probatorio se encuentra conforme al	Detallará el método que utilizó para realizar la extracción y aseguramiento de diversos correos electrónico contenidos en los servidores de la empresa OBRAINSA, por lo que acredita que se obtuvo los correos electrónicos de la fuente directa, sin alterar o causar modificación alguna.

		2021, con el objeto de extraer y asegurar archivos de los años 2013-2014 almacenados en el servidor de archivos de la empresa Obrainsa. - Análisis Digital Forense N°137-2021, con el objeto de extraer y asegurar todas las comunicaciones móviles de WhatsApp, llamadas entrantes y salientes de los dos teléfonos abonados proporcionados por José Manuel Hernández Calderón (C.E 01-2020) Y sus respectivos anexos - Análisis Pericial Forense N°167-2021 Ampliación, con el objeto de extraer y asegurar todas las comunicaciones móviles de WhatsApp, llamadas entrantes y salientes del dispositivo móvil	código procesal penal en su articulo 162 y 166 del capítulo II del título II denominado "los medios de prueba".	

		de telefonia celular, proporcionado por el C.E 01-2020, con los números telefónicos siguientes:953634 733 contacto IVAN MANCHEGO CUAYLA y 999708557 contacto Manuel Ernesto Alonso Tejeda Moscoso.		
24	**LUIS TITO LOYOLA MANTILLA** Perito DNI: 08691869 DOMICILIO LABORAL: Av. Abancay N°491 – Mezanine – Cercado de Lima.	El citado perito, Luis Tito Loyola Mantilla es especialista en criminalistica, especializado en fonética, fonoaudiología y acústica forense, cómputo y análisis digital forense, grafotecnia, documentoscopia, informatoscopía forense), la pertinencia de su declaración radica en que emitieron los informes tanto para el hecho 1, como el hecho 2, por lo que depondrá respecto a ambos apartados: - El informe de Análisis Digital Forense N°134-	Su declaración permitirá entender el objeto y las conclusiones de dicho informe, el cual suscribió en base a su experiencia y profesión, no contraviene la norma procesal, siendo este un testigo hábil para prestar su testimonio y no se encuentra impedido por ley, su incorporación como medio probatorio se encuentra conforme al código procesal penal en su articulo 162 y 166 del capítulo	Detallará el método que utilizó para realizar la extracción y aseguramiento de diversos correos electrónico contenidos en los servidores de la empresa OBRAINSA, por lo que acredita que se obtuvo los correos electrónicos de la fuente directa, sin alterar o causar modificación alguna.

		2021, con el objeto de extraer y asegurar archivos de los años 2013-2014 almacenados en el servidor de archivos de la empresa OBRAINSA. -Análisis Digital Forense N°137-2021, con el objeto de extraer y asegurar todas las comunicaciones móviles de WhatsApp, llamadas entrantes y salientes de los dos teléfonos abonados proporcionados por José Manuel Hernández Calderón (C.E 01-2020) Y sus respectivos anexos - Análisis Pericial Forense N°167-2021 Ampliación, con el objeto de extraer y asegurar todas las comunicaciones móviles de WhatsApp, llamadas entrantes y salientes del dispositivo móvil de telefonía	II del título II denominado "los medios de prueba".	

		celular, proporcionado por el C.E 01-2020, con los números telefónicos siguientes:953634 733 contacto Iván Manchego Cuayla y 999708557 contacto Manuel Ernesto Alonso Tejeda Moscoso.		
25	**DOMITILA ANA SANCHEZ AREVALO** DNI: 08236663 DOMICILIO LABORAL: Av. Santa Rosa 220 (Ex Miroquesada) – Cercado de Lima, Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios – Equipo Especial.	Las citada perito, contadora pública emitió el Informe Pericial Contable N. ° 004-2022-EE/PP de fecha 15 de noviembre del 2022[30]. a fin de determinar o advertir un perjuicio económico en contra del Estado, esto, en el marco de la investigación seguida contra Martin Alberto Vizcarra Cornejo y otros, por la presunta comisión de delitos contra la ADMINISTRACION PUBLICA; y que, se circunscriben a la etapa de actos preparatorios del	Es por cuanto el mismo documento resulta idóneo, en tanto que ha sido elaborado por un perito autorizado y con las formalidades de ley e incorporado legalmente a investigación. que se refieren a la incorporación de la "Pericia" como medios de prueba	Su declaración es útil porque va a declarar respecto a la metodologia, utilizada en su pericia contable e igualmente explicará sobre la comprobación que se haya efectuado respecto al objeto de la pericia que emitió sobre los fundamentos y conclusión que la sostienen.

[30] Informe Pericial Contable N° 004-2022-EE/PP de fecha 15 de noviembre del 2022. Documentos que obran a fs. 6831/6880. Tomo XXXV. Carpeta Principal 16-2020.

		proceso de licitación en su fase de selección para la obtención de la buena pro y suscripción del contrato y no a la fase de ejecución de los proyectos: a) Licitación Pública Internacional PER/013/87471/ 1985: Construcción de la Línea de Conducción No 1 Jaguay-Lomas de llo y Sistema de Riego I Etapa del Proyecto Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de llo-Moquegua. Ello independiente de las irregularidades que pudieran de igual manera advertirse.		
26	**MARIA CRISTINA MAGUIÑA MALLMA** **Perito Contable** DNI: 09490425 DOMICILIO LABORAL: Av. Santa Rosa 220 (Ex Miroquesada) –	Las citada perito, contadora pública emitió el Informe Pericial Contable N. ° 004-2022-EE/PP de fecha 15 de noviembre del 2022[31]. a fin de determinar o	Es por cuanto el mismo documento resulta idóneo, en tanto que ha sido elaborado por un perito autorizado y con las formalidades	Su declaración es útil porque va a declarar respecto a la metodologia, utilizada en su pericia contable e igualmente explicará sobre la comprobación

[31] Informe Pericial Contable N° 004-2022-EE/PP de fecha 15 de noviembre del 2022. Documentos que obran a fs. 6831/6880. Tomo XXXV. Carpeta Principal 16-2020.

	Cercado de Lima, Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios – Equipo Especial	advertir un perjuicio económico en contra del Estado, esto, en el marco de la investigación seguida contra Martin Alberto Vizcarra Cornejo y otros, por la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública; y que, se circunscriben a la etapa de actos preparatorios del proceso de licitación en su fase de selección para la obtención de la buena pro y suscripción del contrato y no a la fase de ejecución de los proyectos: a) Licitación Pública Internacional PER/013/87471/ 1985: Construcción de la Linea de Conducción No 1 Jaguay-Lomas de llo y Sistema de Riego I Etapa del Proyecto Ampliación de la Frontera Agricola Lomas de llo-Moquegua. Ello independiente de	de ley e incorporado legalmente a investigación.	que se haya efectuado respecto al objeto de la pericia que emitió sobre los fundamentos y conclusión que la sostienen.

		las irregularidades que pudieran de igual manera advertirse.		
27	**BERNARDA JULIA SAN BARTOLOME GONZALES**[32] Perito Financiera DNI: 07725544 DOMICILIO LABORAL: Jr. Santa Rosa 260 Cercado de Lima – Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios – Equipo Especial.	Su declaración es pertinente toda vez que la perito en mención es Economista de profesión y emitió el informe pericial N°04-2022-EE/PF-BJSBG respecto a los hechos materia de investigación, en el marco del proceso de licitación llevado a cabo por UNOPS para el Gobierno Regional de Moquegua.	La conducencia para la declaración se rige en base en los artículos 155° de la sección II denominado "La Prueba"; asimismo, se rige en los artículos 172° al 181° del Código Procesal Penal Peruano, que se refieren a la incorporación de la "Pericia" como medios de prueba. Para tal efecto fue adjuntado el Informe Pericial N°04-2022-EE/PF-BJSBG, para los fines del contradictorio en juicio oral.	Brindará su declaración para explicar a detalle respecto a la elaboración y conclusión de su pericia (informe pericial N°04-2022-EE/PF-BJSBG) el cual, en uno de sus extremos, indica que UNOPS presenta su informe de evaluación de ofertas el 12 de noviembre de 2013, en el cual presenta como presupuesto estimado s/81,000,000.00 de soles, como monto estimado que había considerado el Organismo Internacional para el proyecto Ampliación y Mejoramiento de la Línea de conducción Jaguay Lomas de

[32]Informe que obra en fs.6953 Tomo 35

				Ilo. Además, su informe concluye que tras la conclusión del proceso de selección y procediendo a la firma del contrato el 18 de diciembre de 2013, de acuerdo a lo fundamentado en la Carpeta Fiscal se confirma que el expediente técnico de la obra en mención aún no había sido aprobado.
28	**EULOGIO HECTOR SANTIAGO YAURIVILCA** (comandante PNP) Perito ingeniero forense DNI: 20018818 DOMICILIO LABORAL: Calle Ramón Dagnino N. ° 242, Jesús María (Unidad de Criminalista de la DIRANDRO)	El citado, es profesional en ingeniera forense que realizó el Informe Pericial de Examen Físico Químico N. ° FQ 001-002/2022 cuyo objetivo es verificar si la cantidad de S/.400, 000.00 y S/. 600, 000.00 (en billetes de S/.200.00 simulados) ingresan en el interior de un sobre manila A3, lo cual está vinculado a los hechos y a lo	Es por cuanto el mismo documento resulta idóneo, en tanto que ha sido elaborado por un perito autorizado y con las formalidades de ley e incorporado legalmente a investigación.	Su utilidad radica en que dicho perito explicará sobre la metodología y análisis que llevo a cabo para la comprobación del objeto de la pericia, fundamentos y la conclusión a la que arribó en el indicando informe pericial.

		relatado por el colaborador eficaz.		
29	**VANESSA DELIA AYALA CARO**[33] (Capitán PNP) Perito Ingeniero Forense DNI: 44650651 DOMICILIO LABORAL: Calle Ramón Dagnino N. ° 242, Jesús María (Unidad de Criminalista de la DIRANDRO)	La citada, es profesional en ingeniera forense que realizaron el Informe Pericial de Examen Físico Químico N. ° FQ 001-002/2022 cuyo objetivo es verificar si la cantidad de S/.400 000.00 y S/. 600 000.00 (en billetes de S/.200.00 simulados) ingresan en el interior de un sobre manila A3, lo cual está vinculado a los hechos y a lo relatado por el colaborador eficaz.	Es por cuanto el mismo documento resulta idóneo, en tanto que ha sido elaborado por un perito autorizado y con las formalidades de ley e incorporado legalmente a investigación.	Su utilidad radica en que dicho perito explicará sobre la metodología y análisis que llevo a cabo para la comprobación del objeto de la pericia, fundamentos y la conclusión a la que arribó en el indicando informe pericial.

- **DOCUMENTALES**

N. °	DOCUMENTO	PERTINENCIA	CONDUCENCIA	UTILIDAD
30	**RESOLUCIÓN N. ° 5002-A-2010-JNE DE FECHA 23/12/2010**[34] -	Da por concluido el proceso de elecciones regionales del	El presente documento fue incorporado a la Carpeta Fiscal	Permitirá acreditar que el procesado logró obtener en el año 2010 el cargo

[33] Examen Físico Químico FQ:001-002/2022. Documentos que obran a fs. 6428/6433. Tomo XXXIII. Carpeta Principal 16-2020.

[34] Acta de búsqueda de información relacionada al proceso de elecciones regionales del año 2010 de fecha 02/03/2021 y anexos. Documento que obra a fs. 1794/1799. Del Tomo IX. Carpeta Principal. C.F. 16-2020.

	JURADO NACIONAL DE ELECCIONES (Fs. 518)	año 2010, detallando los ganadores para el periodo 2011-2014, por lo que tiene vinculación directa con el objeto del presente proceso.	mediante Acta de Búsqueda de Información Relacionada al Proceso de Elecciones Regionales del año 2010, de fecha 02 de marzo del 2021; asimismo, se rige en base en los artículos 157°,184 y 185 del Código Procesal Penal Peruano, que se refieren a la incorporación de documentos al proceso, demostrando idoneidad al haber sido obtenida mediante descarga web de información pública y al no encontrarse prohibido para verificar la documental ofrecida.	público de presidente regional de Moquegua por el periodo 2011-2014
31	**CREDENCIAL DE MARTÍN VIZCARRA CORNEJO COMO PRESIDENTE**	Por cuanto es el documento de nombramiento oficial de Martin Alberto Vizcarra Cornejo como	Toda vez fue remitido mediante el oficio N. ° 03867-2020-SG/JNE por Lourdes Rita	Permitirá acreditar que el procesado Martín Alberto Vizcarra Cornejo fue nombrado presidente regional

	REGIONAL DE MOQUEGUA.[35] (Fs. 524)	presidente del Gobierno Regional de Moquegua, emitido por el Jurado Nacional de Elecciones por el periodo 2011-2014 por lo que guarda estrecha relación con los hechos materia de postulación en la presente acusación.	Vargas Huamán, secretaria general del Jurado Nacional De Elecciones, demostrando idoneidad al haberse obtenido dicha información directamente del Jurado Nacional de Elecciones. Además, los documentos presentados se rigen en base a los artículos 157°,184 y 185 del Código Procesal Penal Peruano, que se refieren a la incorporación de documentos al proceso.	de Moquegua por el periodo 2011-2014, recibiendo su credencial el 20 de diciembre de 2010.
32	**DECRETO SUPREMO 158-2013-EF, DE FECHA 04/03/2021**[36]**.** (Fs. 529)	Por cuanto mediante el citado documento, se autoriza la transferencia de Partida en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 al Gobierno Regional de	Fue obtenido mediante acta de búsqueda de información, se rige en base en los artículos 157°,184 y 185 del Código Procesal Penal Peruano, que se refieren a la incorporación de documentos al proceso,	Permitirá acreditar los fondos que recibió el Gobierno Regional de Moquegua, para financiar la ejecución de un proyecto de inversión pública de infraestructura de riego en Moquegua.

[35] Credencial de Martín Vizcarra Cornejo, obra en folios 1043-1044. Del Tomo 6 de la Carpeta principal.
[36] Acta de búsqueda de información relacionada al Decreto Supremo 158-2013-EF de fecha 29/06/2013, de fecha 04/03/2020. Documento que obra a fs. 1800/1806. Del Tomo IX y X. Carpeta Principal. CE 16-2020

		Moquegua, por lo que tiene vinculación directa con la entidad que forma parte del objeto del presente proceso.	demostrando idoneidad al no encontrarse prohibido para verificar los hechos objetos de postulación en la presente acusación.	
33	**INFORME N.° 0692-2020-EF/42.02 DE FECHA 23/10/2020** [37] (Fs. 532)	Dicho documento, emitido por Gladys Haydee Bonilla Sonco, directora de la oficina de asuntos Jurídicos Económicos y Administrativos, del Ministerio de Economia y Finanzas establece la relación y dependencia del Proyecto Especial Regional Pasto Grande con el Gobierno Regional de Moquegua, por lo que tiene vinculación directa con las entidades que constituyen objeto del	Toda vez que el presente documento fue agregado a la presenta Carpeta Fiscal mediante Acta Fiscal de Incorporación de Información de fecha 15 de marzo de 2021, documento que ha sido remitido en copia certificada por el Gobierno Regional de Moquegua, que se rige en base en los artículos 157°,184 y 185 del Código Procesal Penal Peruano, que se refieren a la incorporación de documentos al proceso, demostrando idoneidad al no encontrarse prohibido para	Permitirá acreditar que el Proyecto Especial Pasto Grade fue transferido al Gobierno Regional de Moquegua, entidad que incorporó a su estructura orgánica como Proyecto Especial Regional Pasto Grande (PERPG), encontrándose el PERPG bajo la competencia del Gobierno Regional de Moquegua.

[37] Informe N° 0692-2020-EF/42.02 de fecha 23/10/2020. Documentos que obra a fs. 2621/2624. De la Carpeta Principal (16-2020). Tomo 14.

		presente proceso.	verificar o acreditar los hechos objetos de postulación en la presente acusación.	
34	**COPIA CERTIFICADO DEL ACUERDO DEL CONSEJO REGIONAL N. ° 107-2012-CR/GRM DEL 16/08/2013**[38] (Fs. 539)	Con mencionado acuerdo se resolvió aprobar la suscripción del Convenio entre UNOPS y el Gobierno Regional de Moquegua, para el encargo de los procesos de licitación para el Proyecto Ampliación de Frontera Agrícola Lomas de Ilo – Moquegua, el cual fue firmado por Dianira Meza Mendoza, consejera delegada del Concejo Regional de Moquegua.	Dicho documento es conducente por cuando fue remitido mediante el OFICIO N°707-2021GR-MOQ/GR de fecha 30 de junio del 2022, suscrito por Jorge Luis Lama Córdova, Gobernador Regional de Moquegua, se rige en base en los articulos 157°,184 y 185 del Código Procesal Penal Peruano, que se refieren a la incorporación de documentos al proceso como medio probatorio, demostrando idoneidad al no encontrarse prohibido para verificar o acreditar los hechos periféricos objetos de postulación en la	Acredita el acuerdo arribado por el Concejo Regional para la suscripción que realizó el Gobierno Regional de Moquegua (representado por Martin Alberto Vizcarra Cornejo) con la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios Para Proyectos (representado por Fernando Cotrim Barbieri) para la licitación de la obra Lomas de Ilo.

[38] Acuerdo del Consejo Regional N° 107-2013-CR/GRM del 16/08/2013. Documento que obra a fs.4391/4399 de la Carpeta Principal (16-2020) tomo 22

[redacted]

			presente acusación.	
35	**CONVENIO N. ° 033-2013-DRA/GRM DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL 2013** [39] (Fs. 542)	El mencionado convenio encarga a UNOPS los procesos de licitación para la ejecución del Proyecto con código SNIP° 2860 "Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo – Moquegua, proyecto que es materia de la presente acusación y es suscrito entre UNOPS y el acusado Martín Alberto Vizcarra Cornejo como representante del Gobierno Regional de Moquegua en el año 2013.	Fue agregado a la presenta Carpeta Fiscal mediante Acta Fiscal de Incorporación de Información de fecha 15 de marzo de 2021, el presente convenio fue remitido en copia fedateada por el mismo Gobierno Regional y se rige en base en los artículos 157°,184° y 185° del Código Procesal Penal Peruano, que se refieren a la incorporación de documentos al proceso como medio probatorio, demostrando idoneidad al no encontrarse prohibido para verificar o acreditar los hechos materia de postulación en la presente acusación.	Acreditara que UNOPS estaba encargada de la realización de los actos preparatorios y del proceso de selección debiendo comunicar la recomendación de adjudicación al GOBIERNO REGIONAL para la respectiva aprobación y firma del contrato.
36	**RESOLUCIÓN DE GERENCIA**	El presente documento,	El presente documento fue	En dicha resolución se

[39] Convenio N° 033-2013-DRA/GRM de fecha 28 de agosto del 2013. Documento que obra a fs. 2628/2647 de la Carpeta Principal (16-2020) tomo 14

	GENERAL N. ° 081-2013-GG-PERPG/GR.MOQ DE FECHA 17/09/2013 [40] (Adjunta Cuadro de la OSCE-Plan Anual de Contrataciones) (Fs. 562)	suscrito por Freddy Eloy Zeballos Núñez (Gerente General del PERPG), tiene relación con los hechos materia de acusación, ya que con esta Resolución se aprueba la Modificación del Plan Anual de contrataciones del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, por inclusión de procesos de selección.	agregado a la presenta Carpeta Fiscal mediante Acta Fiscal de Incorporación de Información de fecha 15 de marzo de 2021, y se rige en base en los artículos 157°,184° y 185° del Código Procesal Penal Peruano, que se refieren a la incorporación de documentos al proceso como medio probatorio, demostrando idoneidad al no encontrarse prohibido para verificar o acreditar los hechos materia de postulación en la presente acusación.	consigna la disponibilidad presupuestal de los siguientes servicios: 1) Adquisición de Tuberías GRP para el proyecto "Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo Moquegua", por un monto de S/. 50,000,000.00 nuevos soles. 2) Construcción de la Línea de Conducción N°1 Jaguay Lomas de Ilo y sistema de Riego I etapa, del proyecto "Ampliación de La Frontera Agrícola Lomas de Ilo-Moquegua" por un monto total de S/.70,000,000.00 nuevos soles. 3) Supervisión de la Adquisición de Tubería GRP y de la Construcción de la Línea de Conducción N. ° 1, Jaguay – Lomas de Ilo y Sistema de Riego, por un monto total de

97-Noventa y siete

[40] Copia de la Resolución de Gerencia General N° 081-2013-GG-PERPG/GR.MOQ de fecha 17/09/2013. Documento que obra a fs. 2648/2651 de la C.F 16-2020

				s/.400000.00 de nuevos soles, por lo que acredita los montos presupuestales para los proyectos detallados.
37	**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N. ° 082-2013-GG-PERPG/GR.MOQ DE FECHA 17/09/2013**[41] (Fs. 569)	El presente documento, suscrito por Freddy Eloy Zeballos Núñez (Gerente General del PERPG), es pertinente toda vez que resuelve 1°) aprobar el expediente técnico de la Obra "Construcción de la línea de conducción N. ° 1 Jaguay Lomas de Ilo y de la Construcción del Sistema de Riego I etapa del Proyecto: Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo-Moquegua ", por el monto de s/. 69,764,701.41 Nuevos Soles. 2°) aprobar el expediente de	Toda vez que el presente documento fue agregado a la presenta Carpeta Fiscal mediante Acta Fiscal de Incorporación de Información de fecha 15 de marzo de 2021, el presente convenio fue remitido en copia simple por el Proyecto Especial Pasto Grande y suscrita por su Gerente General, rigiéndose en base a los Art. 157°, 184° y 185° del Código Procesal Penal Peruano, que se refieren a la incorporación de documentos al proceso como medio probatorio, demostrando idoneidad al no encontrarse prohibido para	Permite acreditar los montos aprobados tanto del Expediente Técnico de la Obra como del Expediente de Supervisión y el monto encargado al Organismo Internacional UNOPS, para las respectivas licitaciones

[41] Copia de la Resolución de Gerencia General N° 082-2013-GG-PERPG/GR.MOQ de fecha 17/09/2013. Documento que obra a fs. 2652/2653 de la Carpeta Principal tomo 14

		supervisión de la adquisición de tuberías GRP de La Línea de Conducción N. ° 1 Jaguay Lomas de Ilo y de la Construcción del Sistema de Riego I etapa del Proyecto: Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo-Moquegua, por el monto de s/. 4,000,000.00 nuevos soles. 3°) Conforme con lo establecido, en el acuerdo del Consejo Regional N. ° 107-2013-CR/GRM del 16/08/2013, del Gobierno Regional de Moquegua, los procesos de licitación para el suministro de tubería, aprobado en la Resolución de Gerencia General N°070-2013-GG-PERPG/GR.MOQ , así como la ejecución de la Obra y supervisión en la presente	verificar o acreditar los hechos materia de postulación en la presente acusación.	

99 -Noventa y nueve

		Resolución, estarán a cargo del Organismo Internacional UNOPS, por el monto de USD 402,501.00 dólares americanos.		
38	**INVITACION A LICITAR - LICITACION PÚBLICA INTERNACIONAL PER/87471/1986** [42] (Fs. 574)	Toda vez que este documento corresponde a la invitación que hace La Oficina de Las Naciones Unidad de Servicios para Proyectos – UNOPS, a las empresas para participar en el Concurso de Licitación Pública Internacional PER/87471/1986.	El presente documento fue agregado a la Carpeta Fiscal, mediante Acta Fiscal de Incorporación de Información de fecha 15 de marzo de 2021, el presente convenio fue remitido en copia simple es procedente del Acta Fiscal de Obtención Información de Fuente Abierta de fecha 29 de enero del 2021[43] y se rige en base en los artículos 157°,184° y 185° del Código Procesal Penal Peruano, que se refieren a la incorporación de documentos al	Porque permite acreditar que fue La Oficina de Las Naciones Unidad de Servicios para Proyectos – UNOPS la encargada del proceso de Licitación del Concurso Público PER/87471/1986.

[42] Invitación a Licitar Licitación Pública Internacional PER/87471/1986. Documento que obra a fs. 1617/1622
[43] Acta Fiscal de Obtención de Información de fuente abierta de fecha 29/01/2021. Documento que obra a fs. 1614/1622. Del Tomo IX Carpeta Principal. C.F. 16-2020.

			proceso como medio probatorio.	
39	**BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL PER/013/87471/1985**[44] Expedida por **UNOPS.** (Fs. 583)	Este documento corresponde a las bases del proceso de Licitación Pública Internacional PER/013/874/1985 el cual está referido a la Construcción de la Línea de Conducción N°1 Jaguay-Lomas de Ilo y Sistema de Riego I Etapa del Proyecto Ampliación de la Frontera Agricola Lomas de Ilo – Moquegua.	Toda vez que el presente documento fue agregado a la Carpeta Fiscal, mediante Acta Fiscal de Incorporación de Información de fecha 15 de marzo de 2021, el presente documento fue remitido en copia simple por el Gobierno Regional de Moquegua y también se encuentra debidamente trasladada de la Carpeta Fiscal 02-2021, por lo que su conducencia se rige en base en los artículos 157°,184° y 185° del Código Procesal Penal Peruano, que se refieren a la incorporación de documentos al proceso como medio probatorio	Porque establece las bases y lineamientos del proceso de licitación, desde el llamado a licitar hasta los términos de referencia para la contratación, lo que permitirá al juzgador tener claro el panorama y conocer los detalles de todo el proceso de licitación de la obra en mención. Además, acredita que UNOPS estaba encargada de realizar el proceso de licitación y hacer el informe de evaluación con la recomendación de adjudicación, siendo la entidad, en este caso y el Gobierno Regional de Moquegua a través de su presidente regional, tenía que adjudicar la buena pro a la oferta mejor evaluada.

[44] Bases de la Licitación Pública Internacional Per/013/87471/0985. Documento que obra a fs. 2654/2772 de la Carpeta Principal tomo 14

40	**COPIA DE LA CARTA UNOPS/PER/PROY/118878-C DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2013**[45] (Fs. 705)	Es pertinente toda vez que tiene vinculación directa con el objeto del presente proceso, el presente documento fue emitido por Fernando Cotrim, funcionario de UNOPS, en la cual cumple con remitir el informe final de evaluación de las ofertas presentadas al proceso de licitación Pública Internacional PER/87471/1985, la mismas que recomienda la adjudicación del presente proceso de licitación a favor del Consorcio OBRAINSA ASTALDI, donde se aprecia que el monto total de la oferta presentada corresponde a S/80 981 137.34; así también adjunta	Toda vez que el presente documento fue agregado a la Carpeta Fiscal, mediante Acta Fiscal de Incorporación de Información de fecha 15 de marzo de 2021, la presente carta fue remitido en copia simple por el gobierno regional de Moquegua, mediante el oficio N°658-2021-GR-MOQ/GR, de fecha 20 de junio de 2022 por el Gobierno Regional de Moquegua, por lo que su conducencia se rige en base en los articulos 157°,184° y 185° del Código Procesal Penal Peruano, que se refieren a la incorporación de documentos al proceso como medio probatorio.	Permitirá acreditar como fue realizado el proceso de licitación llevado a cabo por la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos, desde la invitación a licitar, hasta la recomendación del mejor postor; asimismo, se detalla los documentos adjuntados: - Copia de la Minuta de evaluación[46]: La cual servirá para acreditar las propuestas realizadas por los dos postores a la Licitación Pública Internacional PER/87471/1985, las cuales fueron las siguientes: 1.) La propuesta primigenia del consorcio OBRAINSA ASTALDI por s/.86,454,828.06 y 2): La propuesta

[45] Copia de Carta UNOPS/PER/PROY/118878-C presentado al Gobierno Regional con fecha 02/12/2013. Documento que obra a fs. 509/553. Del Tomo 1 del anexo 10 de la Carpeta Principal. C.F. 16-2020.

[46] Copia de Minuta de evaluación. Documento que obra a fs. 510/518 del anexo 10 de la Carpeta Fiscal 16-2020

		anexos y la minuta de evaluación, donde se resume todos los aspectos de evaluación realizado, por lo que se encuentra estrechamente ligado al proceso de selección y recomendación de la obra en cuestión.		del consorcio SAN IVERCON por s/.249,100,628.89 . - Anexo I - Acta de Aprobación de las Bases[47]: En la cual acredita que funcionarios del Proyecto Especial Pasto Grande hacen entrega de diversos documentos y aprueban las Bases de la Licitación Pûblica Internacional PER/87471/1985 - Anexo II - Obra copia del modelo de aviso de convocatoria[48] - Anexo III – Copia del Acta de Apertura con el registro de ofertas Recibidas[49]: acredita que dos (2) empresas presentaron sus ofertas el 31 de octubre de 2013.
41	**COPIA DEL INFORME DE**	Es pertinente este documento	El presente informe proviene	Permitirá acreditar los detalles del

[47] Acta de Reunión, Documento que obra a fs. 519 del Anexo 10 de la Carpeta Fiscal 16-2020
[48] Modelo de aviso de convocatoria, Documento que obra a fs. 520 del Anexo 10 de la Carpeta Fiscal 16-2020
[49] Registro de Ofertas Recibidas, Documento que obra a fs. 521-524 del Anexo 10 de la Carpeta Fiscal 16-2020

	EVALUACIÓN DE OFERTAS[50] (Fs. 724)	emitido por UNOPS, ya que está referido a la Licitación Pública Internacional PER/013/87471 /1985 y a la vez detalla toda la información general del proceso, el precio estimado, la evaluación de oferta, recomendación de adjudicación y anexos, por lo que guarda vinculación directa con la obra que constituye objeto del presente proceso.	de la CARTA UNOPS/PER/PRO Y/118878-C de fecha 25 de noviembre de 2013[51], la cual fue remitida por el Gobierno Regional de Moquegua mediante oficio N°658-2021-GR-MOQ/GR, por lo que su conducencia se rige en base en los artículos 157°,184° y 185° del Código Procesal Penal Peruano, que se refieren a la incorporación de documentos al proceso como medio probatorio.	proceso de licitación, el cual fue segmentado en cuadros del presente informe, el cual se detalla: • Cuadro 1.1 "Identificación del Proceso": Permite acreditar al Juzgador que UNOPS tenía el precio estimado de 81,000,000.00 millones de soles para el presente proyecto. • Cuadro 1.2 "Proceso de Licitación"[52]: Resulta útil por la información que brinda, tales como la fecha de publicación del aviso, la fecha de aprobación de las bases y demás detalles del proceso de licitación. • Cuadro 1.3 "Presentación y apertura de ofertas": Permite

104-Ciento cuatro

[50] Informe de Evaluación de Ofertas, Documento que Obra a fs. 525 del anexo 10 de la Carpeta Fiscal 16-2020.
[51] Carta UNOPS/PER/PROY/118878-C de fecha 25 de noviembre de 2013presentado al Gobierno Regional con fecha 02/12/2013. Documento que obra a fs. 509/553. Del Tomo 1 del anexo 10 de la Carpeta Principal. C.F. 16-2020.
[52] Cuadro 1.2. Proceso de Licitación. Documento que obra a fs. 528 del anexo 10 de la Carpeta Fiscal 16-2020.

				conocer el plazo para la presentación de ofertas, la fecha y hora de las aperturas de ofertas, el número de ofertas presentadas • Cuadro 1.4 "Tipos de Cambio": Permite conocer la moneda utilizada para la evaluación de oferta y el tipo de cambio. • Cuadro 2.1 "Identificación de oferentes": Permitirá al juzgador conocer la identificación y detalles de los dos postores al presente concurso público, siendo el consorcio OBRAINSA ASTALDI el oferente N°01 y el consorcio SAN IVERCON el oferente N°02 • Cuadro 2.2 "Resumen de Precios Leídos en Acto de Apertura

				de Ofertas": Permitirá al juzgador conocer los precios ofertados por los dos oferentes del presente proceso de licitación, siendo que el consorcio OBRAINSA - ASLTALI oferto s/:84.454.818.06 soles, mientras que el consorcio SAN IVERCON oferto s/.249,100,628.89 soles. • Cuadro 2.3 "Examen Preliminar": Permite conocer si los oferentes cumplen o no con diversos criterios que son tomados en cuenta por UNOPS para el presente Proceso de Licitación. • Cuadro 2.4 "Elegibilidad": Permitirá al juzgador conocer diversos criterios de elegibilidad tomados por UNOPS para poder realizar la recomendación

				de adjudicación. • Cuadro 2.5 "Garantía de Seriedad y Validez de la Oferta": Permite conocer, el monto total de garantía presentado por los oferentes al presente proceso de licitación. • Cuadro 2.6 "Integridad de la OFERTA": Permite conocer si los oferentes cumplen con los criterios establecidos para el presente proceso de selección, detallándose que el Consorcio SAN IVERCON no cumple con la oferta completa e integra. • Cuadro 2.7 "Verificación de la Documentación Económica": Permite conocer diversos criterios económicos tomados por UNOPS de los oferentes al

107-Ciento siete

[redacted]

				presente proceso de selección. • Cuadro 2.8 "Resumen de la Evaluación Económica": Permitirá conocer al juzgador si los oferentes al presente proceso de selección cumplían o no cumplían con los criterios tomados respecto a la documentación económica, en la cual concluyen que el Consorcio OBRAINSA ASTALDI si cumplía con la evaluación económica con precio ofertado de s/.80,981,137.34 y que el consorcio SAN IVERCON no cumplía con los criterios tomados en la evaluación económica, quedando inhabilitado técnicamente. • Cuadro 2.9 "Resumen de evaluación Técnica": Permite conocer el

				criterio de la Evaluación Técnica en el presente procesos de selección, dando como resultado que el Consorcio OBRAINSA-ASTALDI si cumple con dichos criterios, mientras que el Consorcio SAN IVERCON no cumple con dichos criterios. • Cuadro 3.1 "Recomendación de Adjudicación de la Oferta Mejor Evaluada": Permitirá conocer los detalles de la recomendación de adjudicación de la oferta mejor evaluada por parte de UNOPS, siendo la oferta del Consorcio OBRAINSA ASTALDI la oferta mejor evaluada; además, acredita que el Consorcio OBRAINSA ASTALDI se presentó con un precio negociado de

109 - Ciento nueve

				s/80,981,137.34, siendo el monto más aproximado al dato ofrecido por Martín Vizcarra Cornejo, que fue el del valor estimado de s/81,000,000.00 de soles, siendo que el monto negociado quedó en un -2.06% respecto al Valor del Mercado estimado por UNOPS, logrando la adjudicación de la obra. • Cuadro 3.2 "Conclusiones de la Adjudicación": Permite acreditar al juzgador que UNOPS recomienda la oferta presentada por el Consorcio OBRAINSA-ASTALDI, concluyendo que los precios consignados en la propuesta económica presentada por el Consorcio OBRAINSA-ASTALDI son razonables, en vista a que los mismos están

				2.06% por debajo del valor del mercado.
42	**MINUTA DE LA REUNIÓN LLEVADA A CABO EN LAS OFICINAS DE LA UNOPS PEOH ENTRE EL CONSORCIO OBRAINSA ASTALDI Y UNOPS PEOH DE FECHA 04/11/2013**[53](Fs. 742)	Toda vez que este documento emitido por UNOPS está referido a la Licitación Pública Internacional internación PER/013/87471 /1985 y es mediante esta minuta que se formaliza la negociación entre UNOPS y el Consorcio OBRAINSA-ASTALDI.	Fue remitida por el Gobierno Regional de Moquegua mediante oficio N°658-2021-GR-MOQ/GR, y se rige en base en los artículos 157°,184° y 185° del Código Procesal Penal Peruano, que se refieren a la incorporación de documentos al proceso como medio probatorio.	Permitirá acreditar al juzgador que, UNOPS se reunió con el consorcio OBRAINSA-ASTALDI para solicitarle que realicen una reevaluación de su oferta económica, en vista a que el presupuesto disponible está por debajo de la oferta evaluada, es decir acredita también que, para lograr esta recomendación, UNOPS necesitaba que la oferta del consorcio este por debajo del presupuesto disponible (el precio estimado conforme al informe de evaluación de ofertas es de s/81,000,000.00)
43	**CARTA DEL CONSORCIO OBRAINSA-**	Toda vez que este documento emitido por el	Fue remitida por el Gobierno Regional de Moquegua	Acredita la presentación de la nueva oferta por

111 - Ciento once

[53] Copia de Minuta de la reunión llevada a cabo en las oficinas de la UNOPS PEOH Entre el Consorcio Obrainsa Astaldi y UNOPS PEOH de fecha 04/11/2013. Documento que obra a Fs. 549 del Anexo 10 de la Carpeta Fiscal 16-2020.

	ASTALDI C-L001-13/COA DE FECHA 07-11-2013, PRESENTANDO MODIFICACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA[54](Fs. 743)	Consorcio OBRAINSA-ASTALDI está referido a la Licitación Pública Internacional PER/013/87471/1985	mediante oficio N°658-2021-GR-MOQ/GR, y se rige en base en los artículos 157°,184° y 185° del Código Procesal Penal Peruano, que se refieren a la incorporación de documentos al proceso como medio probatorio.	parte del Consorcio OBRAINSA-ASTALDI, en la que se presentó con un precio negociado de s/80,981,137.34, siendo el monto más aproximado al dato ofrecido por Martín Vizcarra Cornejo, que fue el del valor estimado de s/81,000,000.00 de soles, siendo que el monto negociado quedo en un -2.06% respecto al Valor del Mercado estimado por UNOPS, logrando la adjudicación de la obra; asimismo adjuntan lo siguiente: o Propuesta económica (planilla de la oferta, presupuesto y análisis de precio unitario): la cual detalla y acredita su nueva oferta económica.

[54] Carta del Consorcio OBRAINSA-ASTALDI C-L001-13/COA de Fecha 07-11-2013. Documento que obra a Fs.550/551 del anexo 10 – Tomo 1

44	**ANEXO 6: CONSOLIDADO DE LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN**[55] (Fs. 744)	Toda vez que este documento emitido por UNOPS está referido a la Licitación Pública Internacional PER/013/87471 /1985 y a la vez detalla los criterios de evaluación de oferta, por lo que guarda estrecha relación con el objeto de acusación del presente proceso.	Porque fue remitida por el Gobierno Regional de Moquegua mediante oficio N°658-2021-GR-MOQ/GR, y se rige en base en los artículos 157°,184° y 185° del Código Procesal Penal Peruano, que se refieren a la incorporación de documentos al proceso como medio probatorio	La utilidad del presente informe radica en que cada cuadro permitirá acreditar los detalles del proceso de licitación, el cual fue segmentado en cuadros, así como la experiencia en obras generales y similares de ambos postores.
45	**ANEXO 7: CUADRO COMPARATIVO DE PRECIOS OFERTADOS, VERIFICACIONES DE ERRORES ARITMÉTICOS Y PRECIOS DE MERCADO**[56] (Fs. 768)	Este documento fue emitido por UNOPS y está referido a la Licitación Pública Internacional internación PER/013/87471 /1985, a la vez detalla la comparación de precio ofertado y negociado con el valor de mercado por lo que la licitación mencionada guarda relación	Porque fue remitida por el Gobierno Regional de Moquegua mediante oficio N°658-2021-GR-MOQ/GR, y se rige en base en los artículos 157°,184° y 185° del Código Procesal Penal Peruano, que se refieren a la incorporación de documentos al proceso como medio probatorio.	Del presente informe radica en que cada cuadro permitirá acreditar los detalles de costos y precios entre lo ofertado y el valor de mercado.

[55] Anexo 6: Consolidado de los criterios de Evaluación. Documento que obra en folios 554/574 del Anexo 10 – C.F 16-2020

[56] Anexo 7: Cuadro Comparativo de Precios Ofertados, Verificaciones de Errores Aritméticos y Precios de Mercado. Documento que obra en folios 575/585 del Anexo 10 – C.F 16-2020

		directa con el objeto de la presente acusación.		
46	**CONSULTA RUC DEL CONSORCIO OBRAINSA ASTALDI de fecha 01/03/2021**[57] (Fs. 780)	Toda vez que este documento es referente al Consorcio OBRAINSA-ASTALDI, consorcio que participó en el Proceso de Licitación Pública Internacional internación PER/013/87471 /198.	Toda vez que la consulta RUC fue resultado de la búsqueda de información realizada mediante acta de fecha 01 de marzo del 2021, por lo que su conducencia se rige en base en los artículos 157°,184° y 185° del Código Procesal Penal Peruano, que se refieren a la incorporación de documentos al proceso como medio probatorio.	Porque acredita que el consorcio se encuentra en el padrón del Registro Único de Contribuyentes y por ende estuvo habilitado para haber participado en el mencionado concurso público.
47	**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA TÉCNICA PARA LA ELABORACIÓN DE PROPUESTA TECNICA ECONÓMICA & CESIÓN DE POSICIÓN**	Es pertinente toda vez que este documento es suscrito entre la empresa OBRAINSA y la empresa ASTALDI para que OBRAINSA elabore la propuesta técnica y económica a fin	Este medio probatorio fue trasladado mediante Disposición N°5 "Detalles de Recepción e Incorporación de Documentación", de fecha 11 de noviembre del 2020, por lo que su conducencia se	Este medio probatorio, acreditará al juzgador el acuerdo realizado entre las empresas OBRAINSA Y ASTALDI para cubrir el pago que se realizó a Martín Vizcarra Cornejo, esto conforme a lo declarado por el

[57] Consulta RUC y Acta de búsqueda de información relacionada al Consorcio Obrainsa Astaldi de fecha 01/03/2021. Documento que obra a fs. 1706/1709. Tomo IX. Carpeta principal. C.F: 16-2020.

	CONTRACTUAL DE FECHA 15/10/2013[58]. (Fs. 784)	de que en forma consorciada puedan participar en la Licitación Pública Internacional internación PER/013/87471 /1985 la cual es materia de acusación en el presente proceso.	rige en base en los artículos 157°,184° y 185° del Código Procesal Penal Peruano, que se refieren a la incorporación de documentos al proceso como medio probatorio.	Colaborador Eficaz N°10-2018.
48	**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO CONSORCIO COLCA**[59] (Fs. 798)	La pertinencia versa sobre un laudo arbitral que menciona a la empresa CYM VIZCARRA S.A.C[60]. - Empresa de la cual Martin Vizcarra Cornejo era socio/ accionista, miembros del directorio / gerente de operaciones- la cual formaba parte del Consorcio Colca junto a la empresa OBRAINSA la cual fue postora	Fue obtenido mediante Acta de búsqueda de Información Relacionada al Consorcio Colca de fecha 02 de marzo del 2021, por lo que su conducencia se rige en base en los artículos 157°,184° y 185° del Código Procesal Penal Peruano, que se refieren a la incorporación de documentos al proceso como medio probatorio.	Permitirá acreditar que el procesado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, conocia al señor Elard Tejeda Moscoso antes de que fuera Gobernado Regional de Moquegua, con quien formó parte del Consorcio Colca.

115-Ciento quince

[58] Copia de Contrato de Prestación de Servicios de Asesoría Técnica para elaboración de propuesta Técnica – Económica & Cesión de Posición Contractual" de fecha 15/10/2013. Documento que obra a fs. 79/88. Tomo I. carpeta principal. C.F: 16-2020.

[59] Acta de búsqueda de información relacionada al Consorcio Colca de fecha 02/03/2021. Documento que obra a fs. 1788/1793. Del Tomo IX. Carpeta Principal. C.F. 16-2020.

[60] Partida N° 11001659. Documento obrante a fs. 998/1023 Del Tomo VI. Cuaderno de Partidas Registrales. Anexo 7. C.F. 16-2020.

		en la Licitación Pública Internacional PER/013/87471 /1985, que es materia de la presente acusación.		
49	**COPIA DEL INFORME ELABORADO POR EL ESTUDIO ECHECOPAR** de fecha 28/10/2014[61]. **presentado por Martín Vizcarra Cornejo.** (Fs. 804)	Porque está referido a los límites del valor referencial en el proceso de Licitación Pública Internacional PER/013/87471 /1985 llevado a cabo por UNOPS, por lo que guarda relación directa con el objeto de la presente acusación.	El presente documento fue presentado por el procesado Martín Alberto Vizcarra Cornejo y se rige en base en los artículos 157°,184° y 185° del Código Procesal Penal Peruano, que se refieren a la incorporación de documentos al proceso como medio probatorio.	Porque señala que UNOPS no revelaba el monto estimado de las contrataciones a efectos de incentivar la eficiencia de las ofertas económicas y de ello se puede colegir, la importancia de la información que brindo Vizcarra Cornejo, a la que tenía acceso por su calidad de presidente Regional de Moquegua, y que permitió que el consorcio OBRAINSA ASTALDI, logre adjudicarse la obra Jaguay Lomas de Ilo.
50	**IMPRESIÓN SEACE DEL**	Este documento público está referido al	El presente documento fue agregado a la	Acredita que el monto adjudicado del proyecto de

[61] Escrito presentado por Martín Vizcarra Cornejo que adjunta copia de informe elaborado por estudio Echecopar de fecha 28/10/2014. Documento que obra a fs. 2834/2845 de la Carpeta Principal tomo 15

	PROYECTO LOMAS DE ILO [62]. (Fs. 817)	proceso de Licitación Pública Internacional PER/013/87471 /1985 llevado a cabo por UNOPS, señala los datos de la convocatoria, la descripción del proyecto, monto por el cual fue adjudicado el consorcio OBRAINSA ASTALDI, el plazo y detalla que el valor referencial es reservado, por lo que guarda relación directa con el objeto de la presente acusación.	Carpeta Fiscal, mediante oficio N°001561-2020-MP-FN-PJFSMOQUEGUA, la presente impresión fue remitido en copia simple; además de ser una información que obra en la página web del SEACE, por lo que su conducencia se rige en base en los artículos 157°,184° y 185° del Código Procesal Penal Peruano, que se refieren a la incorporación de documentos al proceso como medio probatorio.	Construcción de la Línea de Conducción 1 Jaguay Lomas de Ilo Y Sistema de Riego I Etapa del Proyecto Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo y que el valor referencial era RESERVADO
51	**IMPRESIÓN DE CARTA UNOPS/PER/PRO Y/118885-C de fecha 25/11/2013**[63] (Fs. 819)	Es un documento emitido por UNOPS y dirigido al señor Cesar Bayron[64] Orellana representante legal del Consorcio	El presente documento fue agregado a la Carpeta Fiscal, mediante Acta Fiscal de Obtención de Información de Fuente Abierta de	Acredita que UNOPS comunicó al consorcio OBRAINSA-ASTALDI, que resultó ganador del proceso de licitación PER/013/87471/

[62] Impresión que obra en folios 37(anverso) DEL Anexo1 Tomo 1. C.F16-2020
[63] Impresión de Carta UNOPS/PER/PRO//118885-C de fecha 25/11/2013, Documento que obra a fs. 581. Del Tomo III. Carpeta Principal. C.F. 16-2020.
[64] El representante del Ministerio Público oralizó el apellido como Bayron y no Bayro como estaba especificado en el requerimiento Acusatorio primigenio y escrito de subsanación, por ello se escribe el apellido Bayron en el presente auto de enjuiciamiento (Audiencia del 26.03.2024)

		OBRAINSA-ASTALDI, en el que señala el resultado del proceso de selección.	fecha 25 de noviembre de 2013, ya que se rige en base en los artículos 157°,184° y 185° del Código Procesal Penal Peruano, que se refieren a la incorporación de documentos al proceso como medio probatorio.	1985 por el monto de s/80, 981,134.34 Nuevos Soles.
52	**COMUNICADO DE UNOPS y Nota de Prensa del diario El Comercio, de fecha 16/10/2020**[65] (Fs. 823)	El presente comunicado de prensa de UNOPS (entidad encargada de realizar la Licitación Pública en cuestión) comunica a la opinión pública, información respecto al proyecto "Línea de Conducción N°1 Jaguay – Lomas de Ilo y Sistema de Riego I Etapa del Proyecto Ampliación de la Frontera Agricola Lomas de Ilo; asimismo responde a una entrevista	El presente documento fue agregado a la Carpeta Fiscal, mediante Acta de búsqueda de Información sobre Comunicaciones de la UNOPS de fecha 08 de marzo del 2021, se rige en base en los artículos 157°,184° y 185° del Código Procesal Penal Peruano, que se refieren a la incorporación de documentos al proceso como medio probatorio. Asimismo, la búsqueda	Permitirá acreditar al juzgador que la decisión de adjudicar la obra a los ganadores recaia en el Gobierno Regional de Moquegua, y que UNOPS solo escogió y dio la recomendación al Gobierno Regional de Moquegua de quien fue el oferente ganador de la licitación. Siendo el Gobierno Regional de Moquegua la entidad que firmaría el contrato con el Consorcio ganador, esto también queda

[65] Comunicado de UNOPS de fecha 16 de octubre 2020, de fecha 08/03/2021. Documento que obra a fs. 1842/1902. Del Tomo 10. Carpeta Principal. C.F. 16-2020.

		realizada por Graciela Villacis Rojas, en la cual hace referencia al hecho que constituye objeto del proceso.	realizada permitió también encontrar la nota de prensa del diario "El Comercio" con el siguiente titular: "Caso OBRAINSA: UNOPS contradice versión del presidente Vizcarra sobre adjudicación de obra"	acreditado con la nota de prensa.
53	**IMPRESIÓN OFICIO N. ° 909-2013-GG PERPG/GRM DE FECHA 27/11/2013[66] emitido por JOSÉ LUIS NÚÑEZ HERRERA.** (Fs. 886)	Está referido a la convocatoria que realiza el PERPG a la empresa OBRAINSA para que suscriban en el contrato tras haber salido ganador del concurso público internacional PER/013/87471 /1985, por lo que tiene vinculación directa al hecho que constituye objeto del proceso.	El presente fue incorporado mediante disposición N°07 de fecha 11 de noviembre de 2022, se rige en base en los articulos 157°,184° y 185° del Código Procesal Penal Peruano, que se refieren a la incorporación de documentos al proceso como medio probatorio.	Permite conocer la fecha en la que el PERPG convoca a través de su representante José Luis Núñez Herrera a OBRAINSA a fin de que pueda firmar el contrato de adjudicación de la obra "Construcción de la Linea de Conducción N°1 Jaguay – Lomas de Ilo y Sistema de Riego I Etapa del Proyecto Ampliación de la Frontera Agricola Lomas de Ilo – Moquegua por el

[66] Impresión Oficio N° 909-2013-GG-PERPG/GRM de fecha 27/11/2013. Documento que obra a fs.584. Del Tomo III. Carpeta Principal. C.F. 16-2020.

				monto de s/80, 981,134.34 Nuevos Soles.
54	**CONTRATO N. ° 021-2013-GG-PERPG/GR.MOQ DE FECHA 06/12/2013**[67] (Fs. 888)	El presente contrato, este referido a la construcción de la línea de Conducción N. ° 1, Jaguay - Lomas de Ilo y Sistema de Riego I Etapa del Proyecto "Ampliación de la Frontera Agricola Lomas de Ilo-Moquegua" por lo que tiene vinculación directa con la obra que constituye objeto del presente proceso.	Se rige en base en los artículos 157°,184° y 185° del Código Procesal Penal Peruano, que se refieren a la incorporación de documentos al proceso como medio probatorio.	Permitirá conocer todas las obligaciones contractuales entre el Gobierno Regional de Moquegua (representada por el Proyecto Especial Pasto Grande) y el consorcio OBRAINSA-ASTALDI y SUS DETALLES.
55	**PARTIDA REGISTRAL N. ° 11238743. Documento que obra 138/293. Del Tomo I y II. Cuaderno de Partidas Registrales.**	La presente Partida Registral corresponde a la constitución en el registro de Personas Jurídicas de la empresa Obras de Ingeniería Sociedad	Se rige en base en los artículos 157°,184° y 185° del Código Procesal Penal Peruano, que se refieren a la incorporación de documentos al proceso como	Acredita la inscripción de la empresa OBRAINSA en los registros públicos.

[67] Copia de Contrato N° 021-2013-GG-PERPG/GR.MOQ de fecha 06/12/2013. Documento que obra a fs.585/591. Del Tomo III. Carpeta Principal. C.F. 16-2020

	Anexo 7. C.F. 16-2020[68] (Fs. 895)	Anónima-OBRAINSA.	medio probatorio.	
56	**PARTIDA N. ° 11001659. Documento obrante a fs. 998/1023 Del Tomo VI. Cuaderno de Partidas Registrales. Anexo 7. C.F. 16-2020 empresa C y M**[69] (Fs. 1207)	La empresa CyM, de la cual era accionista el procesado Martin Vizcarra Cornejo.	Se rige en base en los artículos 157°,184° y 185° del Código Procesal Penal Peruano, que se refieren a la incorporación de documentos al proceso como medio probatorio.	Acredita la existencia de la empresa CYM con la cual el procesado Martin Vizcarra habria formado el Consorcio Colca, junto al colaborador eficaz N°10-2018.
57	**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA TÉCNICA PARA ELABORACIÓN DE PROPUESTA TÉCNICA - ECONÓMICA & CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL"**[70] (Fs. 1235)	El presente contrato es pertinente porque fue realizado entre la empresa OBRAINSA y la empresa ASTALDI, para la elaboración de la Propuesta Técnica-Económico, el mismo que fue realizado el 15 de octubre de 2013,	De este medio probatorio radica en el traslado que tuvo de la Carpeta de Colaboración Eficaz N°10-2018 a la Carpeta Fiscal N°16-2020 mediante Disposición N°5 Detalles de Recepción e incorporación de documentación, de fecha 11 de noviembre del	El presente documento resulta útil por que acredita la existencia de documentos relativos a los acuerdos internos entre OBRAINSA y ASTALDI, para regularizar el retiro de efectivo que había hecho la empresa OBRAINSA para poder cumplir con

[68] Partida Registral N° 11238743. Documento que obra 138/293. Del Tomo I y II. Cuaderno de Partidas Registrales. Anexo 7. C.F. 16-2020

[69] Partida N° 11001659. Documento obrante a fs. 998/1023 Del Tomo VI. Cuaderno de Partidas Registrales. Anexo 7. C.F. 16-2020 empresa CyM

[70] Copia de Contrato de Prestación de Servicios de Asesoría Técnica para elaboración de propuesta Técnica - Económica & Cesión de Posición Contractual" de fecha 15/10/2013. Documento que obra a fs. 79/88. Tomo I. Carpeta principal. C.F. 16-2020.

		por lo que se encuentra estrechamente vinculado con el objeto del presente proceso.	2020, por lo que su conducencia se rige en base en los artículos 157°,184° y 185° del Código Procesal Penal Peruano, que se refieren a la incorporación de documentos al proceso como medio probatorio.	los pagos requeridos por Martin Vizcarra Cornejo
58	**COPIA SIMPLE del CHEQUE N. ° 00023423 de fecha 27/01/2014 por la suma de S/400 000.00 soles y COMPROBANTE DE PAGO** [71] (Fs. 1249)	Es pertinente toda vez que fue emitido por la empresa OBRAINSA, empresa que pertenecia al Consorcio OBRAINSA-ASTALDI, la cual resultó ganadora de la buena pro de la Licitación Pública Internacional PER/013/87471 /1985, además el comprobante, detalla la fecha, monto, entidad legal y el nombre de la persona a la cual será girado.	De este medio probatorio, la conducencia radica en el traslado que tuvo de la Carpeta de Colaboración Eficaz N°10-2018 a la Carpeta Fiscal N°16-2020 mediante Disposición N°5 Detalles de Recepción e incorporación de documentación, de fecha 11 de noviembre del 2020, por lo que se rige en base en los artículos 157°,184° y 185° del Código Procesal Penal Peruano, que se refieren a la	Acreditará el desembolso de dinero por parte de la empresa OBRAINSA, el mismo que fue emitido hacia su conserje a fin de que este, retire el dinero del banco BBVA y luego haga la entrega del efectivo al colaborador eficaz Elard Tejeda Moscoso.

[71] Cheque N° 00023423 7 011 179 01000 23681 98 de fecha 27/01/2014 por la suma de S/400 000.00 soles. Documento que obra a fs.72. Del Tomo I. Carpeta Principal. C.F. 16-2020.

			incorporación de documentos al proceso como medio probatorio.	
59	**CORREO ELECTRÓNICO de María García a Brenda Huayhua, Asunto Préstamo Consorcio OBRAINSA ASTALDI**[72] (Fs. 1254)	Es pertinente porque se encuentra referido al trámite realizado por el personal de OBRAINSA para poder contar con el dinero en efectivo, para este caso, mediante un préstamo de la empresa OBRAINSA al consorcio OBRAINSA – ASTALDI, para hacer efectivo o caja para poder cumplir con el pago solicitado por el acusado Martin Vizcarra Cornejo, por lo que guardaría una vinculación directa con el objeto de los hechos del presente proceso, además de encontrarse dentro del marco	La conducencia de medio probatorio radica en el traslado que tuvo de la Carpeta de Colaboración Eficaz N°10-2018 a la Carpeta Fiscal N°16-2020 mediante Disposición N°5 Detalles de Recepción e incorporación de documentación, de fecha 11 de noviembre del 2020, por lo que su conducencia se rige en base en los artículos 157°,184° y 185° del Código Procesal Penal Peruano, que se refieren a la incorporación de documentos al proceso como medio probatorio.	Es útil por que acreditara que hubo trámites realizados por parte de parte de OBRAINSA a fin de poder disponer del efectivo, en este caso los 400.000.00 soles.

[72] Correo electrónico de María García a Brenda Huayhua, Asunto Préstamo Consorcio OBRAINSA ASTALDI. Documento que obra a fs. 73. Del Tomo I. carpeta Principal. C.F. 16-2020.

		temporal que es materia de acusación.		
60	**CORREO ELECTRÓNICO de María García a Diego Agurto Alban.** **Asunto Préstamo Consorcio OBRAINSA ASTALDI**[73] (Fs. 1259)	Es pertinente porque se encuentra referido al trámite realizado por el personal de OBRAINSA para poder contar con el dinero en efectivo, para este caso, mediante un préstamo de la empresa OBRAINSA al consorcio OBRAINSA – ASTALDI.	La conducencia de este medio probatorio radica en el traslado que tuvo de la Carpeta de Colaboración Eficaz N°10-2018 a la Carpeta Fiscal N°16-2020 mediante Disposición N°5 Detalles de Recepción e incorporación de documentación, de fecha 11 de noviembre del 2020, por lo que se rige en base en los articulos 157°,184° y 185° del Código Procesal Penal Peruano, que se refieren a la incorporación de documentos al proceso como medio probatorio.	Es útil por que corrobora lo declarado por el Colaborador eficaz 10-2018 y a la vez acredita que hubo trámites realizados por parte de parte de OBRAINSA a fin de poder disponer del efectivo, en este caso los 400.000.00 soles
61	**RECIBO DE CAJA N. ° 001423 de**	Es pertinente porque es emitido por	La conducencia de este medio probatorio radica	Acreditará que Elard Tejeda Moscoso (C.E 10-

124 Ciaju/ejjuicio/ajo

[73] Correo electrónico de María García a Diego Agurto Alban. Asunto Préstamo Consorcio OBRAINSA ASTALDI. Documento que obra a fs. 74. Del Toma I. Carpeta Principal. C.F. 16-2020.

	fecha 27/01/2014[74] (Fs. 1264)	OBRAINSA y recepcionado por Elard Paul Tejeda Moscoso el 27 de enero de 2014, y tiene como concepto Lomas Moquegua, por lo que guardaría una vinculación directa con el objeto de los hechos del presente proceso, además se encuentra dentro del marco temporal que es materia de acusación.	en el traslado que tuvo de la Carpeta de Colaboración Eficaz N°10-2018 a la Carpeta Fiscal N°16-2020 mediante Disposición N°5 Detalles de Recepción e incorporación de documentación, de fecha 11 de noviembre del 2020, por lo que se rige en base en los artículos 157°,184° y 185° del Código Procesal Penal Peruano, que se refieren a la incorporación de documentos al proceso como medio probatorio	2018) recibió en efectivo, por parte de la empresa OBRAINSA, los 400.000.00 soles para poder cumplir con la coima solicitada por el acusado Martin Vizcarra Cornejo.
62	**CHEQUE N. ° 00024196 8 011 179 01000 23681 de fecha 04/04/2014 por la suma de S/600 000.00 soles y Comprobante de Pago**[75] (Fs. 1269)	Es pertinente toda vez que fue emitido por la empresa OBRAINSA, empresa que pertenecía al Consorcio OBRAINSA-ASTALDI, la cual resultó ganadora	La conducencia de este medio probatorio radica en el traslado que tuvo de la Carpeta de Colaboración Eficaz N°10-2018 a la Carpeta Fiscal N°16-2020 mediante Disposición N°5	Es útil porque acreditará la procedencia del dinero que sirvió para pagarle la coima al acusado Martín Vizcarra Cornejo; Asimismo, acredita que este cheque fue

125-Ciento veinticinco

[74] Recibo de Caja N° 001423 de fecha 27/01/2014. Documento que obra a fs.75. Del Tomo I. Carpeta Principal. C.F. 16-2020.
[75] Cheque N° 00024196 8 011 179 01000 23681 de fecha 04/04/2014 por la suma de S/600 000.00 soles. Documentos que obra a fs. 77. Del Tomo I. Carpeta Principal.C.F.16-2020.

		de la buena pro de la Licitación Pública Internacional PER/013/87471 /1985, además el comprobante, detalla la fecha, monto, entidad legal y el nombre de la persona a la cual será girado, por lo que guardaría una vinculación directa con el objeto de los hechos del presente proceso, además de encontrarse dentro del marco temporal que es materia de acusación.	Detalles de Recepción e incorporación de documentación, de fecha 11 de noviembre del 2020, por lo que se rige en base en los articulos 157°,184° y 185° del Código Procesal Penal Peruano, que se refieren a la incorporación de documentos al proceso como medio probatorio.	cobrado Tobias Puertas Gutiérrez en el banco BBVA y luego este dinero fue entregado a Elard Paul Tejeda Moscoso, para que pudiera realizar el pago ilícito a Martín Alberto Vizcarra Cornejo.
63	**Correo de fecha 02/12/2013 de "Ana Ellen a Paul Tejeda" Asunto: cotización Lima / Ilo/ Tacna / Ilo / Lima**[76] (Fs. 1274)	Porque se trata de un correo, de la cuenta de Ana Ellen Vella secretaria de Elard Paul Tejeda Moscoso, enviado a Elard Paul Tejeda Moscoso, remitido el 02 de diciembre de 2013, por lo que	La conducencia de este medio probatorio radica en el traslado que tuvo de la Carpeta de Colaboración Eficaz N°10-2018 a la Carpeta Fiscal N°16-2020 mediante Disposición N°5 Detalles de	Acredita que se realizaron las cotizaciones para que OBRAINSA pueda alquilar la avioneta que fue pedida como parte de pago por Martín Vizcarra Cornejo, las mismas son realizadas antes de otorgar la

[76] Copia de Correo de fecha 02/12/2013 de "Ana Ellen a Paul Tejeda" Asunto: Cotización Lima / Ilo/ Tacna / Ilo / Lima Documento que obra a fs. 51, 52. Tomo I. Carpeta Principal. C.F. 16-2020.

		se encontraría dentro del espacio temporal de esta acusación; asimismo, está referido a la cotización de una avioneta, que recibe Ana Ellen Vela de parte de la empresa de aerolíneas ATSA y la reenvía al Colaborado Eficaz Paul Tejeda Moscoso, por lo que guarda estrecha relación con los hechos objeto de la presente investigación.	Recepción e incorporación de documentación, de fecha 11 de noviembre del 2020; asimismo, se realizó el análisis digital forense N°134-2020[77] para la extracción, copia espejo y aseguramiento de los correos electrónicos detallados. por lo que se rige en base en los artículos 157°,184° y 185° del Código Procesal Penal Peruano, que se refieren a la incorporación de documentos al proceso como medio probatorio.	buena pro a la empresa OBRAINSA en la Licitación Pública Internacional PER/013/87471/ 1985, por lo que acreditaría que recibió un beneficio de una empresa que se encontraba en proceso de licitación.
64	**CORREO ELECTRÓNICO de fecha 02/12/2013 de Paul Tejeda para presidencia@regiónmoquegua.gob.pe Asunto: Cotización Lima**	Son correos remitidos el 02 de diciembre de 2013, por lo que se encontraría dentro del espacio temporal de esta acusación; asimismo, esta	La conducencia de este medio probatorio radica en el traslado que tuvo de la Carpeta de Colaboración Eficaz N°10-2018 a la Carpeta Fiscal N°16-2020 mediante	Acredita que el acusado Martín Vizcarra Cornejo, tenía conocimiento del alquiler y cotización que realizaba OBRAINSA

[77] Análisis Digital Forense 134-2020, ubicado en el folio N°706 del tomo IV de la Carpeta Principal.

	/ Ilo/ Tacna / Ilo / Lima[78] (Fs. 1280)	referido a la cotización de una avioneta, que recibe Ana Ellen Vela de parte de la empresa de aerolíneas ATSA y la reenvía al Colaborado Eficaz Paul Tejeda Moscoso y este mismo, la reenvía al acusado Martin Vizcarra Cornejo, por lo que guarda estrecha relación con los hechos objeto de la presente investigación.	Disposición N°5 Detalles de Recepción e incorporación de documentación, de fecha 11 de noviembre del 2020, asimismo, se realizó el análisis digital forense N°134-2020[79] para la extracción, copia espejo y aseguramiento de los correos electrónicos detallados. por lo que se rige en base en los artículos 157°,184° y 185° del Código Procesal Penal Peruano, que se refieren a la incorporación de documentos al proceso como medio probatorio.	
65	**CORREO ELECTRÓNICO de fecha 03/12/2013 de presidente del gobierno regional Moquegua a Paul TEJEDA Asunto:**	Es un correo enviado por Martin Vizcarra el 03 de diciembre de 2013, solicitando la cotización de las avionetas, por	La conducencia de este medio probatorio radica en el traslado que tuvo de la Carpeta de Colaboración Eficaz N°10-2018 a la Carpeta Fiscal	Acredita que el acusado Martín Vizcarra Cornejo, solicitó el servicio de una aeronave, cuando este aún no había firmado el contrato con el

[78] Copia de Correo Electrónico de fecha 02/12/2013 de Paul Tejeda para presidencia@regiónmoquegua.gob.pe Asunto: Cotización Lima / Ilo / Tacna / Ilo / Lima Documento que obra a fs. 53/54. Tomo I. Carpeta Principal. C.F. 16-2020.

[79] Análisis Digital Forense 134-2020, ubicado en el folio N°706 del tomo IV de la Carpeta Principal

	Cotización Lima / Ilo/ Tacna / Ilo / Lima[80] (Fs. 1286)	lo que tiene una estrecha relación con el objeto materia de la presente acusación, además de encontrarse en el dentro del marco temporal.	N°16-2020 mediante Disposición N°5 Detalles de Recepción e incorporación de documentación, de fecha 11 de noviembre del 2020, asimismo, se realizó el análisis digital forense N°134-2020[81] para la extracción, copia espejo y aseguramiento de los correos electrónicos detallados. por lo que se rige en base en los articulos 157°,184° y 185° del Código Procesal Penal Peruano, que se refieren a la incorporación de documentos al proceso como medio probatorio	Consorcio OBRAINSA-ASTALDI.
66	**CORREO ELECTRÓNICO de fecha 03/12/2013 de Ana Ellen a mvizcarra@region**	Se trata de los correos emitidos por Ana Ellen, trabajadora de la empresa OBRAINSA, que	La conducencia de este medio probatorio radica en el traslado que tuvo de la Carpeta de Colaboración	Sirve para acreditar la constante coordinación entre la secretaria de la empresa

[80] Correo Electrónico de fecha 03/12/2013 de presidente del Gobierno Regional Moquegua a Paul Tejeda. Asunto: Cotización Lima / Ilo/ Tacna / Ilo / Lima. Documento que obra a fs. 55/57. Tomo I. Carpeta Principal. C.F. 16-2020.

[81] Análisis Digital Forense 134-2020, ubicado en el folio N°706 del tomo IV de la Carpeta Principal.

	moquegua.gob.pe Asunto: Vuelo a Ilo - OBRAINSA[82] (Fs. 1293)	realizaba la reserva de una avioneta en la empresa ATSA, esto conforme al requerimiento como parte de pago realizado por el imputado Martin Vizcarra Cornejo, por lo que le solicita a este la lista de pasajeros.	Eficaz N°10-2018 a la Carpeta Fiscal N°16-2020 mediante Disposición N°5 Detalles de Recepción e incorporación de documentación, de fecha 11 de noviembre del 2020, asimismo, se realizó el análisis digital forense N°134-2020[83] para la extracción, copia espejo y aseguramiento de los correos electrónicos detallados. por lo que se rige en base en los articulos 157°,184° y 185° del Código Procesal Penal Peruano, que se refieren a la incorporación de documentos al proceso como medio probatorio.	OBRAINSA con el imputado Martin Vizcarra, para poder realizar el alquiler de la avioneta como parte del pago indebido solicitado por el imputado Martin Vizcarra Cornejo.
67	**CORREO ELECTRÓNICO de fecha 03/12/2013 de**	Es pertinente porque están referidos a la lista de pasajeros enviada por	La conducencia de este medio probatorio radica en el traslado que tuvo de la Carpeta	Sirve para acreditar la lista de pasajeros remitida por Martin Vizcarra

[82] Correo Electrónico de fecha 03/12/2013 de Ana Ellen a mvizcarra@ regionmoquegua.gob.pe Asunto: Vuelo a Ilo – OBRAINSA. Documento que obra a fs. 58. Tomo I. Carpeta Principal. C.F. 16-2020.

[83] Análisis Digital Forense 134-2020, ubicado en el folio N°706 del tomo IV de la Carpeta Principal.

	Martín Vizcarra a Ana Ellen. Asunto: Relación de Pasajeros[84] (Fs. 1298)	Martín Vizcarra Cornejo, desde su correo electrónico al correo electrónico de Ana Ellen Vela, secretaria de la empresa OBRAINSA, este correo enviado, contenía los nombres de los pasajeros que abordarían a la avioneta alquilada por la empresa OBRAINSA, esto como parte de pago.	de Colaboración Eficaz N°10-2018 a la Carpeta Fiscal N°16-2020 mediante Disposición N°5 Detalles de Recepción e incorporación de documentación, de fecha 11 de noviembre del 2020, asimismo, se realizó el análisis digital forense N°134-2020[85] para la extracción, copia espejo y aseguramiento de los correos electrónicos de la fuente madre. por lo que se rige en base en los artículos 157°,184° y 185° del Código Procesal Penal Peruano, que se refieren a la incorporación de documentos al proceso como medio probatorio.	Cornejo, de las personas que abordarían la avioneta alquilada, avioneta que era parte del pago indebido solicitado por el imputado Martín Vizcarra Cornejo.
68	**CORREO ELECTRÓNICO de fecha**	Se trata de los correos emitidos por Ricardo	La conducencia de este medio probatorio radica	Acredita las coordinaciones que realizaba Ana

[84] Correo Electrónico de fecha 03/12/2013 de Martín Vizcarra a Ana Ellen Asunto: Relación de Pasajeros. Documento que obra a fs. 59. Tomo I. Carpeta Principal. C.F. 16-2020.

[85] Análisis Digital Forense 134-2020, ubicado en el folio N°706 del tomo IV de la Carpeta Principal.

	03/12/2013 de Ricardo Jaime Descailleaux Becker a Ana Ellen, Carlos Martínez Bercena Asunto: Vuelo a Ilo - OBRAINSA[86] (Fs. 1303)	Jaime Descailleaux[87] en el cual manifiesta que está haciéndose cargo de los Tuuas de los pasajeros, esto en respuesta al correo de Ana Ellen Vela quien le remite los datos de la empresa OBRAINSA para que realicen la factura correspondiente; asimismo, le detalla la lista de pasajeros.	en el traslado que tuvo de la Carpeta de Colaboración Eficaz N°10-2018 a la Carpeta Fiscal N°16-2020 mediante Disposición N°5 Detalles de Recepción e incorporación de documentación, de fecha 11 de noviembre del 2020, asimismo, se realizó el análisis digital forense N°134-2020[88] para la extracción, copia espejo y aseguramiento de los correos electrónicos de la fuente madre. por lo que se rige en base en los artículos 157°,184° y 185° del Código Procesal Penal Peruano, que se refieren a la incorporación de documentos al proceso como	Ellen Vela, secretaria de la empresa OBRAINSA, con la empresa ATSA, para que la factura salga a nombre de la empresa OBRAINSA

[86] Copia de Correo Electrónico de fecha 03/12/2013 de Ricardo Jaime Descailleaux Becker a Ana Ellen, Carlos Martínez Bárcena. Asunto: Vuelo a Ilo – OBRAINSA Documento que obra a fs. 60. Toma I. Carpeta Principal. C.F. 16-2020.

[87] Apellido precisado durante oralización del representante del Ministerio Público audiencia del 26.03.2024

[88] Análisis Digital Forense 134-2020, ubicado en el folio N°706 del tomo IV de la Carpeta Principal

			medio probatorio.	
69	**CARTA DE AERO TRANSPORTE S.A. - ATSA GO/OPE-016-2022**[89] **y ANEXOS**[90] (Fs. 1309)	El presente documento es pertinente, toda vez que es remite información respecto al servicio de transporte de pasajeros, brindado por Aero Transportes S.A. a la empresa OBRAINSA en el año 2013, para poder transportar a los funcionarios bolivianos a solicitud de Martin Vizcarra Cornejo., además que presenta el manifiesto de pasajeros que abordaron la avioneta; asimismo, remite la bitácora de vuelo, informe de vuelo, plan de vuelo, factura N. ° 001-0044816 de fecha 12/12/2013 y demás información	Es conducente, toda vez que fue remitido mediante el escrito presentado por Fernando Arias Méndez, Gerente de Operaciones Representante Legal de ATSA, de fecha 30 de mayo del 2022; el mismo que se rige dentro de los parámetros establecidos en los artículos 157°, 184° y 185° del Código Procesal Penal Peruano, que se refieren a la incorporación de documentos al proceso como medio probatorio.	Acredita que los pasajeros abordaron la avioneta alquilada por la empresa OBRAINSA; además, coincide con la lista de pasajeros remitidas por Martin Vizcarra Cornejo, vía correo electrónico a Ana Ellen Vela -secretaria de OBRAINSA-; asimismo acredita que la empresa OBRAINSA adquirió el 12 de diciembre de 2013, el servicio de alquiler de avionetas por el costo de 35,985.00 soles.

[89] Carta de Aero Transportes S.A, documento que obra a fs. 5252/4271 del tomo XXII de la Carpeta Fiscal 16-2020

[90] El representante del Ministerio Público precisa que dicho documental tiene anexos, conforme a lo oralizado en audiencia del 26.03.2024

		respecto al servicio brindado.		
70	**CORREO ELECTRÓNICO de fecha 03/12/2013 de Ricardo Jaime Descailleaux Becker a Ana María Ellen, Asunto: Cotización**[91] (Fs. 1329)	Se trata de los correos emitidos por Ricardo Jaime Desailleaux en el cual, remite al correo electrónico de Ana María Ellen Vela, la cotización de la aeronave de 7 pasajeros por el monto de 35, 985.64 soles, la cual trasportaría a los funcionarios bolivianos, por lo que tiene vinculación directa con el objeto de los hechos materia del presente proceso.	La conducencia de este medio probatorio radica en el traslado que tuvo de la Carpeta de Colaboración Eficaz N°10-2018 a la Carpeta Fiscal N°16-2020 mediante Disposición N°5 Detalles de Recepción e incorporación de documentación, de fecha 11 de noviembre del 2020, asimismo, se realizó el análisis digital forense N°134-2020[92] para la extracción, copia espejo y aseguramiento de los correos electrónicos de la fuente madre. por lo que se rige en base en los articulos 157°,184° y 185° del Código Procesal Penal Peruano, que se	Acredita el precio por el cual fue alquilada la avioneta, la fecha, la ruta, las especificaciones del avión y la tarifa por el vuelo.

[91] Copia de Correo Electrónico de fecha 03/12/2013 de Ricardo Jaime Descailleaux Becker a Ana María Ellen. Asunto: Cotización Ilo. Documento que obra a fs. 63. Tomo I. Carpeta Principal. C.F. 16-2020.

[92] Análisis Digital Forense 134-2020, ubicado en el folio N°706 del tomo IV de la Carpeta Principal.

			refieren a la incorporación de documentos al proceso como medio probatorio.	
71	**Factura N.° 0001244 de fecha 21/05/2014**[93] (Fs. 1344)	La factura es pertinente toda vez que es emitida por OBRAINSA al consorcio OBRAINSA-ASTALDI por el servicio de asesoría técnica para la elaboración de la propuesta técnica del proyecto Construcción Línea de Conducción N°1 Jaguay – Lomas de Ilo.	La conducencia de este medio probatorio radica en el traslado que tuvo de la Carpeta de Colaboración Eficaz N°10-2018 a la Carpeta Fiscal N°16-2020 mediante Disposición N°5 Detalles de Recepción e incorporación de documentación, de fecha 11 de noviembre del 2020, por lo que se rige en base en los articulos 157°,184° y 185° del Código Procesal Penal Peruano, que se refieren a la incorporación de documentos al proceso como medio probatorio.	Acredita los trámites internos que realizaba OBRAINSA para poder gestionar la salida del dinero del Consorcio OBRAINSA-ASTALDI, esto a fin de poder cumplir con el pago requerido por el entonces presidente regional de Moquegua, el imputado Martín Vizcarra Cornejo.
72	**FACTURA N.°**	La factura es pertinente toda	La conducencia de este medio	Acredita los trámites internos

[93] Factura N° 0001244 de fecha 21/05/2014. Documento que obra a fs. 89. Tomo 1. Carpeta principal. C.F: 16-2020.

	0001269 de fecha 05/06/2014[94] Se acredita que el domicilio de OBRAINSA es en Av. Emilio Cavenecia N. ° 225. (Fs. 1335)	vez que es emitida por OBRAINSA al consorcio OBRAINSA-ASTALDI por el servicio de asesoría técnica para la elaboración de la propuesta técnica del proyecto Construcción Linea de Conducción N°1 Jaguay – Lomas de Ilo.	probatorio radica en el traslado que tuvo de la Carpeta de Colaboración Eficaz N°10-2018 a la Carpeta Fiscal N°16-2020 mediante Disposición N°5 Detalles de Recepción e incorporación de documentación, de fecha 11 de noviembre del 2020, por lo que se rige en base en los artículos 157°,184° y 185° del Código Procesal Penal Peruano, que se refieren a la incorporación de documentos al proceso como medio probatorio.	que realizaba OBRAINSA para poder gestionar la salida del dinero del Consorcio OBRAINSA-ASTALDI, esto a fin de poder cumplir con el pago requerido por el entonces presidente regional de Moquegua, el imputado Martin Vizcarra Cornejo.
73	**BÚSQUEDA DE RUC y domicilio de OBRAINSA, de fecha 29/01/2021.**[95] (Fs. 1349)	Es pertinente la búsqueda ruc y de domicilio de la empresa OBRAINSA, toda vez que es la empresa que postulo de manera consorciada al	Es conducente, toda vez que el presente documento fue agregado a la Carpeta Fiscal, mediante Acta Fiscal de Incorporación de Información de	Este medio probatorio acredita el domicilio fiscal de la empresa OBRAINSA, el estado de contribuyente, la fecha del inicio de sus actividades y las actividades

[94] Factura N° 0001269 de fecha 05/06/2014. Documento que obra a fs. 90. Tomo I. Carpeta principal. C.F: 16-2020.

[95] Acta Fiscal de Obtención de Información de Fuente abierta y anexos de fecha 29/01/2021. Documento que obra a fs. 1603/1613. Tomo IX. Carpeta principal. C.F: 16-2020.

		proyecto "Construcción Linea de Conducción N°1 Jaguay – Lomas de Ilo". Por lo que guarda relación con el objeto de los hechos de la presente acusación.	Fuente Abierta, de fecha 29 de enero de 2021, la presente información fue impresa de la página web donde se realizó la búsqueda, por lo que su conducencia se rige en base en los artículos 157°,184° y 185° del Código Procesal Penal Peruano, que se refieren a la incorporación de documentos al proceso como medio probatorio.	económicas.
74	**COPIA FEDATEADA DEL INFORME N. ° 140-2022-GRM/PERPG** – adelanto directo otorgado a la empresa consorciada **OBRAINSA ASTALDI respecto a la LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL N° PER/87471/1995**	Es pertinente puesto que se trata de informe emitido por Agapito Mateo Mamani Luis, actual gerente general del Proyecto Especial Pasto Grande, en el cual informa respecto del adelanto directo del contrato 021-2013-GG-PERPG/GR.MOQ , realizado por el Gobierno	Dicho documento es conducente por cuando fue remitido mediante el OFICIO N° 602-2021-GR-MOQ/GR de fecha 07 de junio del 2022, suscrito por Zenón Gregorio Cuevas Pare, Gobernador Regional de Moquegua; el mismo que se rige en base en los artículos 157°,184° y 185°	Permite acreditar lo declarado por el colaborador eficaz en el extremo que menciona que el acusado Martin Vizcarra Cornejo, llamo al señor Elard Paul Tejeda Mosco alrededor del 20 y 24 de enero de 2014, para solicitarle que cumpla con el pago ilícito acordado, siendo de su conocimiento que

	y documentos adjuntos.[96] (Fs. 1355 y sigs.)	Regional de Moquegua al Consorcio OBRAINSA-ASTALDI, a través de sus funcionarios, adjuntando el comprobante de pago N°291-RO de fecha 17 de diciembre del 2013.	del Código Procesal Penal Peruano, que se refieren a la incorporación de documentos al proceso como medio probatorio.	en esa fecha el Gobierno Regional de Moquegua, había procedido a cancelar al Consorcio OBRAINSA ASTALDI, el adelanto directo.
75	**COPIA SIMPLE DE LOS CHEQUES N.° 24196 Y N.° 23423.**[97] (Fs. 1382)	Es pertinente toda vez que fue emitido por la empresa OBRAINSA, empresa que pertenecía al Consorcio OBRAINSA-ASTALDI, la cual resultó ganadora de la buena pro de la Licitación Pública Internacional PER/013/87471/1985, además el comprobante, detalla la fecha, monto, entidad legal y el nombre de la persona a la cual será girado.	Dicho documento es conducente por cuando fue remitido mediante el Escrito con código C-20538-1 de fecha 28 de junio del 2022, suscrito por Nydia Villafuerte Gutiérrez, jefa de informes judiciales del BBVA; el mismo que se rige en base en los artículos 157°,184° y 185° del Código Procesal Penal Peruano, que se refieren a la incorporación de documentos al proceso como	Acreditará el desembolso de dinero por parte de la empresa OBRAINSA, el mismo que fue emitido hacia su conserje a fin de que este, retire el dinero del banco BBVA y luego haga la entrega del efectivo al colaborador eficaz Elard Tejeda Moscoso.

[96]Copia fedateada del INFORME N° 140-2022-GRM/PERPG. Documentos que obran a fs. 4297/4323. Tomo XXII. Carpeta Principal 16-2020.
[97]COPIA SIMPLE DE LOS CHEQUES N° 24196 Y N° 23423. Documentos que obran a fs. 4381/4387. Tomo XXII. Carpeta Principal 16-2020.

			medio probatorio.	
76	**INFORME N. ° 185-2022-GRSM/PERPG de fecha 06/12/ 2013.**[98] (Fs. 1391)	Es pertinente por cuanto detalla el Gobierno Regional de Moquegua, quienes fueron los funcionarios que dieron el visto bueno al contrato 021-2013-GG-PERPG/GR.MOQ para la Construcción de la Línea de Conducción N°1, Jaguay-Lomas de Ilo y Sistema de Riego I ETAPA DEL PROYECTO "Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo – Moquegua"	Dicho documento es conducente por cuando fue remitido mediante el OFICIO N°801-2022-GR-MOQ/GR de fecha 19 de junio del 2022, suscrito por Jorge Luis Lama Córdova, Gobernador Regional de Moquegua; el mismo que se rige en base en los artículos 157°,184° y 185° del Código Procesal Penal Peruano, que se refieren a la incorporación de documentos al proceso como medio probatorio.	Acredita los nombres de los funcionarios del Gobierno Regional que dieron el visto bueno al contrato 021-2013-GG-PERPG/GR.MOQ.
77	**ESCRITO DEL DIARIO EL COMERCIO fecha 29 de septiembre DEL 2022 – se informa respecto a las preguntas realizadas en la entrevista (Q&A) de fecha 14 de**	Es pertinente toda vez que el diario El Comercio, realiza a UNOPS un cuestionario vía correo electrónico, respecto a la licitación Pública de la obra:	Dicho documento es conducente por cuando fue remitido el escrito de fecha 29 de septiembre del 2022 (fs. 6173), suscrito por Juan Aurelio Arévalo, director del diario El Comercio; el	El presente documento, remitido por el diario El Comercio, acredita que UNOPS no establecido el monto del valor de la licitación y que el valor asignado para la obra fue de

[98]INFORME N° 185-2022-GRSM/PERPG. Documentos que obran a fs. 4404/4417. Tomo XXIII. Carpeta Principal 16-2020.

	octubre del 2020.[99] (Fs. 1393)	"Construcción de la Línea de Conducción N° 1 Jaguay – Lomas de Ilo y Sistema de Riego I Etapa del Proyecto Ampliación de la Frontera Agricola Lomas de Ilo-Moquegua", cuestionario que está referido a la actuación de UNOPS en este proyecto y respecto a las reuniones de UNOPS con el gobernador regional de Moquegua.	mismo que se rige en base en los artículos 157°,184° y 185° del Código Procesal Penal Peruano, que se refieren a la incorporación de documentos al proceso como medio probatorio.	s/.70.000.00 millones de soles.
78	**ACTA FISCAL DE VINCULACIÓN DE NÚMERO TELEFÓNICOS en relación a Martin Alberto Vizcarra Cornejo y Elard Paul Tejeda Moscoso año 2013-2015 (cuaderno de levantamiento del secreto de las**	Es pertinente toda vez que se trata de llamadas realizadas por Martin Vizcarra Cornejo y Elard Paul Tejeda Moscoso, en los años 2013 y 2015, las cuales fueron vinculadas, del registro remitido por las	Dicho documento es conducente por cuanto se realizó a partir de lo resuelto en el Exp. 00033-2020-2-5002-JR-PE-01 emitido por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializada en	Permite acreditar del levantamiento del número "999708606" [que utilizaba Elard Tejeda Moscoso], donde es posible advertir comunicaciones telefónicas, esto es, se tiene la existencia de dos (02) llamadas efectuadas por

[99]Escrito de fecha 29 de septiembre del 2022. Documentos que obran a fs. 6183/6186. Tomo XXXI. Carpeta Principal 16-2020.

	comunicaciones). [100] (Fs. 1399)	operadoras de telecomunicaciones.	Delitos de Corrupción de funcionarios (Resolución N° 02 de fecha 03 de diciembre del 2020[101]); el mismo que se rige en base en los artículos 157°,184° y 185° del Código Procesal Penal Peruano, que se refieren a la incorporación de documentos al proceso como medio probatorio.	Martin Alberto Vizcarra Cornejo a Elard Tejeda Moscoso con fecha 05 y 06 de noviembre de 2013, fechas donde se habría realizado las coordinaciones para concretar una reunión, en donde se trató la adjudicación de la obra: "Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo – Moquegua" y en donde se habría materializado la solicitud del pago indebido consistente en el 2% del total de la obra, por el acusado Martín Vizcarra Cornejo(Presidente Regional de Moquegua) hacia Elard Tejeda Moscoso(Gerente Comercial de la empresa OBRAINSA).

Tomo cuarenta y uno

[100] Acta Fiscal de Vinculación de número telefónicos en relación a Martin Alberto Vizcarra Cornejo y Elard Paul Tejeda Moscoso año 2013-2015. Documentos que obran a fs. 6353/6361. Tomo XXXII. Carpeta Principal 16-2020.

[101] Resolución N° 02 de fecha 03 de diciembre del 2020 documento que obra en fs. 528/542 del cuaderno de Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones – Tomo N° 03

				• Además, acreditará que del levantamiento del número "999708606", que utilizaba Elard Tejeda Moscoso, se verifica la existencia de 03 llamadas efectuadas por Martin Vizcarra Cornejo a Elard Tejeda Moscoso el 02.12.2013. Además, es posible advertir 02 llamadas efectuadas por Martin Vizcarra Cornejo a Elard Tejeda Moscoso el 03.12.2013; 03 llamadas efectuadas por Elard Tejeda Moscoso a Martin Vizcarra Cornejo; y, 01 llamada efectuada por Martin Vizcarra Cornejo a Elard Tejeda Moscoso el 05.12.2013, fechas en que se habría realizado la solicitud(de parte del acusado Martin Vizcarra Cornejo a Elard Paul Tejeda Moscoso) de un beneficio indebido,

				consistente en el alquiler de una avioneta, para uso particular por un costo de 35.000.00 nuevos soles. Del mismo modo, se acreditara del levantamiento del número "999708606" [que utilizaba Elard Tejeda Moscoso], donde es posible advertir comunicaciones telefónicas, esto es, se tiene la existencia de una (01) llamada efectuada por Martin Alberto Vizcarra Cornejo a Elard Tejeda Moscoso con fecha 24 de enero de 2014, así como 01 llamada en igual sentido con fecha 27 de enero de 2014; y, una (01) llamada de Elard Tejeda Moscoso a Vizcarra Cornejo el mismo día; fechas en donde Martin Alberto Vizcarra habría solicitado a Elard Tejeda Moscoso que lo atendiera con lo acordado y que

143-Ciento cuarenta y tres

				tenia necesidad de hacer unos pagos, del mismo modo en la fecha indicada se acreditaría que el 24.0.2014 Vizcarra Cornejo se comunicó con Tejeda Moscoso para solicitar "que atendiera los pagos" ilícitos. Y el 27/01/2014 Elard Tejeda Moscoso, se comunicó con Vizcarra Cornejo para indicarle que ya existía la disponibilidad del dinero, en ese orden de ideas se habría concretado la entrega del primer donativo indebido en sobre manila A3 consistente en la suma de s/.400.000.00 soles, en las instalaciones de la empresa OBRAINSA. Finalmente acreditara, del levantamiento del secreto de las comunicaciones del número de teléfono celular "999708606"

144-Ciento cuarenta y cuatro

[redacted]

				utilizado por el Elard Tejeda Moscoso, en donde se advierte 03 llamadas efectuadas por Marín Alberto Vizcarra Cornejo a Elard Tejeda Moscoso, en la primera semana de abril de 2014. Asimismo, es de advertir que existe 01 llamadas efectuada por Elard Tejeda Moscoso a Martín Alberto Vizcarra Cornejo. Así también, del levantamiento del número "953522023", que utilizaba Martín Alberto Vizcarra, donde se advierte igualmente las comunicaciones efectuadas entre Vizcarra Cornejo y Elard Tejeda Moscoso, en la primera semana de abril. Por lo tanto, se acredita que la primera semana de abril, en efecto, Vizcarra Cornejo y Elard Tejeda Moscoso se comunicaron, para que el primero

				pueda recibir en las instalaciones de la empresa OBRAINSA, el pago ilicito solicitado por la adjudicación de la buena pro, consistente en 600.000.00 nuevos soles.
79	**ACTA FISCAL de Vinculación de número telefónicos en relación a Martín Alberto Vizcarra Cornejo y Cesar Bayron[102] Orellana Obras de Ingeniería S.A.C. año 2013-2017 (cuaderno de levantamiento del secreto de las comunicaciones).** [103] (Fs. 1408)	Es pertinente porque se trata de la vinculación de número telefónicos entre Martín Alberto Vizcarra Cornejo(953522023) y Cesar Bayron Orellana(973814298) representante común del Consorcio OBRAINSA-ASTALDI y representante legal de la empresa Obras de Ingeniería S.A.C[104]. ; las	Dicho documento es conducente por cuanto se realizó a partir de lo resuelto en el Exp. 00033-2020-2-5002-JR-PE-01 emitido por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios (Resolución N° 02 de fecha 03 de diciembre del 2020[105]) en relación al	Lo cual acreditara lo mencionado por el colaborador eficaz 10-2018, donde indica que Cesar Bayron Orellana, recibía llamadas y mensajes del acusado Martín Vizcarra Cornejo, en relación al cumplimiento de los pagos solicitados por este último y para posteriormente le haga saber a Elard Tejeda Moscoso (Gerente de Comercial)

146-Ciento cuarenta y seis

[102] El representante del Ministerio Público durante la oralización de los medios probatorios ofrecidos el 26.03.2024 precisó que el apellido es Bayron y por ello se realiza la corrección pertinente.

[103] Acta Fiscal de Vinculación de número telefónicos en relación a Martín Alberto Vizcarra Cornejo y Obras de Ingeniería S.A.C. año 2013-2017. Documentos que obran a fs. 6613/6624. Tomo XXXIII. Carpeta Principal 16-2020.

[104] Acta Fiscal de Vinculación de número telefónicos en relación a Martín Alberto Vizcarra Cornejo y Obras de ingeniería S.A.C. año 2013-2017. Documentos que obran a fs. 6613/6624. Tomo XXXIII. Carpeta Principal 16-2020.

		presentes llamadas son respecto al espacio temporal del año 2014, por lo que guarda relación con los hechos materia de la presente acusación y se encuentra dentro del marco temporal donde se habian realizado los pagos ilícitos solicitados por el acusado Martin Alberto Vizcarra Cornejo, con relación al proyecto Lomas de Ilo.	Levantamiento del Secreto de las comunicaciones; el mismo que se rige en base en los artículos 157°,184° y 185° del Código Procesal Penal Peruano, que se refieren a la incorporación de documentos al proceso como medio probatorio.	
80	**INFORME N. ° 004-2022/LSH – Informe Contable emitido por la contadora Liliana Sánchez Haro**[106] (Fs. 1420)	El presente informe es pertinente por que versa respecto a las entregas de dinero realizados a Martin Alberto Vizcarra Cornejo por el Concurso Público Internacional PER/013/87471 /1985	Dicho documento es conducente por cuanto fue remitido mediante el Oficio N° 1272-2022-MP-FN-FSUPRAPEDCF/3 ER.D de fecha 01 de diciembre del 2022 (Fs. 7297), suscrito por la Contadora Pública del Tercer Despacho de la	Acredita que la documentación que determina que el monto ilícito solicitado fue de S/1.016,212.76; asimismo, que para cumplir con el S/1 '000,000 (un millón de soles) la empresa Obras de Ingenieria SA giró dos cheques por

[105] Resolución N° 02 de fecha 03 de diciembre del 2020 documento que obra en fs. 528/542 del cuaderno de Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones – Tomo N° 03

[106] Informe N° 004-2022/LSH. Documentos que obran a fs. 7298/7329. Tomo XXXVII. Carpeta Principal 16-2020.

		denominado "Construcción de la Línea de Conducción N. ° 01 frontera Agricola Lomas de Ilo - Moquegua".	Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Liliana Sánchez Haro; el mismo que se rige en base en los articulos 157°,184° y 185° del Código Procesal Penal Peruano, que se refieren a la incorporación de documentos al proceso como medio probatorio.	S/400,000 y S/600,000 respectivamente con los cuales retiraron el efectivo y se registraron contablemente como préstamo al Consorcio OBRAINSA ASTALDI y a cuenta de dividendos de OB Construcción SAC, verifico la existencia de los cheques por S/400,000 y S/600,00; la factura por el servicio aéreo prestado; así como también copia de los estados de cuenta, su registro contable y los libros electrónicos de la empresa Obras de Ingenieria SA de acuerdo a la documentación que obra en la Carpeta Fiscal N°16-2020.
81	**INFORME DEL ORIGEN DE LOS MONTOS EMPLEADOS por la empresa OBRAS DE**	Es pertinente, toda vez que fue emitido por el contador Cesar Hildebrando Gonzales Agreda	Dicho documento es conducente por cuando fue remitido de la Carpeta de Colaboración	Acredita que la suma de SI 1,000,000.00 proviene de la empresa Obras de Ingenieria S.A fue

148 Ciento cuarenta y ocho

	INGENIERÍA S.A.C. (OBRAINSA) vinculados a la adjudicación de licitaciones y Concursos Públicos.[107] (Fs. 1452)	y versa respecto al desembolso efectuado por OBRAINSA para la Licitación Pública Internacional PER/013/87471 /1985	Corporativa: C.E. 10-2018, C.E. 11-2018 y C.E. 12-2018 mediante la Disposición N° 12-2022 de fecha 30 de noviembre del 2022 (Fs. 7228/7231) e incorporado a la Carpeta N° 16-2020 mediante la Disposición N° 36-2022-MP-FN-F-EE-SUPRAPEDCF-LIMA de fecha 18 de noviembre del 2022 (fs. 7293/7295); el mismo que se rige en base en los articulos 157°,184° y 185° del Código Procesal Penal Peruano, que se refieren a la incorporación de documentos al proceso como medio probatorio.	desembolsado por esta, cuyo dinero proviene de los saldos en sus cuentas bancarias del Banco BBVA Continental expresada en moneda nacional N. ° 0011-0179-0100023681 para la adjudicación de la Licitación Pública Internacional PER/013/87471/ 1985 al Consorcio OBRAINSA-ASTALDI
82	**INFORME PERICIAL DE EXAMEN FÍSICO**	Es pertinente por cuanto versa sobre lo declarado por el	Dicho documento es conducente por cuando fue remitido de la	Permite corroborar que al insertarse s/, 400.000.00 soles en un sobre

149-Ciento cuarenta y nueve

[107] Informe del Origen de los montos empleados por la empresa Obras de Ingeniería S.A.C. (OBRAINSA) vinculados a la adjudicación de licitaciones y Concursos Públicos. Documentos que obran a fs. 7232/7292. Tomo XXXVII. Carpeta Principal 16-2020.

	QUÍMICO N. ° FQ 001-002/2022.[108] (Fs. 1040-1044)	Colaborador Eficaz N°10-2018, el cual relato que entrego el dinero en efectivo dentro de un sobre manila, por lo que este informe pericial está vinculado a los hechos y a lo relatado por el colaborador eficaz, teniendo estrecha vinculación con el objeto del presente proceso.	Carpeta de Colaboración Corporativa: C.E. 10-2018, C.E. 11-2018 y C.E. 12-2018 mediante la Disposición N° 11-2022 de fecha 09 de noviembre del 2022 (Fs. 6426/6363) e incorporado a la Carpeta N° 16-2020 mediante la Disposición N° 32-2022-MP-FN-F-EE-SUPRAPEDCF-LIMA de fecha 11 de noviembre del 2022 (fs. 6434/6436); el mismo que se rige en base en los artículos 157°,184° y 185° del Código Procesal Penal Peruano, que se refieren a la incorporación de documentos al proceso como medio probatorio.	y 600.000.00 soles en otro sobre, si cabe en un sobre manila de tamaño A3, esto conforme a lo declarado por Colaborador Eficaz N°10-2018 respecto a los hechos materia de investigación en la presente acusación.
83	**CORREO ELECTRONICO DE PAUL TEJEDA MOSCOSO A JURECK CLAUX,**	Es pertinente por cuanto fue un correo remitido por Elard Paul Tejeda Moscoso, Gerente de	La conducencia de este medio probatorio radica en el traslado que tuvo de la Carpeta de Colaboración	Acredita los tramites que realizaba OBRAINSA, para obtener dinero en efectivo de las

[108] Acta de Transcripción de declaración testimonial de Manuel Ernesto Alonso Tejeda Moscoso. Documentos que obran a fs. 6428/6433. Tomo XXXIII. Carpeta Principal 16-2020.

	CHRISTIAN DAWSON PENDAVIS, SCARFO FABRICIO – CON ASUNTO "COMPROMISO[109] (Fs. 1040)	Operaciones de la empresa OBRAINSA, hacia Jureck Claux, Christian Dawson Pendavis, Scarfo Fabricio, siendo estos funcionarios de la empresa ASTALDI; el presente correo fue enviado el 24 de enero de 2014 a las 10:37, por lo que se encontraría dentro del Marco Temporal de la presente acusación y guardaria relación directa con los hechos.	Eficaz N°10-2018 a la Carpeta Fiscal N°16-2020 mediante Disposición N°5 Detalles de Recepción e incorporación de documentación, de fecha 11 de noviembre del 2020, por lo que se rige en base en los artículos 157°,184° y 185°.	cuentas del consorcio OBRAINSA-ASTALDI, además dicho correo, acredita que se trataba de un pago "ESPECIAL" conforme esta descrito en el mencionado correo.
84	**CORREO ELECTRONICO De Christian Dawson Pendavis, Para Paul Tejeda, Jureck Claux, Scarfo Fabrizio Con El ASUNTO "Re: Compromiso"**[110] (Fs. 1045)	Es pertinente por cuanto fue un correo remitido por Christian Dawson Pendavis, Gerente de Operaciones de la empresa OBRAINSA, hacia Jureck Claux, Christian Dawson Pendavis, Scarfo	La conducencia de este medio probatorio radica en el traslado que tuvo de la Carpeta de Colaboración Eficaz N°10-2018 a la Carpeta Fiscal N°16-2020 mediante Disposición N°5 Detalles de Recepción e incorporación de	Acredita los tramites que realizaba OBRAINSA, para obtener dinero en efectivo de las cuentas del consorcio OBRAINSA-ASTALDI, además dicho correo, acredita que se enviaron una carta a la empresa

[109] Correo Electrónico, obra en Fs.65, Tomo 1. C.f16-2020
[110] Fs.66, Tomo 1. C.F.16-2020.

		Fabricio, siendo estos funcionarios de la empresa ASTALDI; el presente correo fue enviado el 24 de enero de 2014 a las 10:37, por lo que se encontraría dentro del Marco Temporal de la presente acusación y guardaría relación directa con los hechos.	documentación, de fecha 11 de noviembre del 2020, por lo que se rige en base en los artículos 157°,184° y 185°.	ASTALDI para que este sea firmado y puedan retirar dinero, esto conforme esta descrito en el mencionado correo.
85	**CARTA N. °79785 DEL CONSORCIO OBRAINSA-ASTALDI DE FECHA 24 DE ENERO DE 2014.**[111] (Fs. 1529)	La presente Carta es pertinente porque fue emitida con fecha 24 de enero de 2014, dirigida al banco continental, en la cual se detalla la solicitud de cargar la suma de s/400.000.00 de la cuenta corriente del consorcio OBRAINSA-ASTALDI al señor	La conducencia de este medio probatorio radica en el traslado que tuvo de la Carpeta de Colaboración Eficaz N°10-2018 a la Carpeta Fiscal N°16-2020 mediante Disposición N°5 Detalles de Recepción e incorporación de documentación, de fecha 11 de noviembre del 2020, por lo que	Acredita los tramites que realizaba OBRAINSA, para intentar obtener dinero en efectivo de las cuentas del consorcio OBRAINSA-ASTALDI, además guarda relación con el correo electrónico ofrecido como medio probatorio.

[111] Fs. 67, Tomo 1, C.F. 16-2020. Asimismo, durante la oralización de este medio probatorio, el representante del Ministerio Público precisa el contenido del mismo del cual se observa y desprende que el Asunto del correo es COMPROMISO, por ello se hace la corrección pertinente dado que, en los escritos de requerimiento acusatorio y subsanación dice COMPROMISMO, debe decir COMPROMISO. (Véase audiencia del 26.03.2024)

		Tobias Puertas Gutiérrez.	se rige en base en los articulos 157°,184° y 185°.	
86	**CORREO ELECTRONICO DE DIEGO AGURTO ALBAN de fecha 27 de enero de 2014 a las 11:14am, dirigido a Paul Tejeda**[112]. (Fs. 1534)	El presente correo de fecha 27 de enero de 2014, es pertinente porque fue emitido por Diego Agurto Alban funcionario de OBRAINSA, hacia Elard Paul Tejeda Moscoso en el cual le indica que ya se hicieron las coordinaciones con el banco, que el efectivo lo tienen disponible en las oficinas de Sta. Cruz; asimismo señala que se adjunta cheque para que se coordine firma con ASTALDI.	La conducencia de este medio probatorio radica en el traslado que tuvo de la Carpeta de Colaboración Eficaz N°10-2018 a la Carpeta Fiscal N°16-2020 mediante Disposición N°5 Detalles de Recepción e incorporación de documentación, de fecha 11 de noviembre del 2020, por lo que se rige en base en los artículos 157°,184° y 185°	Acredita los tramites que realizaba OBRAINSA, para intentar obtener dinero en efectivo de las cuentas del consorcio OBRAINSA-ASTALDI, por lo que detalla en sus correos que se necesita coordinar la firma con ASTALDI.
87	**CHEQUE DEL CONSORCIO OBRAINSA-ASTALDI, LA CUAL PERTENECE AL BANCO CONTINENAL BBVA N. ° 00000002 011**	El presente cheque es pertinente, toda vez que tiene fecha de emisión el 27 de enero de 2014 por un monto de 400.000.00, dirigido a Tobias Puertas	La conducencia de este medio probatorio radica en el traslado que tuvo de la Carpeta de Colaboración Eficaz N°10-2018 a la Carpeta Fiscal N°16-2020 mediante Disposición N°5	Acredita los tramites que realizaba OBRAINSA, para intentar obtener dinero en efectivo de las cuentas del consorcio OBRAINSA-ASTALDI, por lo que detalla en sus

[112] Fs.69, Tomo 1, C.F. 16-2020

	3774 010041120 por el monto de 400.000.00 SOLES[113] (58) (Fs. 1539)	Gutiérrez, por lo que se encontraría dentro del marco temporal de la presente acusación y tendría vinculación con los hechos Materia de Acusación.	Detalles de Recepción e incorporación de documentación, de fecha 11 de noviembre del 2020, asimismo, se realizó el análisis digital forense N°134-2020[114] para la extracción, copia espejo y aseguramiento de los correos electrónicos de la fuente madre. por lo que se rige en base en los artículos 157,184 y 185.	correos que se necesita coordinar la firma con ASTALDI.
88	**ACTA DE SESIÓN ORDINARIA N. ° 010-2013 DEL CONSEJO REGIONAL DE MOQUEGUA DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2013[115] (59)** (Fs. 1544)	El presente documento de fecha 03 de octubre de 2013, es pertinente porque se trata de un acta del consejo regional, el cual pertenece al Gobierno Regional de Moquegua en el que instalan un Quorum para aprobar diversos temas conforme a	La conducencia de este medio probatorio radica en el traslado que tuvo de la Carpeta de Colaboración Eficaz N°10-2018 a la Carpeta Fiscal N°16-2020 mediante Disposición N°5 Detalles de Recepción e incorporación de documentación, por lo que se rige	La mencionada Acta es útil por que acredita que el mismo acusado Martín Vizcarra Cornejo confirma que el presupuesto asignado era de 70 millones de soles.

[113] Fs.70 Tomo 1. C.F. 16-2020
[114] Análisis Digital Forense 134-2020, ubicado en el folio N°706 del tomo IV de la Carpeta Principal.
[115] véase a folios 3449-3450 del tomo 18 de la CF 16-2020

		su agenda. Es relevante porque se detalla en dicha acta de sesión Ordinaria, la suscripción del Convenio entre UNOPS y el Gobierno Regional de Moquegua.	en base en los artículos 157,184 y 185°	
89	**INFORME PERICIAL ANÁLISIS DIGITAL FORENSE N. ° 134 – 2020[116] (150)** (Fs. 4339)	El presente documento es pertinente porque se trata de la extracción y aseguramiento de archivos de los años 2013-2014, almacenados en el Servidor de Archivos de la empresa OBRAINSA, que contiene información sobre correos vinculados al alquiler de la avioneta solicitada por Vizcarra Cornejo a OBRAINSA - que habría servido como parte del pago ilícito acordado entre los dias 05 y 06 de	Es conducente, porque es idóneo para salvaguardar la información y asegurar su contenido; asimismo, se rige en base en los artículos 157°,184° y 185° del Código Procesal Penal Peruano, que se refieren a la incorporación de documentos al proceso como medio probatorio.	Es útil porque acredita que los correos e información extraído no fue alterada o modificada, además acredita que la extracción se realizó de la misma fuente madre.

155 -Ciento cincuenta y cinco-

[116] Documento que obra a folios 706-765 del tomo 4 de la CF 16-2020, asimismo, el Ministerio Público lo integro como medio probatorio mediante escrito 60633-2022 de fecha 20.12.2022

		noviembre de 2013.		
90	**MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE FUNCIONES. (MOF)**[117] (Fs. 3884)	Es pertinente porque se trata del manual que establece las funciones de los funcionarios del Proyecto Especial Pasto Grande, encontrándose vigente al momento de los hechos y en el marco temporal de la presente acusación, por lo que tiene una vinculación directa.	La instrumental es idónea, porque se trata de un documento oficial en el que obra información no controvertida, por la naturaleza propia del documento	Acredita que José Luis Núñez Herrera, quien era Gerente General del Proyecto Especial Pasto Grande, tenía la facultad para firmar el contrato 021-2013-GG-PERPG/GR.MOQ.
91	**CUADERNO DE LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE COMUNICACIONES**[118]	Es pertinente por cuanto la información del Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones de los teléfonos celulares, entre ellos de Martín Vizcarra Cornejo, José Manuel Hernández	La instrumental es idónea, por cuanto ha sido proporcionado por conducto regular, por la entidad de telefonía dentro del marco legal establecido (Levantamiento Judicial del Secreto de	La información anotada resulta útil por cuanto al efectuarse un filtrado de llamas entre los teléfonos celulares de las personas involucradas (Martín Vizcarra Cornejo, José Manuel Hernández

[117] Véase a folios 4155/4233 del tomo 21 de la Carpeta Principal. Asimismo, el Ministerio Público lo integró como medio probatorio mediante escrito N° 60633-2022 de fecha 20.12.2022
[118] Medio probatorio integrado mediante Res. N. ° 35 del 09.04.2024, puede verse de la parte resolutiva de la misma y en el segundo vídeo de la audiencia del día 09.04.2024.

		Calderón, Rafael Granados Cueto, Elard Paul Tejeda Moscoso y otros, aparecen tráficos de llamadas entre ellos en las fechas de los acontecimientos delictivos materia de la presente acusación	Comunicaciones).	Calderón, Rafael Granados Cueto, Elard Paul Tejeda Moscoso y otros) aparecen llamadas entrantes y salientes, en las fechas que se habrían dado los eventos delictivos materia de acusación.
92	**CUADERNO DE LEVANTAMIENTO DEL SECRETO BANCARIO**	Es pertinente porque se trata de información bancaria del acusado Martín Vizcarra Cornejo	Es conducente toda vez que el presente cuaderno fue formado a partir de la resolución que levanta el secreto bancario del investigado Martín Vizcarra Cornejo, lo cual ha sido incorporado con todas las formalidades de ley.	Permitirá acreditar lo manifestado por las contadoras públicas, ello en razón a que la documentación que han considerado como anexo a servido para su conclusión y obra en el presente cuaderno.

MEDIOS PROBATORIOS DEL APARTADO II

Licitación Público Internacional PER/013/87471/1993 "Elaboración del Expediente Técnico a Nivel de Ejecución de Obra y Construcción de Obra para el Proyecto Ampliación y Mejoramiento del Hospital de Moquegua Nivel II-2"

a) TESTIMONIALES (Declaraciones del Apartado II)

N°	TESTIGO	PERTINENCIA	CONDUCENCIA	UTILIDAD
93	**JOSÉ JAVIER JORDAN**	Es pertinente por cuanto se trata del Gerente de	El órgano de prueba resulta conducente,	Es útil por cuanto su declaración versará sobre los

	MORALES DNI N°: 08206609 DOMICILIO REAL: Departamento 401 del Jr. Monte Carmelo 319, Urb. Chacarilla del Estanque, Santiago de Surco.	Finanzas de la empresa ICCGSA en el lapso que ocurrieron los hechos ilícitos; cargo que le permitió conocer el proceso de selección de la Licitación Pública Internacional PER/013/87471/ 1983: "Ampliación y Mejoramiento del Hospital de Moquegua nivel II-2"; asi como, le permitió intermediar en la gestión de los pagos ilícitos que salieron de las arcas del consorcio Hospitalario Moquegua [confirmada por ICCGSA e INCOT], y que sirvieron para dar cumplimiento con el beneficio indebido solicitado por el acusado Martin Alberto Vizcarra Cornejo por la adjudicación de la obra en mención.	toda vez que se trata de un testigo directo y no se encuentra impedido para prestar su testimonio.	acontecimientos ocurridos durante el desarrollo del proceso de selección del Concurso Público Internacional PER/013/87471/ 1983: "Ampliación y Mejoramiento del Hospital de Moquegua nivel II-2", en donde el consorcio Hospitalario Moquegua [conformado por la empresa ICCGSA e INCOT] venia participando como postor; así como, de los acuerdos ilícitos que se pactaron entre directivos del Consorcio Hospitalario Moquegua y el acusado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, producto del condicionamiento realizado por este último a través de su amigo José Manuel Hernández Calderón en el evento del CADE 2013 realizado en paracas [entre el 28 y 29 de noviembre de 2013], para efectos de no observar la suscripción del

				contrato y así lograr la obtención de la buena pro de la citada obra. Además del cumplimiento de lo pactado, materializado en los distintos pagos ilícitos que se realizaron en efectivo a favor de Martín Alberto Vizcarra Cornejo, ya sea de manera directa o indirecta. Así mismo, declarará sobre cómo se hizo para generar el dinero que sirvió para el pago del soborno al acusado Martín Alberto Vizcarra Cornejo.
94	**JORGE ARMANDO ITURRIZAGA SANTOS**[119] DNI: 08236207 DOMICILIO REAL: Asunción 254 santa patricia, distrito de La Molina – Lima.	Es pertinente por cuanto se trata del Gerente General de la empresa INCOT en el lapso que ocurrieron los hechos ilícitos; cargo que le permitió conocer el proceso de selección de la Licitación Pública Internacional PER/013/87471/ 1983: "Ampliación y Mejoramiento del	El órgano de prueba resulta conducente, toda vez que se trata de un testigo directo y no se encuentra impedido para prestar su testimonio	Es útil por cuanto su declaración versará sobre los acontecimientos ocurridos durante el desarrollo del proceso de selección del Concurso Público Internacional PER/013/87471/ 1983: "Ampliación y Mejoramiento del Hospital de Moquegua nivel II-2", en donde el

159 - Ciento cincuenta y nueve

[119] Acta de Transcripción de Declaración del Colaborador Eficaz N° 03-2020 de fecha 08/03/2020. Documento que obra a fs. 1913/1922. Tomo X. Carpera principal. C.F: 16-2020.

		Hospital de Moquegua nivel II-2"; así como, le permitió intermediar en la gestión de los pagos ilícitos que salieron de las arcas de del consorcio Hospitalario Moquegua [confirmada por ICCGSA e INCOT], y que sirvieron para dar cumplimiento con el beneficio indebido solicitado por el acusado Martín Alberto Vizcarra Cornejo por la adjudicación de la obra en mención.		consorcio Hospitalario Moquegua [conformado por la empresa ICCGSA e INCOT] venia participando como postor; así como, de los acuerdos ilícitos que se pactaron entre directivos del Consorcio Hospitalario Moquegua y el acusado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, producto del condicionamiento realizado por este último a través de su amigo José Manuel Hernández Calderón en el evento del CADE 2013 realizado en Paracas [entre el 28 y 29 de noviembre de 2013], para efectos de no observar la suscripción del contrato y así lograr la obtención de la buena pro de la citada obra. Además del cumplimiento de lo pactado, materializado en los distintos pagos ilícitos que se

				realizaron en efectivo a favor de Martín Alberto Vizcarra Cornejo, ya sea de manera directa o indirecta. Así mismo, declarará sobre cómo se hizo para generar el dinero que sirvió para el pago del soborno al imputado Martín Alberto Vizcarra Cornejo.
95	**JOSÉ FERNANDO CASTILLO DIBÓS**[120] DNI: 08253987 DOMICILIO REAL: Av. Aramburú 651, distrito de San Isidro - Lima.	Es pertinente por cuanto se trata del Gerente General de la empresa ICCGSA en el lapso que ocurrieron los hechos ilícitos; cargo que le permitió conocer el proceso de selección de la Licitación Pública Internacional PER/013/87471/ 1983: "Ampliación y Mejoramiento del Hospital de Moquegua nivel II-2"; así como, le permitió disponer la gestión de los pagos ilícitos que salieron de las	El órgano de prueba resulta conducente, toda vez que se trata de un testigo directo y no se encuentra impedido para prestar su testimonio.	Es útil por cuanto su declaración versará sobre los acontecimientos ocurridos durante el desarrollo del proceso de selección del Concurso Público Internacional PER/013/87471/ 1983: "Ampliación y Mejoramiento del Hospital de Moquegua nivel II-2", en donde el consorcio Hospitalario Moquegua [conformado por la empresa ICCGSA e INCOT] venia participando como postor; así como,

[120] Acta de Transcripción de Declaración del Colaborador Eficaz N° 01-2019 de fecha 16/10/2020. Documento que obra a fs. 25/33. Tomo I. Carpeta principal. C.P: 16-2020

		arcas del consorcio Hospitalario Moquegua [confirmada por ICCGSA e INCOT], y que sirvieron para dar cumplimiento con el beneficio indebido solicitado por el acusado Martin Alberto Vizcarra Cornejo por la adjudicación de la obra en mención.		de los acuerdos ilícitos que se pactaron entre directivos del Consorcio Hospitalario Moquegua y el acusado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, productos del condicionamiento realizado por este último a través de su amigo José Manuel Hernández Calderón en el evento del CADE 2013 realizado en paracas [entre el 28 y 29 de noviembre de 2013], para efectos de no observar la suscripción del contrato y así lograr la obtención de la buena pro de la citada obra. Además del cumplimiento de lo pactado, materializado en los distintos pagos ilícitos que se realizaron en efectivo a favor de Martín Alberto Vizcarra Cornejo, ya sea de manera directa o indirecta. Detallará, quien era la persona

				encargada de realizar dichos pagos. Además, detallará, la forma y circunstancias, de la entrega de dinero que realizó Fernando Castillo Dibós, entonces Gerente General de la empresa ICCGSA en el interior del domicilio de José Manuel Hernández Calderón ubicado en el Distrito de la Molina el 25 de agosto de 2016. Así mismo, se declaración versará sobre cómo se hizo para generar el dinero a través del proveedor de nombre: "MZARQ EIRL", que sirvió para el pago del soborno al acusado Martín Alberto Vizcarra Cornejo.
96	**RAFAEL GRANADOS CUETO**[121] DNI: 09640616 DOMICILIO REAL: Calle Monte	Es pertinente por cuanto en su condición de gerente comercial de la empresa ICCGSA tuvo	El órgano de prueba resulta conducente, toda vez que se trata de un testigo directo y	Es útil por cuanto su declaración versará sobre su participación directa en los acuerdos ilícitos

163 - Ciento sesenta y tres

[121] Acta de Transcripción de Declaración del Colaborador Eficaz N° 13-2019 de fecha 16/10/2020. Documento que obra a fs. 34/38. Del Tomo I. Carpeta Principal. C.F. 16-2020.

	Umbroso 359, Dpto. 302, Urb. Valle Hermoso Oeste distrito de Santiago de Surco - Lima.	conocimiento directo respecto a la participación del Consorcio Hospitalario Moquegua en el proceso de Selección Público Internacional PER/013/87471/ 1983 para la ejecución de la obra Ampliación del Hospital de Moquegua, así como las tratativas ilícitas llevadas a cabo en el evento denominado el CADE con José Hernández Calderón, quien fue enviado por el acusado Martín Alberto Vizcarra Cornejo a pedir un pago indebido para la no objeción de la suscripción del contrato de la citada obra y pagos ilícitos que se hicieron al acusado Martín Alberto Vizcarra Cornejo por la adjudicación de la obra antes señalada.	no se encuentra impedido para prestar su testimonio.	para la obtención de la Buena Pro de la ejecución de la obra Ampliación del hospital de Moquegua y posterior coordinación con los ejecutivos del Consorcio Hospitalario Moquegua para que se realice los pagos ilícitos al acusado Martín Vizcarra Cornejo a fin de que no se observara la suscripción del contrato para la ejecución de la obra a favor del Consorcio Hospitalario Moquegua, así como de las conversaciones que sostuvo con José Hernández Calderón para las aceptación de la solicitud ilícita de dinero que hizo el acusado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, además de la manera de cómo se obtuvo los fondos para dichos pagos ilícitos, así como de la forma y circunstancias en que él

				directamente realizó dichos pagos a favor del citado acusado
97	**JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERÓN.**[122] DNI: 06141961 Domicilio real: Condominio San Francisco Mz. A, LT. 31, Urb. La Laguna de la Molina - distrito de La Molina - Lima	Es pertinente por cuanto participó como intermediario del acusado Martin Alberto Vizcarra Cornejo con Rafael Granados Cueto [Gerente Comercial de la empresa ICCGSA] en el evento del CADE 2013 realizado en paracas [entre el 28 y 29 de noviembre de 2013], mediante el cual solicitó un beneficio económico indebido, consistente el s/ 1 300 000.00 soles para efectos de no observar la suscripción del contrato y así lograr la obtención de la buena pro de la citada obra; condicionándolo que, de no aceptar realizar dicho pago, este en su	El órgano de prueba resulta conducente, toda vez que se trata de un testigo directo y no se encuentra impedido para prestar su testimonio.	Es útil por cuanto su declaración versará sobre su participación directa, en los acuerdos ilícitos que se pactaron entre directivos del Consorcio Hospitalario Moquegua y el acusado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, producto del condicionamiento realizado por este último a través de su amigo José Manuel Hernández Calderón en el evento del CADE 2013 realizado en paracas [entre el 28 y 29 de noviembre de 2013], para efectos de no observar la suscripción del contrato y así lograr la obtención de la buena pro de la obra Ampliación del Hospital de Moquegua.

[122] Acta de Transcripción de Declaración del Colaborador Eficaz N° 01-2020 de fecha 21/10/2020. Documento que obra a fs. 96/104. Del Tomo I. Carpeta Principal. C.F. 16-2020.

		calidad de Presidente Regional de Moquegua no otorgaría su conformidad para la firma del contrato correspondiente.		Además, versará sobre su participación como intermediario del acusado Martín Alberto Vizcarra Cornejo; así como, de las conversaciones que sostuvo con Rafael Granados Cueto sobre la solicitud ilícita de dinero que pedía el acusado Martín Alberto Vizcarra Cornejo para no observar la suscripción del contrato y pueda darse el otorgamiento de la Buena Pro de la citada obra. Además de las entregas de dinero ilícito que se realizó a favor del acusado Martín Alberto Vizcarra Cornejo una vez que recibía el dinero por parte de Rafael Granados Cueto. Además, detallará, la forma y circunstancias, de la entrega de dinero que realizó Fernando Castillo Dibos, entonces Gerente General

				de la empresa ICCGSA en el interior del domicilio de José Manuel Hernández Calderón ubicado en el Distrito de la Molina el 25 de agosto de 2016.
98	**CARLOS ANTONIO ARANDA HUAMÁN** DNI: 09262446 DOMICILIO REAL: Jr. Ayacucho 358-A PPJJ Nueva Esperanza, distrito de Villa María del Triunfo - Lima.	Es pertinente por cuanto guarda relación con los hechos materia de la presente acusación, toda vez que es testigo presencial y directo de haber llevado entregado en dos oportunidades un sobre manila cerrado que contenían dinero al acusado Martin Alberto Vizcarra Cornejo.	El órgano de prueba resulta conducente, toda vez que se trata de un testigo directo y no se encuentra impedido para prestar su testimonio.	Es útil por cuanto su declaración versará sobre la forma y circunstancia de como llevó en dos oportunidades al departamento del acusado Martin Alberto Vizcarra Cornejo un sobre manila cerrado que contenía dinero y que lo hizo por disposición de la persona de José Manuel Hernández Calderón de quien entonces era su chofer personal, pero que aduce que desconocía el contenido de dichos sobres manila.
99	**SEGUNDO JAIME SALAZAR SÁNCHEZ** DNI: 08525563 DOMICILIO REAL: Jr. Camaná 478,	Es pertinente por cuanto guarda relación con los hechos materia de la presente acusación, toda vez que es testigo	El órgano de prueba resulta conducente, toda vez que se trata de un testigo directo y no se encuentra	Es útil por cuanto su declaración versará sobre la forma y circunstancias en la que traslado a la persona de José

167 - Ciento sesenta y siete

	distrito de San Martín de Porres - Lima.	presencial y directo de haber trasladado a la persona de José Fernando Castillo Dibós para que se reuniera en el domicilio de José Manuel Hernández Calderón, lugar donde se hizo entrega de dinero al acusado Martín Alberto Vizcarra Cornejo.	impedido para prestar su testimonio	Fernando Castillo Dibós al domicilio de *José Manuel Hernández Calderón*, en donde pudo vislumbrar la presencia del acusado *Martín Alberto Vizcarra Cornejo*, después que este saliera del indicado domicilio, lugar donde previamente José Fernando Castillo Dibós le hizo una entrega de dinero al acusado Martín Alberto Vizcarra Cornejo.
100	**MARTA GUTIÉRREZ YUPANQUI DE SALAS.** DNI: 08787318 DOMICILIO REAL: Loma Blanca 294 Urb. Prolongación Benavides, distrito de Santiago de Surco - Lima.	Es pertinente por cuanto se trata de la gerente de contabilidad de la empresa ICCGSA, función desde la cual conoció el origen y salida del dinero de la empresa ICCGSA que tenia como destino final el pago de sobornos.	El órgano de prueba resulta conducente, toda vez que se trata de un testigo directo y no se encuentra impedido para prestar su testimonio.	Es útil por cuanto su declaración versará sobre las indicaciones que recibía por parte del señor José Fernando Castillo Dibós gerente general de la empresa ICCGSA para guardar el dinero en una caja fuerte de la empresa, el cual lo custodiaba, dinero que era traído por la persona de Manuel Zariquiey Núñez de la

				empresa MZARQ y que posteriormente servía para hacer pagos ilícitos según lo señalado por la persona de José Fernando Castillo Dibós.
101	**EDMER TRUJILLO MORI**[123] DNI: 09710986 DOMICILIO REAL: Calle Emiliano Zapata N.° 333 Dpto.201. Urbanización La Calera de la Merced - Surquillo. Altura de la Cuadra 42 de la Avenida Aviación.	El citado testigo, fue gerente de infraestructura y gerente general del Gobierno Regional de Moquegua a propuesta del ingeniero Martin Vizcarra Cornejo, quien fue presidente regional de Moquegua en el periodo 2011-2014, el citado testigo en su calidad de gerente general tuvo participación en distintas decisiones tomadas por el Gobierno Regional de Moquegua; así también, como coordinador en el	Su declaración no contraviene la norma procesal, siendo este un testigo hábil para prestar su testimonio y no se encuentra impedido por ley, su incorporación como medio probatorio se encuentra conforme al código procesal penal en su articulo 162 y 166 del capítulo II del título II denominado "los medios de prueba".	El testimonio que brindará este testigo, servirá para acreditar que el procesado Martín Vizcarra Cornejo era quien tenía la facultad personal y exclusiva de decidir si se firmaba o no el contrato que adjudica al Consorcio Hospitalario Moquegua el proyecto de ampliación y mejoramiento del Hospital de Moquegua; asimismo, depondrá que solo el acusado Martin

[123] Declaración del imputado Edmer Trujillo Mori de fecha 18 de diciembre del 2020. Documento que obra a fs. 74/75. Del Tomo I. Cuaderno de Declaraciones. Anexo2. Carpeta Fiscal. 16-2020.
Continuación de la declaración con fecha 07 de enero del 2021 obras a fs. 118/122.
Continuación de la declaración con fecha 19 de enero del 2021 obra a fs. 124/130.

		proyecto Lomas de Ilo y en el proyecto Ampliación y mejoramiento del Hospital de Moquegua. En ese sentido este testigo se encuentra estrechamente relacionado ambos hechos objeto de la presente acusación, tanto el apartado I como el apartado II.	Al presente, se adjunta el acta de declaración previa para los fines del contradictorio en juicio oral.	Vizcarra Cornejo, tenia la facultad de firmar el contrato N° 352-2013-DLSG-DRA/GR.MOQ, que adjudicaba la buena pro al consorcio Hospitalario Moquegua(confor mado por las empresas ICCGSA e INCOT) y que este le delego dicha la facultad para suscribir contratos a Nelly Salazar Torres, quien ocupaba el cargo de jefa de la oficina de administración del Gobierno Regional de Moquegua; además que durante toda su gestión y posterior a ella, el procesado Martin Vizcarra Cornejo nunca le comunicó que realizaría visitas a las empresa que ejecutaban las obras en mención.
102	**CELIA**	El citado testigo, laboró en el área	Su declaración no contraviene	En su testimonio detallará como

	ELIZABETH CRUZ QUISPE[124] DNI: 04428552 DOMICILIO REAL: Calle Tupac Amaru C10A-Distrito de Samegua - Provincia de Mariscal Nieto. – Moquegua.	de Tesoreria del Gobierno Regional de Moquegua en el periodo 2013-2014, por lo que se encuentra dentro del marco temporal y guarda relación con el objeto del presente proceso.	la norma procesal, siendo este un testigo hábil para prestar su testimonio y no se encuentra impedido por ley, su incorporación como medio probatorio se encuentra conforme al código procesal penal en su articulo 162 y 166 del capitulo II del titulo II denominado "los medios de prueba". Al presente, se adjunta el acta de declaración testimonial para efectos de lo previsto en el artículo 383 del Código Procesal Penal de ser el caso.	desarrollaba sus funciones, en especifico, la ejecución del procedimiento de pago del adelanto directo del 20% al consorcio Hospitalario Moquegua, que, conforme a lo desarrollado por este Despacho Fiscal, este adelanto sirvió para otorgar una liquidez al consorcio Hospitalario Moquegua y este pueda pagar el monto solicitado por el acusado Martin Vizcarra Cornejo. Además, declarará sobre la premura del acusado Martín Vizcarra Cornejo y la administradora Nelly Salazar para poder generar el pago del adelanto directo del 20% de la obra a favor del Consorcio Hospitalario Moquegua.
103	**KAREM**	La citada testigo,	Su declaración	El testimonio que

[124] Acta de declaración de Celia Elizabeth Cruz, Fs356/363, Tomo 2, Anexo 2, C.F16-2020

	ALEXANDRA ROCA LUQUE[125] DNI: 10634465 DOMICILIO REAL: Calle General Mendiburu N.° 260. Dpto. 106-Miraflores	laboró como secretaria de Martín Vizcarra Cornejo en el Gobierno Regional de Moquegua en el periodo temporal que es objeto de la presente investigación, con quien aparte de tener un vinculo laboral, manifiesta lo siguiente: "al margen de que era mi jefe habia una estimación, de agradecimiento y familiaridad con él; al margen que era mi jefe el trato era de un padre a una hija hasta que entro al despacho presidencial". Por lo que su declaración guarda estrecha relación con los hechos objeto del presente proceso.	no contraviene la norma procesal, siendo este un testigo hábil para prestar su testimonio y no se encuentra impedido por ley, su incorporación como medio probatorio se encuentra conforme al código procesal penal en su articulo 162 y 166 del capítulo II del título II denominado "los medios de prueba". Al presente, se adjunta el acta de declaración previa para los fines del contradictorio en juicio oral.	brindará este testigo, servirá para acreditar y conocer sobre la amistad del procesado Martin Alberto Vizcarra Cornejo con el señor José Manuel Hernández Calderón, conforme se postula en la presente acusación; asimismo la testigo depondrá los detalles de su labor con el acusado Martin Vizcarra Cornejo y sobre cómo no se agendaba las citas o visitas a las empresas que se encontraban a cargo de los proyectos que son objeto de la presente acusación y sobre todo lo que sabe respecto al proyecto Lomas de Ilo y ampliación del Hospital de

172 – Ciento setenta y dos

[125] Declaración testimonial de Karem Alexandra Roca Luque de fecha 06 de enero del 2021. Documento que obra a fs. 78/91. Del Tomo I. Cuaderno de Declaraciones. Anexo2. Carpeta Fiscal. 16-2020.

				Moquegua.
104	**PABLO FLORENTINO RAMÌREZ DELGADO**[126] DNI: 04633964 DOMICILIO REAL: Urb. Marítimo F17 Av. 28 de Julio – Ilo	El citado testigo, ocupaba el cargo de consejero regional del Gobierno Regional de Moquegua durante el periodo 2011-2014, presenciando diversos acontecimientos que se dieron en ese marco temporal, tales como los procesos de licitación llevados a cabo en ese periodo y la llegada de funcionarios bolivianos en dicho espacio temporal, por lo que su testimonio tiene vinculación con el objeto del proceso.	Su declaración no contraviene la norma procesal, siendo este un testigo hábil para prestar su testimonio y no se encuentra impedido por ley, su incorporación como medio probatorio se encuentra conforme al código procesal penal en su artículo 162 y 166 del capítulo II del título II denominado "los medios de prueba". Al presente, se adjunta el acta de declaración previa para los fines del contradictorio en juicio oral.	El testimonio que brindará este testigo, servirá para acreditar que se llevó a cabo la sesión de consejo regional para aprobar la suscripción del convenio entre UNOPS y el Gobierno Regional de Moquegua, a fin de encargar los procesos de Licitación para el Proyecto Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo, además su declaración resultara útil para acreditar que los funcionarios bolivianos que fueron transportados con la avioneta pagada por la empresa OBRAINSA, visitaron el muelle de ENAPU en el Puerto de Ilo, el

[126] Declaración testimonial de Pablo Florentino Ramírez Delgado de fecha 07 de julio del 2021. Documento que obra a fs. 230/239. Del Tomo II. Cuaderno de Declaraciones. Anexo2. Carpeta Fiscal. 16-2020.

				mismo que no se trataría de la obra la cual había resultado ganadora la empresa OBRAINSA.
105	**GRACIELA VILLASIS ROJAS** DNI: 09674359 DOMICILIO REAL: Calle C N°. 420 K-102 Urb. Lima Polo Hunt - Monterrico DOMICILIO LABORAL: Jorge Salazar Araoz 171, La Victoria, Lima.	La citada testigo, periodista de profesión, realizó una entrevista a los funcionarios de UNOPS, la cual detallaron diversos aspectos y respondieron diversas interrogantes referidas al proyecto Construcción de la Línea de Conducción N° 1 Jaguay – Lomas de Ilo y Sistema de Riego I Etapa del Proyecto Y también referido al proyecto "Ampliación y Mejoramiento del Hospital de Moquegua.	Su declaración no contraviene la norma procesal, siendo este un testigo hábil para prestar su testimonio y no se encuentra impedido por ley, su incorporación como medio probatorio se encuentra conforme al código procesal penal en su artículo 162 y 166 del capítulo II del título II denominado "los medios de prueba".	Depondrá detalles de la entrevista realizada a UNOPS y las respuestas que dieron a cada interrogante realizada, acreditará conforme a lo que le informó UNOPS, que no establecieron el monto del valor de la licitación. Así el proceso de UNOPS, que menciona que culmina su asistencia técnica, con la recomendación, notificación y la presentación del informe de recomendación para su adjudicación, este mismo proceso para ambos proyectos. La administración y gestión total del contrato fue realizada por el Gobierno Regional

				de Moquegua.
106	**IVÁN EDUARDO MANCHEGO CUAYLA**[127] DNI: 08787318 Domicilio real: Loma Blanca 294 Urb. Prolongación Benavides, distrito de Santiago de Surco - Lima.	Su declaración guarda relación con los hechos materia de acusación respecto a la reunión que sostuvo con Martin Vizcarra Cornejo y Manuel Hernández Calderón, en un departamento del edificio donde vive, Av. 2 de mayo cuadra 12, San Isidro, reunión donde se habria tratado sobre los colaboradores Eficaces (ejecutivos de ICCGSA Y OBRAINSA) de la presente investigación	Es un órgano de prueba que ha sido testigo de los hechos que se han señalado y que por ende es idóneo para prestar su testimonio.	La utilidad radica en que este testigo va a declarar sobre la reunión que se llevó a cabo en el departamento del acusado, en la cual habrían participado el acusado Martin Vizcarra Cornejo, José Manuel Hernández Calderón y el mismo Iván Manchego Cuayla, donde se evidencio la preocupación del primero de los nombrado ante el hecho que los ejecutivos de ICCGSA Y OBRAINSA se habían acogido a la colaboración eficaz y por ende podían delatarlo por las coimas que había recibido en los proyecto Lomas de Ilo y Ampliación del Hospital de Moquegua.
107	**MANUEL ERNESTO**	Tiene relación directa con los	El testigo es hábil para	Su relevancia radica en que éste

[127]Declaración Testimonial de Iván Eduardo Manchego Cuayla de fecha 30 de noviembre del 2020. Documentos que obran a fs. 6368/6373. Tomo XXXII. Carpeta Principal 16-2020.

	ALONSO TEJEDA MOSCOSO[128] DNI: 07812596 DOMICILIO REAL: Mariscal Blas Cerdeña N.° 155, San Isidro.	hechos materia de acusación, ya que el testigo Manuel Ernesto Tejeda Moscoso fue Gerente de la empresa OBRAS DE INGENIERÍA S.A -empresa que conforma el consorcio OBRAINSA ASTALDI-, la cual obtuvo la buena pro de la Licitación Pública Internacional PER/013/87471/ 1985, además de ser OBRAINSA, la empresa que realizó los pagos indebidos solicitados por Martin Vizcarra Cornejo, siendo participe del hecho que es objeto del presente proceso. Asimismo, detallara los acontecimientos respecto a la preocupación de Martin Vizcarra Cornejo sobre las	prestar su testimonio y no se encuentra impedido por ley, además de que su declaración es idónea para demostrar el hecho materia de la presente acusación, todo esto conforme al código procesal penal en su artículo 162 y 166 del capítulo II del título II denominado "los medios de prueba".	va a declarar sobre cómo tuvo conocimiento respecto al soborno que se le hizo al acusado Martin Vizcarra Cornejo, la participación que tuvo su hermano Elard Tejeda Moscoso en dicho evento delictivo para adjudicarse la buena pro de la ejecución de la obra Lomas de Ilo; igualmente sobre el modo, forma y circunstancia en la que tuvo comunicaciones con el testigo Manuel Hernández Calderón el día 28 de mayo de 2019, en la cual este le remitió vía WhatsApp una información que estaba circulando en redes sociales(Twitter), respecto a los cobros del entonces presidente Martin Vizcarra Cornejo

[128] Acta de Transcripción de declaración testimonial de Manuel Ernesto Alonso Tejeda Moscoso. Documentos que obran a fs. 6428/6433. Tomo XXXIII. Carpeta Principal 16-2020.

		noticias que circulaban en redes sociales, esto conforme se lo manifestó José Manuel Hernández Calderón en su reunión de fecha 29 de mayo, por lo que en este extremo tiene vinculación con los hechos imputados a Martin Vizcarra Cornejo tanto en el apartado I como en el aparato II del presente requerimiento, no siendo este un hecho aislado.		con la empresa OBRAINSA, por lo que su declaración generará convicción respecto a la preocupación que tenía Martin Vizcarra Cornejo, sobre los hechos que circulaban en redes sociales, esto conforme se lo manifestó Manuel Hernández Calderón en su reunión de fecha 29 de mayo.

177 -Ciento setenta y siete

b) PERITOS

N°	PERITO	PERTINENCIA	CONDUCENCIA	UTILIDAD
108	**MILTON HINOJOSA DELGADO** Perito DNI: 40623608 DOMICILIO LABORAL: Av. Abancay N°491 – Mezanine – Cercado de	El citado perito, Milton Danilo Hinojosa Delgado es especialista en informática, análisis digital, fonética, fonoaudiología y acústica forense) la pertinencia de su declaración radica en que	Su declaración permitirá entender el objeto y las conclusiones de dicho informe, el cual suscribió en base a su experiencia y profesión, no contraviene la norma procesal, siendo este un	Detallará el método que utilizó para realizar la extracción y aseguramiento de las comunicaciones móviles de WhatsApp, llamadas entrantes y salientes; asimismo

	Lima	emitió los siguientes informes: - El informe de Análisis Digital Forense N°134-2021, con el objeto de extraer y asegurar archivos de los años 2013-2014 almacenados en el servidor de archivos de la empresa OBRAINSA. - Análisis Digital Forense N°137-2021, con el objeto de extraer y asegurar todas las comunicaciones móviles de WhatsApp, llamadas entrantes y salientes de los dos teléfonos abonados proporcionados por José Manuel Hernández Calderón (C.E 01-2020) Y sus respectivos anexos - Análisis Pericial Forense N°167-2021 Ampliación, con el objeto de extraer y asegurar	testigo hábil para prestar su testimonio y no se encuentra impedido por ley, su incorporación como medio probatorio se encuentra conforme al código procesal penal en su articulo 162 y 166 del capítulo II del título II denominado "los medios de prueba". Para tal efecto se adjunta el informe pericial de Análisis Digital Forense N°137-2021 y el informe pericial de Análisis Pericial Forense N°167-2021 Ampliación para los fines del contradictorio en juicio oral.	depondrá respecto a cómo se extrajo de la fuente madre sin alterar el contenido del mismo.

178 Ciento setenta y ocho

		todas las comunicaciones móviles de WhatsApp, llamadas entrantes y salientes del dispositivo móvil de telefonía celular, proporcionado por el C.E 01-2020, con los números telefónicos siguientes:953634 733 contacto IVAN MANCHEGO CUAYLA y 999708557 contacto Manuel Ernesto Alonso Tejeda Moscoso.		
109	**LUIS TITO LOYOLA MANTILLA** **Perito** DNI: 08691869 DOMICILIO LABORAL: Av. Abancay N°491 – Mezanine – Cercado de Lima.	El citado perito Luis Tito Loyola Mantilla es especialista en criminalística, especializado en fonética, fonoaudiología y acústica forense, cómputo y análisis digital forense, grafotecnia, documentos copia, informatoscopía forense), la pertinencia de su declaración radica en que emitieron	Su declaración permitirá entender el objeto y las conclusiones de dicho informe, el cual suscribió en base a su experiencia y profesión, no contraviene la norma procesal, siendo este un testigo hábil para prestar su testimonio y no se encuentra impedido por ley, su incorporación como	Detallará el método que utilizó para realizar la extracción y aseguramiento de las comunicaciones móviles de WhatsApp, llamadas entrantes y salientes; asimismo depondrá respecto a cómo se extrajo de la fuente madre sin alterar el contenido del mismo.

		los siguientes informes: -Análisis Digital Forense N°137-2021, con el objeto de extraer y asegurar todas las comunicaciones móviles de WhatsApp, llamadas entrantes y salientes de los dos teléfonos abonados proporcionados por José Manuel Hernández Calderón (C.E 01-2020) Y sus respectivos anexos - Análisis Pericial Forense N°167-2021 Ampliación, con el objeto de extraer y asegurar todas las comunicaciones móviles de WhatsApp, llamadas entrantes y salientes del dispositivo móvil de telefonía celular, proporcionado por el C.E 01-2020, con los números telefónicos	medio probatorio se encuentra conforme al código procesal penal en su artículo 162 y 166 del capítulo II del título II denominado "los medios de prueba". Para tal efecto se adjunta el informe pericial de Análisis Digital Forense N°137-2021 y el informe pericial de Análisis Pericial Forense N°167-2021 Ampliación para los fines del contradictorio en juicio oral	

		siguientes:953634 733 contacto IVAN MANCHEGO CUAYLA y 999708557 contacto Manuel Ernesto Alonso Tejeda Moscoso.		
110	**DOMITILA ANA SACHEZ AREVALO** Perito Contable DNI: 08236663 DOMICILIO LABORAL: Av. Santa Rosa 260 (Ex Miroquesada) – Cercado de Lima, Fiscalia Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios – Equipo Especial	Las citada perito es contadora pública, emitió el Informe Pericial Contable N° 004-2022-EE/PP de fecha 15 de noviembre del 2022[129]. a fin de determinar o advertir un perjuicio económico en contra del Estado, esto, en el marco de la investigación seguida contra Martin Alberto Vizcarra Cornejo y otros, por la presunta comisión de delitos contra la ADMINISTRACION PUBLICA; y que, se circunscriben a la etapa de actos preparatorios del proceso de licitación en su	La conducencia para la declaración se rige en base en los artículos 155° de la sección II denominado "La Prueba"; asimismo, se rige en los articulos 172° al 181° del Código Procesal Penal Peruano, que se refieren a la incorporación de la "Pericia" como medios de prueba. Para tal efecto se adjunta el informe pericial contable N°004-2022-EE/PP de fecha 15 de noviembre del 2022, para los fines del contradictorio en juicio oral.	Su declaración es útil porque declarará respecto al análisis realizado, metodología y conclusiones arribadas en su informe N° 004-2022-EE/PP de fecha 15 de noviembre del 2022

[129]Iinforme Pericial Contable N° 004-2022-EE/PP de fecha 15 de noviembre del 2022. Documentos que obran a fs. 6831/6880. Tomo XXXV. Carpeta Principal 16-2020.

		fase de selección para la obtención de la buena pro y suscripción del contrato y no a la fase de ejecución de los proyectos: a) Licitación Pública Internacional PER/013/87471/ 1983: referido al "Elaboración del Expediente Técnico a Nivel de Ejecución de Obra y Construcción de Obra para el Proyecto Ampliación y Mejoramiento del Hospital de Moquegua Nivel II-2" Hospital de Moquegua . Ello independiente de las irregularidades que pudieran de igual manera advertirse.		
111	**MARIA CRISTINA MAGUIÑA MALLMA** Perito Contable DNI:	Las citada perito es contadora pública, emitió el Informe Pericial Contable N° 004-2022-EE/PP de fecha 15 de	La conducencia para la declaración se rige en base en los artículos 155° de la sección II denominado "La Prueba"; asimismo,	Su declaración es útil porque declarará respecto al análisis realizado, metodología y conclusiones arribadas en su

	40623608 DOMICILIO LABORAL: Av. Santa Rosa 260 (Ex Miroquesada) – Cercado de Lima, Fiscalia Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios – Equipo Especial.	noviembre del 2022.[130] a fin de determinar o advertir un perjuicio económico en contra del Estado, esto, en el marco de la investigación seguida contra Martin Alberto Vizcarra Cornejo y otros, por la presunta comisión de delitos contra la ADMINISTRACION PUBLICA; y que, se circunscriben a la etapa de actos preparatorios del proceso de licitación en su fase de selección para la obtención de la buena pro y suscripción del contrato y no a la fase de ejecución de los proyectos: a) Licitación Pública Internacional PER/013/87471/ 1983: referido al "Elaboración del Expediente Técnico a Nivel de	se rige en los articulos 172° al 181° del Código Procesal Penal Peruano, que se refieren a la incorporación de la "Pericia" como medios de prueba. Para tal efecto se adjunta el informe pericial contable N°004-2022-EE/PP de fecha 15 de noviembre del 2022, para los fines del contradictorio en juicio oral.	informe N° 004-2022-EE/PP de fecha 15 de noviembre del 2022.

[130]Informe Pericial Contable N° 004-2022-EE/PP de fecha 15 de noviembre del 2022. Documentos que obran a fs. 6831/6880. Tomo XXXV. Carpeta Principal 16-2020.

		Ejecución de Obra y Construcción de Obra para el Proyecto Ampliación y Mejoramiento del Hospital de Moquegua Nivel II-2" Hospital de Moquegua . Ello independiente de las irregularidades que pudieran de igual manera advertirse.		

C) TESTIGOS TÉCNICOS

N°	TESTIGO TÉCNICO	PERTIENENCIA	CONDUCENCIA	UTILIDAD
112	**LUIS GERMÁN GUERRERO CASSUZO** DNI: 25836641 DOMICILIO LABORAL: Jr. Cahuide 2271, Urb. Mirador de Montemar, La Perla – Callao	El citado, elaboró el Informe Pericial de Parte que consistía en un análisis contable del desembolsó que, realizado el Consorcio Hospitalario Moquegua, relacionado a las facturas 54, 55, 57y 48, emitidas por la empresa MZARQ EIRL,	Su declaración permitirá entender el objeto y las conclusiones de dicho informe, el cual suscribió en base a su experiencia y profesión, no contraviene la norma procesal, siendo este un testigo hábil para prestar su	Acredita la trazabilidad de la generación de fondos dinerarios por parte de la empresa ICCGSA a través del pago de facturas emitidas por MZARQ, la misma que luego de hacer efectivo el monto de la

		respecto a los montos dinerario que finalmente fueron devueltos a ICCGSA	testimonio y no se encuentra impedido por ley, su incorporación como medio probatorio se encuentra conforme al código procesal penal en su artículo 162 y 166 del capítulo II del título II denominado "los medios de prueba".	mismas procedia a devolver dicho dinero con los descuentos de ley, ascendiendo finalmente a la suma de S/ 1,322.029.36, dinero que fue reincorporado a la caja de la empresa ICCGSA; asimismo, explicara el método utilizado y el análisis efectuado para llegar a sus conclusiones.
113	**LILIANA SANCHEZ HARO** Contadora Pública DNI: 07964358 DOMICILIO LABORAL: Av. Santa Rosa 260 (Ex Miroquesada) – Cercado de Lima, Lima. 3°Despacho Equipo Especial – Séptimo piso.	Su declaración es pertinente toda vez que emitió el informe contable N° 003-2022/LSH – Informe Contable respecto a las entregas de dinero realizados a Martín Alberto Vizcarra Cornejo por el Concurso Público Internacional Ampliación y Mejoramiento del Hospital de Moquegua Nivel II-	Su declaración es conducente, toda vez que mediante el Oficio N° 1272-2022-MP-FN-FSUPRAPEDCF/ 3ER.D de fecha 01 de diciembre del 2022 (Fs. 7297), remitió el informe contable n°004-2022/LSH; por lo que su declaración permitirá entender el objeto y las	Es útil, por cuanto de dicho documento se desprende la explicación de cuantos habrian sido los pagos ilícitos a favor de Martin Vizcarra Cornejo y que ascienden a s/.1.300,000 la justificación que realizo la empresa ICCGSA para la salida de dicho dinero y de las

		2.[131]	conclusiones de dicho informe, el cual suscribió en base a su experiencia y profesión, no contraviene la norma procesal, siendo este un testigo hábil para prestar su testimonio y no se encuentra impedido por ley, su incorporación como medio probatorio se encuentra conforme al código procesal penal en su artículo 162 y 166 del capítulo II del título II denominado "los medios de prueba".	facturas expedidas por MZARQ a la empresa ICCGSA para generar fondos dinerarios a favor de dicha empresa[132].
114	**BERNARDA JULIA SAN BARTOLOME GONZALES**[133] **Perito Financiera** DNI: 07725544	Su declaración es pertinente toda vez que la perito en mención es Economista de profesión y emitió el informe pericial	La conducencia para la declaración se rige en base en los artículos 155° de la sección II denominado "La	Brindará su declaración para explicar a detalle respecto a la elaboración y conclusión de su pericia

[131]Informe N° 003-2022/LSH. Documentos que obran a fs. 6684/6715. Tomo XXXIV. Carpeta Principal 16-2020.
[132] La utilidad fue aclarada y precisada en audiencia del 11 de abril de 2024, por el representante del Ministerio Público, quien indicó que la utilidad consignada no le correspondía, ello debido a un error, especificando que debió consignarse como reza en el elemento 162.
[133]Informe que obra en fs.6953 Tomo 35

	DOMICILIO LABORAL: Jr. Santa Rosa 260 Cercado de Lima – Fiscalia Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios – Equipo Especial	N°04-2022-EE/PF-BJSBG respecto a los hechos materia de investigación, en el marco del proceso de licitación llevado a cabo por UNOPS para el Gobierno Regional de Moquegua.	Prueba"; asimismo, se rige en los artículos 172° al 181° del Código Procesal Penal Peruano, que se refieren a la incorporación de la "Pericia" como medios de prueba. Para tal efecto se adjunta el Informe Pericial N°04-2022-EE/PF-BJSBG, para los fines del contradictorio en juicio oral	(informe pericial N°04-2022-EE/PF-BJSBG) el cual, en uno de sus extremos, indica que UNOPS presenta su informe de evaluación de ofertas el 12 de noviembre de 2013, en el cual presenta como presupuesto estimado s/81,000,000.00 de soles, como monto estimado que habia considerado el Organismo Internacional para el proyecto Ampliación y Mejoramiento de la Linea de conducción Jaguay Lomas de Ilo. Además, su informe concluye que tras la conclusión del proceso de selección y procediendo a la firma del

				contrato el 18 de diciembre de 2013, de acuerdo a lo fundamentado en la Carpeta Fiscal se confirma que el expediente técnico de la obra en mención aún no había sido aprobado.
115	**ALDO ANTONIO FLORES ALFARO** Experto en contrataciones con el Estado. DNI: 40072682 DOMICILIO LABORAL: Av. Santa Rosa 260 (Ex Miroquesada) – Cercado de Lima, Lima. 3°Despacho Equipo Especial – Séptimo piso.	Resulta pertinente toda vez que el citado es experto en contrataciones con el estado y realizó el Informe Técnico en Contrataciones en razón de los procesos de Licitación Pública Internacional PER/013/87471/ 1985 Construcción de la Línea de Conducción No 1 Jaguay-Lomas de llo y Sistema de Riego I Etapa del Proyecto Ampliación de la Frontera Agricola Lomas de llo-Moquegua, y	Su declaración no contraviene la norma procesal, siendo este un testigo hábil para prestar su testimonio y no se encuentra impedido por ley, su incorporación como medio probatorio se encuentra conforme al código procesal penal en su articulo 162 y 166 del capitulo II del titulo II denominado "los medios de prueba".	Explicará e informará en base a su conocimiento técnico, las conclusiones de su informe, respecto al Convenio entre el Gobierno regional de Moquegua y la UNOPS, en el sentido que no adjudica la Buena PRO, solo presenta su Informe de recomendación de adjudicación para que el Gobierno Regional de Moquegua, esto tanto para el

		Concurso Público Internacional PER/013/87471/ 1983 Linea de Conducción N° 1 Jaguay – Lomas de Ilo y Sistema de Riego I Etapa del Proyecto Y también referido al proyecto "Ampliación y Mejoramiento del Hospital de Moquegua.		proyecto Lomas de Ilo y Ampliación y Mejoramiento del Hospital de Moquegua; asimismo depondrá respecto a la irregularidad observada en su informe, respecto a cómo la responsabilidad de UNOPS terminaba con su informe de recomendación de adjudicación del proceso de licitación y que es responsabilidad exclusiva del Gobierno regional de Moquegua, la adjudicación, suscripción, administración y gestión de los contratos

c) DOCUMENTALES

[redacted]

N°	DOCUMENTO	PERTINENCIA	CONDUCENCIA	UTILIDAD
116	**RESOLUCIÓN N° 5002-A-2010-JNE DE FECHA 23/12/2010**[134] **- JURADO NACIONAL DE ELECCIONES.** (Fs. 4848)	Da por concluido el proceso de elecciones regionales del año 2010, detallando los ganadores para el periodo 2011-2014, por lo que tiene vinculación directa con el objeto del presente proceso.	El presente documento fue incorporado a la Carpeta Fiscal mediante Acta de Búsqueda de Información Relacionada al Proceso de Elecciones Regionales del año 2010, de fecha 02 de marzo del 2021; asimismo, se rige en base en los artículos 157°,184 y 185 del Código Procesal Penal Peruano, que se refieren a la incorporación de documentos al proceso, demostrando idoneidad al haber sido obtenida mediante descarga web de información pública y al no encontrarse prohibido para	Permitirá acreditar que el procesado logró obtener en el año 2010 el cargo público de presidente regional de Moquegua por el periodo 2011-2014

[134] Acta de búsqueda de información relacionada al proceso de elecciones regionales del año 2010 de fecha 02/03/2021 y anexos. Documento que obra a fs. 1794/1799. Del Tomo IX. Carpeta Principal. C.F. 16-2020.

			verificar la documental ofrecida.	
117	**ACTA FISCAL de búsqueda de información relacionada al CONSORCIO HOSPITALARIO MOQUEGUA** de fecha 05/03/2021. (Fs. 1579)	Es pertinente por cuanto se trata de un documento extraído de la página web institucional de la SUNAT, donde se ha registrado el Consorcio Hospitalario Moquegua	La instrumental es idónea, porque se trata de información oficial extraída de la página Web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.	Es útil por cuanto acreditará la existencia del Consorcio Hospitalario Moquegua, estableciéndose su número de RUC.
118	**ANEXO I. ACTA DE APERTURA DE OFERTAS CONCURSO PÚBLICO INTERNACIONAL PER/013/87471/1983**[135] (Fs. 1584)	Es pertinente por cuanto acredita las competencias propias de la Administración Pública a un ente no gubernamental, el sometimiento del concurso a normas y reglas desvinculadas de nuestro sistema de contratación pública y las ofertas que se habrían presentado en el marco de proceso de selección pública	La instrumental es idónea, porque se trata de un documento oficial en que obra información no controvertida por la naturaleza propia del documento.	Es útil por cuanto mediante este documento se podrá establecer la competitividad de las propuestas, las reglas que primaban en el referido proceso de selección, los participantes (competidores), entre ellos el Consorcio Hospitalario Moquegua (conformados por las empresas ICCGSA e INCOT).

[135] Acta Fiscal relacionada a Martin Vizcarra Cornejo de fecha 06/11/2020. Documento que obra a fs. 226/228. Del Tomo II. Carpeta Principal. C.F. 16-2020.

		internacional.		
119	**MINUTA 1624. KARDEX 21Q394.** (Fs. 1589)	Es pertinente por cuanto se trata de un registro elevado a escritura pública, con el cual se acredita la existencia de la persona jurídica denominada Consorcio Hospitalario Moquegua, asimismo, permitirá establecer quien la componian, sus representantes legales antes la sede notarial, los apoderados de la misma, el objeto del acto jurídico y la delimitación de funciones y roles en el marco de este contrato de tipo asociativo.	La instrumental es idónea, porque se trata de un documento oficial en que obra información no controvertida, manifestación producto de la libertad de las partes intervinientes.	Es útil por cuanto se trata de un instrumento notarial protocolizado, el cual se acredita la constitución del Consorcio Hospitalario Moquegua
120	**CARTA DEL CONSORCIO HOSPITALARIO MOQUEGUA DE FECHA 12/11/2013. (Fs. 1605)**	Es pertinente por cuanto se trata de un documento emitido por el propio Consorcio Hospitalario Moquegua, mediante el cual acredita la presentación de su propuesta técnica y económica,	La instrumental es idónea, porque un documento, en la que obra de forma escrita información cierta que fue presentada ante UNOPS respecto de costos, logísticas y otras	Es útil por cuanto se trata de un documento privado que permitirá conocer diversos datos de indole comercial, económico y logístico, los cuales fueron puesto a conocimiento de

		materializando su voluntad de libre concurrencia al proceso de selección.	vinculadas a la propuesta en su aspecto económico y técnico.	la entidad encargada del proceso de selección (UNOPS), con los que posteriormente se logró el otorgamiento de la buena pro a beneficio del Consorcio Hospitalario Moquegua.
121	**CORREO ELECTRÓNICO remitido por Javier Jordán a Rafael Granados de fecha 16/10/2020 en que adjunta los correos electrónicos de Karina Ruiz para Javier Jordán del 29/11/2013.** (Fs. 1615)	Es pertinente por cuanto se trata de un documento que contiene la comunicación sostenida por Karina Ruiz (funcionaria de UNOPS) con el representante del Consorcio hospitalario Moquegua (José Javier Jordán Morales), para fines del proceso de Licitación Pública Internacional PER/013/87471/ 1993.	La instrumental es idónea, en cuanto se trata de un documento con fecha cierta, en la que se puede identificar a las partes del mismo (remitente y destinario), además del objeto de la comunicación, la cual encuentra un sentido a partir de la narrativa de los colaboradores eficaces.	Es útil por cuanto acreditará la solicitud de una reunión, por parte de la funcionaria de UNOPS (Karina Ruiz), al representante del Consorcio hospitalario Moquegua (José Javier Jordán Morales), la misma que se programó para el día 27 de noviembre del 2013, para efectos de tratar la propuesta económica presentada por el Consorcio antes mencionado.

122	**CORREO ELECTRÓNICO Remitido por Javier Jordán a Rafael Granados Del 16/10/2020, En el que se adjunta los Correos remitidos por Javier Jordán a Karina Ruiz, Informado Que presentaran reconsideración de Propuesta del 29 de noviembre del 2013.** (Fs. 1618)	Es pertinente por cuanto se trata de una comunicación sostenida entre José Javier Jordán Morales (representante del Consorcio Hospitalario) y Rafael Granados Cueto (representante de la empresa ICCGSA), destinada a realizar una reunión con la funcionaria de la UNOPS (Karina Ruiz), precisamente con el objeto de reconsiderarse el monto previamente ofertado. Entre los representantes del Consorcio Hospitalario Moquegua con Karina Ruiz (representante de UNOPS), a efecto de efectivizar la reconsideración de propuesta de económica a través de una	La instrumental es idónea, en cuanto se trata de un documento con fecha cierta, en la que se puede identificar a las partes del mismo (remitente y destinario), además del objeto de la comunicación, la cual encuentra un sentido a partir de la narrativa de los colaboradores eficaces.	Es útil por cuanto acreditará la comunicación entre empresarios y la funcionaria de la UNOPS, a fin de reunirse de manera privada, con la finalidad de tratar la reconsideración de la propuesta económica presentada por el Consorcio Hospitalario Moquegua (conformado por las empresas ICCGSA e INCOT).

		contrapropuesta.		
123	**CARTA DE CONSORCIO HOSPITALARIO MOQUEGUA DEL 29/11/2013, MEDIANTE EL CUAL EL CONSORCIO PRESENTA LA PROPUESTA REFORMULADA.** (Fs. 1625)	Es pertinente por cuanto se trata de un documento emitido por el Consorcio Hospitalario Moquegua, mediante la cual expresa su reconsideración de la Propuesta Técnica emitida previamente, esto con el objeto de obtener la Buena Pro en el proceso de Licitación Pública Internacional PER/013/87471/ 1993.	La instrumental es idónea, en cuanto se trata de un documento emitido por el propio Consorcio, que contiene una manifestación expresa de este, la cual ha sido introducida al proceso de selección.	Es útil por cuanto acreditará el monto materia de reconsideración de propuesta económica, presentado por el Consorcio Hospitalario Moquegua, como consecuencia de la reunión sostenida con Karina Ruiz (funcionaria de UNOPS), a fin de hacer competitiva su postulación.
124	**CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA de fecha 29/11/2013.** (Fs. 1630)	Es pertinente por cuanto acredita el monto reconsiderado de la propuesta económica presentado por el Consorcio Hospitalario Moquegua con Karina Ruiz (representante de UNOPS), a fin de hacer competitiva su postulación. Documento expedido durante	La instrumental es idónea, en cuanto se trata de un documento emitido por el propio Consorcio, que contiene una manifestación expresa de este, la cual ha sido introducida al proceso de selección	Es útil por cuanto acreditará el monto materia de reconsideración de propuesta económica ascendente a S/123'456,590.79 nuevos soles, presentado por el Consorcio Hospitalario Moquegua, como consecuencia de la reunión sostenida con Karina Ruiz (funcionaria de

		la sustanciación del proceso de Licitación Pública Internacional PER/013/87471/ 1993.		UNOPS), a fin de hacer competitiva su postulación.
125	**ACTA FISCAL DE ENTREGA, RECEPCIÓN, ACCESO EXTRACCIÓN Y AUTENTICACIÓN DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN DISPOSITIVO ELECTRÓNICO DE TELEFONÍA MÓVIL de fecha 20/10/2020.** (Fs. 1639)	Es pertinente por cuanto se trata de la información contenida en el teléfono móvil iPhone 11 Pro Max IMEI 35391218509414, de propiedad de José Manuel Hernández Calderón, en el cual tenía registrados los números del Martín Alberto Vizcarra Cornejo (962 992 291 - 953 220 023), Fernando Castillo (997 569 797) y Rafael Granado (993 512 934).	La instrumental es idónea, en cuanto se trata de información proporcionada por el propio propietario de la celular e interlocutor de los chats que ahí obran.	Es útil por cuanto acreditará los números telefónicos usados por los acusados Martín Alberto Vizcarra Cornejo (962 992 291 - 953 220 023), Fernando Castillo (997 569 797) y Rafael Granado (993 512 934), con los cuales José Manuel Hernández Calderón (representante de la empresa ATSA) tenía comunicación tanto escrita como oral, a fin de intermediar en los acuerdos y pagos ilícitos en beneficio del acusado Martin Alberto Vizcarra Cornejo.

126	**PRINT DE MENSAJES DE WHATSAPP entre el acusado MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO (953 522 023 – 962 992 291) Y JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERÓN (998 704 286).** (Fs. 1643)	Es pertinente por cuanto se trata de las comunicaciones sostenidas durante los años 2014 y 2017 entre el acusado Martin Alberto Vizcarra Cornejo y José Manuel Hernández Calderón, quienes al inicio de estas conversaciones (2014) ostentaban los cargos de presidente regional de Moquegua y representante de la empresa ATSA respectivamente, siendo esta última quien ejercía labor de supervisión de la obra Ampliación de Hospital de Moquegua.	La instrumental es idónea, en cuanto se trata de información proporcionada por el propio propietario de la celular e interlocutor de los chats que ahí obran, lo que vislumbrará el nivel de cercanía y coordinación.	Es útil por cuanto acreditará la relación de amistad (intercambio de mensajes afectuosos) existentes entre el acusado Martin Alberto Vizcarra Cornejo y José Manuel Hernández Calderón, evidenciando un nivel de mucha confianza, incluso para coordinar la aparente contratación de una persona.
127	**CUADERNO DE LEVANTAMIENTO DEL SECRETO BANCARIO Escrito 982-2023 – CD en PDF**	Es pertinente porque se trata de información bancaria del acusado Martín Vizcarra Cornejo	Es Conducente toda vez que el presente cuaderno fue formado a partir de la resolución que levanta el secreto bancario del investigado Martín Vizcarra Cornejo, lo cual ha sido	Permitirá acreditar lo manifestado por las contadoras públicas, ello en razón a que la documentación que han considerado como anexo a servido para su conclusión y obra en el presente

			incorporado con todas las formalidades de ley.	cuaderno.
128	**CUADERNO DE LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE COMUNICACIONES**[136] (Escrito 982-2023 – CD en PDF)	Es pertinente por cuanto la información del Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones de los teléfonos celulares, entre ellos de Martín Vizcarra Cornejo, José Manuel Hernández Calderón, Rafael Granados Cueto, Elard Paul Tejeda Moscoso y otros, aparecen tráficos de llamadas entre ellos en las fechas de los acontecimientos delictivos materia de la presente acusación.	La instrumental es idónea, por cuanto ha sido proporcionado por conducto regular, por la entidad de telefonía dentro del marco legal establecido (Levantamiento Judicial del Secreto de Comunicaciones).	La información anotada resulta útil por cuanto al efectuarse un filtrado de llamas entre los teléfonos celulares de las personas involucradas (Martín Vizcarra Cornejo, José Manuel Hernández Calderón, Rafael Granados Cueto, Elard Paul Tejeda Moscoso y otros) aparecen llamadas entrantes y salientes, en las fechas que se habrían dado los eventos delictivos materia de acusación.
129	**CARTA TSP-83030000-OCR-7620-2020-C-F, TSP-83030000-OCR-1459-2021-C-F de fecha 24 de febrero de**	Es pertinente por cuanto la información del Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones de los teléfonos	La instrumental es idónea, por cuanto ha sido proporcionado por conducto regular, por la entidad de	La información anotada resulta útil por cuanto al efectuarse un filtrado de llamas entre los teléfonos

[136] Medio probatorio integrado mediante Res. N. ° 35 del 09.04.2024, puede verse de la parte resolutiva de la misma y en el segundo vídeo de la audiencia del día 09.04.2024

	2021 remitida por la empresa Telefónica, mediante la cual remite información sobre el levantamiento del secreto de las comunicaciones – adjuntándose la impresión pertinente de dicha información remitida. [137] (Escrito 982-2023 – CD en PDF)	celulares, entre ellos de Martín Vizcarra Cornejo, José Manuel Hernández Calderón, Rafael Granados Cueto, Elard Paul Tejeda Moscoso y otros, aparecen tráficos de llamadas entre ellos en las fechas de los acontecimientos delictivos materia de la presente acusación.	telefonia dentro del marco legal establecido (Levantamiento Judicial del Secreto de Comunicacione s).	celulares de las personas involucradas (Martín Vizcarra Cornejo, José Manuel Hernández Calderón, Rafael Granados Cueto, Elard Paul Tejeda Moscoso y otros) aparecen llamadas entrantes y salientes, en las fechas que se habrían dado los eventos delictivos materia de acusación.
130	**CARTA CLARO S/N DE fecha 21 de octubre de 2021 remitida por la empresa CLARO, mediante la cual remite información sobre el levantamiento del secreto de las comunicaciones – adjuntándose la impresión pertinente de dicha**	Es pertinente por cuanto la información del Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones de los teléfonos celulares, entre ellos de Martín Vizcarra Cornejo, José Manuel Hernández Calderón, Rafael Granados Cueto, Elard Paul Tejeda Moscoso y otros,	La instrumental es idónea, por cuanto ha sido proporcionado por conducto regular, por la entidad de telefonia dentro del marco legal establecido (Levantamiento Judicial del Secreto de Comunicacione s).	La información anotada resulta útil por cuanto al efectuarse un filtrado de llamas entre los teléfonos celulares de las personas involucradas (Martín Vizcarra Cornejo, José Manuel Hernández Calderón, Rafael Granados Cueto, Elard Paul Tejeda Moscoso y otros)

[137] A fs. 588 al 1547 del cuaderno reservado del levantamiento del secreto de las comunicaciones.

	información remitida. [138] (Escrito 982-2023 – CD en PDF)	aparecen tráficos de llamadas entre ellos en las fechas de los acontecimientos delictivos materia de la presente acusación.		aparecen llamadas entrantes y salientes, en las fechas que se habrían dado los eventos delictivos materia de acusación.
131	**CARTA TSP-83030000-OCR-1775-2020-C-F de fecha 24 de febrero de 2021 remitida por la empresa Telefónica, mediante la cual remite información sobre el levantamiento del secreto de las comunicaciones – adjuntándose la impresión pertinente de dicha información remitida.** [139] (Escrito 982-2023 – CD en PDF)	Es pertinente por cuanto la información del Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones de los teléfonos celulares, entre ellos de Martin Vizcarra Cornejo, José Manuel Hernández Calderón, Rafael Granados Cueto, Elard Paul Tejeda Moscoso y otros, aparecen tráficos de llamadas entre ellos en las fechas de los acontecimientos delictivos materia de la presente acusación.	La instrumental es idónea, por cuanto ha sido proporcionado por conducto regular, por la entidad de telefonía dentro del marco legal establecido (Levantamiento Judicial del Secreto de Comunicaciones)	La información anotada resulta útil por cuanto al efectuarse un filtrado de llamas entre los teléfonos celulares de las personas involucradas (Martín Vizcarra Cornejo, José Manuel Hernández Calderón, Rafael Granados Cueto, Elard Paul Tejeda Moscoso y otros) aparecen llamadas entrantes y salientes, en las fechas que se habrían dado los eventos delictivos materia de acusación.
132	**ACTA FISCAL DE VINCULACIÓN DE**	Es pertinente por cuanto se trata de	La instrumental es idónea	Es útil por cuanto acreditará

[138] A fs. 1921 al 1993 del cuaderno reservado del levantamiento del secreto de las comunicaciones.
[139] a fs. 588 al 1547 del cuaderno reservado del levantamiento del secreto de las comunicaciones.